

Doctora

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez Séptimo Civil Municipal de Cali

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760014003007-2022-00776-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ
Demandados: CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y OTRO

CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

Respetada señora Juez Mejía Zapata,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. 805.000.720-5, representada legalmente por la señora DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.094.603, me dirijo ante su despacho dentro de la oportunidad procesal correspondiente para presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, instaurada por **LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ**, por lo que comedidamente solicito se tenga en consideración, al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta respuesta.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de esta demanda, por considerarlas infundadas, por no existir causa, daño antijurídico, nexos causal, culpa o conducta ilícita alguna y no existir obligación alguna de reparación a cargo de mi defendida, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones y en especial a que se declare responsable a CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, toda vez que las actuaciones que se desplegaron a cargo de esta institución han sido acordes con los protocolos clínicos establecidos, cumpliendo con su deber de cuidado y bajo los parámetros de la *lex artis*.

La demandante fundamenta sus pretensiones en el supuesto incumplimiento contractual por parte del Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, relacionado con procedimiento reconstructivo de extracción de biopolímeros. Bajo ese panorama, debe indicarse que el vínculo contractual y la relación médico-paciente surgió y se mantuvo entre la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ y el especialista Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, por lo cual, no se puede aducir relación alguna con CORPUS Y ROSTRUM S.A.S que comprometa su responsabilidad.

Por otra parte, la actora no acredita ni prueba sus afirmaciones, al respecto, se debe tener en cuenta que, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso, quien tiene la carga de la prueba es la demandante, luego, si no se acredita los supuestos de hecho, deberá el juzgador negar las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente, nos oponemos a que se condene a mi representada a pagar a la demandante cualquier suma de dinero, pues el daño que alega la parte actora, no se generó por una inadecuada práctica médica y mucho menos por una actuación negligente, imprudente o imperita por parte de mi defendida; pues como se manifestó al inicio, se

probará con la presente contestación y a lo largo del proceso, que la conducta desplegada por CORPUS Y ROSTRUM S.A.S fue adecuada, prudente, perita, acorde con los protocolos y a la *lex artis*; lo que quiere decir que actuó sin mediar culpa en ninguno de sus grados.

Se itera que todos los perjuicios solicitados deben ser probados y adicionalmente, y se resalta que el daño invocado por la actora no tiene nexo causal con la conducta ejecutada por mi mandante.

Ahora bien, cabe mencionar que en la tercera (3) pretensión declarativa de la demanda, se solicita por la demandante declarar a mi defendida: "(...) **solidariamente responsable de la devolución del dinero** consignado e invertido por la señora LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ (...) por ser la clínica donde fue realizada la operación", sin que previamente la actora deprecara la responsabilidad civil contractual de mi poderdante o la declaratoria de incumplimiento contractual de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S frente a la relación negocial objeto de análisis. Al respecto cabe precisar que la redacción de esta pretensión, que es condenatoria, debe estar antecedida de una declaración previa, que en el presente asunto, no se cumple.

En virtud de lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicito a la señora Juez, rechace de plano las pretensiones de la demanda y condene en costas a la promotora de la acción que nos convoca.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento, por cuanto no es de nuestro conocimiento el domicilio de la aquí demandante, ni tampoco si debió desplazarse de una ciudad a otra para la valoración aludida. En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que, entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, no existió vínculo contractual alguno, la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica con el médico cirujano plástico CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

Adicionalmente, se debe indicar que no es cierto que la demandante acudiese a realizarse una valoración en la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, pues aquella solicitó su consulta directamente con el doctor GÓMEZ VALDIVIESO, sin que la institución que represento hubiese mediado en tal actuar.

AL HECHO 2: No es cierto, por cuanto el diagnóstico emitido por el doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, se presenta de forma incompleta en la demanda, tal y como se puede verificar en nota de Historia Clínica del 20 de enero de 2020 en la que se consigna el siguiente diagnóstico: "1. **Secuelas de biopolímeros** 2. **Alojenosis iatrogénica** 3. **Síndrome de Asia a descartar**"¹, como se observa a continuación:

EXÁMEN FÍSICO

Signos vitales: T-A: 110/70 F-C: 22 R-R: 16 T: 36.5

Exame físico: Através del RTI que muestra múltiples troceos en cuadrante medio y superior a la palpación se sienten granulaciones con hiperemia generalizada

Diagnóstico: 1. Secuelas de biopolímeros 2. Alojenosis iatrogénica 3. Síndrome de Asia a descartar

¹ Historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Correa Velásquez, doctor Carlos Gómez, diagnóstico del 20 de enero de 2020.

AL HECHO 3: Por contener varias manifestaciones de hecho nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

a) De acuerdo con la historia clínica de la actora, es cierto que el profesional de la salud, doctor GÓMEZ VALDIVIESO propuso como tratamiento al diagnóstico de la demandante, el retiro de los biopolímeros encontrados en su cuerpo que corresponden al procedimiento previo a la valoración e intervención del galeno en mención. Se debe aclarar que el procedimiento realizado a la paciente fue una cirugía reconstructiva y no una cirugía plástica o estética con fines de embellecimiento.

Respecto a la diferencia entre cirugías estéticas y cirugías con fines reconstructivos, mediante Resolución No. 5592 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por virtud de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Beneficios en Salud, en su artículo 8º, consagró su distinción en los siguientes términos:

*"7. **Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento:** Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.*

*8. **Cirugía plástica reparadora o funcional:** Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo." (subrayado fuera del texto).*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-592 del 2016 realizó la siguiente precisión:

*"Como consecuencia de lo expuesto, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que **existen dos modalidades distintas de cirugías plásticas que persiguen propósitos disimiles.** Así, **por una parte, se encuentran los procedimientos cosméticos o de embellecimiento, cuando lo que se busca es mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física de una persona;** y **por la otra, los procedimientos funcionales o reconstructivos, que apuntan a corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas.**"² (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

En cuanto a lo precisado en la literatura médica, sobre este tipo de procedimientos, se destaca:

*"Uno de los médicos entrevistados, profesor de cirugía plástica en la ciudad asegura que la única técnica útil para el retiro de biopolímeros es la cirugía abierta, que el paso por todas las otras técnicas, pero la única que garantiza un resultado más efectivo es la técnica abierta. Enfatiza que uno de los procedimientos para entender la magnitud de la infiltración de biopolímeros en el cuerpo y con ella decidir el manejo del paciente es la resonancia magnética nuclear. Él y otros cirujanos **consideran que esta cirugía no es estética sino una cirugía reconstructiva, donde hay que hacer grandes incisiones, donde se retira una gran cantidad de tejido afectado;** otro de los cirujanos compara la magnitud del procedimiento como una amputación. **Ninguna técnica quirúrgica***

² Corte Constitucional. Sentencia T- 592 del 08 de octubre de 2016. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

asegura el retiro del 100% de la cantidad de polímero inyectado.³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, en el caso en concreto, el doctor GÓMEZ VALDIVIESO se obligó a practicar una cirugía plástica reconstructiva o funcional con el propósito de extraer parte del material que la paciente tiene alojado en los glúteos, mismo que altera el funcionamiento adecuado de su cuerpo; es así como la obligación por él asumida, se orientó a efectuar dicha intervención utilizando todo su conocimiento y las técnicas clínicamente recomendadas bajo la *lex artis*, con la finalidad de mejorar el funcionamiento orgánico de sus glúteos. Lo anterior, sin garantizar un resultado, siendo entonces que la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina correspondió a una obligación de medios y no de resultado, tal y como se le explicó a la paciente a través del consentimiento informado, el cual fue leído y suscrito por esta:

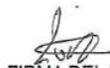
3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Carlos Gomez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

4. Declaro que es de mi conocimiento previa explicación de los riesgos de carácter imprevisible por efectos adversos en el procedimiento quirúrgico o tratamiento, el Dr. Carlos Gomez no se hace responsable por estas reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión.

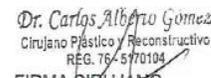
6. Declaro que he sido advertido por el centro en el sentido de que la práctica de la intervención que requiero compromete una actividad de medios y no de resultado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí, en su integridad.

NOTA : Cuando el paciente no tenga capacidad legal para otorgar el consentimiento, las manifestaciones de este contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa en la relación paciente correspondiente, para cuyos efectos la suscribe.


FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 1010068297


FIRMA DEL RESPONSABLE DEL PACIENTE
C.C. No. 1044941907


Dr. Carlos Alberto Gomez
Cirujano Plástico y Reconstructivo
REG. 76-5770104
FIRMA CIRUJANO
Registro No.

En igual sentido se verifica dentro del "ANEXO CONSENTIMIENTO FIRMADO", firmado por la actora el 03 de febrero de 2020:

ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Santiago de Cali, 03 de 02 de 2020

Yo, Luisa Fernanda Correa V., identificada con pasaporte número 7010068297 expedido en Armenia, Cauca por medio del presente documento en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre y espontánea mi consentimiento al Doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**, para que en ejercicio legal de su actividad profesional, trate mi condición denominada **ALOGENOSIS LATROGÉNICA**.

El Medico me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento a realizar, entendiendo que el profesional empleara todos los medios a su alcance procurando que el procedimiento se efectuó de manera segura. Sin embargo soy consciente que no existen garantías absolutas de resultado así como los posibles efectos secundarios y complicaciones, como por ejemplo; depresión local, etc.

³ Carlos Alejandro López Albán. *Aplicación de biopolímeros o sustancias modelantes como un problema de salud pública en la ciudad de Cali*. Universidad Del Valle Facultad De Salud. Maestría en Salud Pública. Cali, 2018.

Así mismo expreso que se me dio oportunidad de hacer preguntas referentes a la cirugía reconstructiva para la extracción de material alógeno y las mismas fueron respondidas de manera clara, encontrándome satisfecha. Así mismo reconozco que los biopolímeros en ocasiones no pueden retirarse de algunos órganos o tejidos, pues el acceso es muy difícil y a veces se hace imposible.

Certifico que he informado al médico acerca de mis antecedentes clínicos, quirúrgicos y ginecobstétricos, incluyendo la posibilidad de estar en embarazo, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o el consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, cigarrillo o drogas alucinógenas (ilícitas).

Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Declaro que he sido advertida en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios, pero NO de resultados. Igualmente soy conocedora de que a pesar de la capacidad técnica y de los esfuerzos de mi médico, no existe garantía o seguridad ABSOLUTA en el resultado de esta cirugía, en cuanto a lo que deseo, sea funcional o estético. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que puedan obtenerse.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento, voluntariamente, encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que medie coacción.

Firma Paciente:  Consentimiento Informado  2/3

b) Respecto a lo señalado por la parte demandante cuando refiere: "el cual de acuerdo con especificaciones del galeno debía realizarse lo más pronto posible dado el peligro a la salud que la sustancia sintética le ocasionaba a mi mandante." no nos consta, por cuanto no se logra advertir en la historia clínica que el profesional haya efectuado tal indicación.

Al respecto, este dicho por la accionante, fue aclarado en respuesta a petición del 27 de diciembre de 2021, en la que se indicó por parte del codemandado:

Quinto. - Aclaro. Jamás el Dr. GOMEZ VALDIVIESO, le señaló a la paciente que el procedimiento debía realizarse rápido. El médico le manifestó que era importante que se hiciera valorar de otros especialistas, y repito, jamás se habló de porcentajes, al momento de efectuar la cirugía- por la complejidad del procedimiento, es incierta la cantidad que se extrae, por cuanto el material puede estar- entre otros, encapsulado.

Sexto. – Aclaro. El profesional no puede garantizar que todo el materia- en la primera intervención, será retirado. Como consta en los consentimientos- suscritos por la paciente, el profesional señaló que la paciente podría requerir otras intervenciones. Además, el caso de la Sra. CORREA VELASQUEZ, es bastante complejo, por lo anterior sería imprudente hablar de cantidad.

AL HECHO 4: No nos consta, por cuanto no ha sido posible visualizar la resonancia aludida en este hecho, pese a las múltiples solicitudes efectuadas por esta representación a la apoderada de la demandante, por medio de correos electrónicos del 22 y 24 de febrero de 2023, así como tampoco se observan dentro del expediente digital del proceso.

No obstante, en la historia clínica aportada, se logra advertir la información que se muestra a continuación:

Signos vitales: T-A: 110/70 FC: 223 F-R: 16 min T: 36.5
Exame Físico: Atrac BPT que muestra múltiples troceos en cuadrante
nclio y superior a la palpacion se sienten granulomas con hiperemia general
Diagnóstico: 1. Senos de biopolímeros 2. Alógenos intraséricos
3. Síndrome de Asic a descarte

De igual forma, en repuesta a petición del 27 de diciembre de 2021, se logra extraer lo siguiente:

Tercero. - Aclaro. La resonancia no se ordeno para establecer cantidad de macromoléculas sintéticas, el examen se practicó para determinar realmente cual era el compromiso de los tejidos, en tejido graso, el músculo y la piel.

Cuarto. - Aclaro. Las imágenes fueron analizadas junto con la paciente. A la Sra. CORREA VELASQUEZ, se le explico que tenía macromoléculas en la región glútea y en otras partes del cuerpo. En ninguna parte del estudio- con imágenes por resonancia magnética, el medico indica porcentajes.

Quinto. - Aclaro. Jamás el Dr. GOMEZ VALDIVIESO, le señalo a la paciente que el procedimiento debía realizarse rápido. El médico le manifestó que era importante que se hiciera valorar de otros especialistas, y repito, jamás se hablo de porcentajes, al momento de efectuar la cirugía- por la complejidad del procedimiento, es incierta la cantidad que se extrae, por cuanto el material puede estar- entre otros, encapsulado.

Sexto. – Aclaro. El profesional no puede garantizar que todo el materia- en la primera intervención, será retirado. Como consta en los consentimientos- suscritos por la paciente, el profesional señalo que la paciente podría requerir otras intervenciones. Además, el caso de la Sra. CORREA VELASQUEZ, es bastante complejo, por lo anterior seria imprudente hablar de cantidad.

En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 5: No nos consta por tratarse de situaciones ajenas a la entidad que represento, sin embargo, ni en la historia clínica ni en las pruebas obrantes en el plenario, se logra verificar que el doctor GÓMEZ VALDIVIESO haya sugerido a la paciente el procedimiento de video endoscopia. En igual sentido, no se aprecia anotación alguna en la que el profesional haya afirmado que, con la intervención reconstructiva a practicar, se pueda retirar la mayor cantidad de biopolímeros presentes en la cavidad corporal de la paciente.

En ese sentido, cabe resaltar que ambos procedimientos contienen técnicas contrarias entre sí, a saber: procedimiento técnica abierta y video endoscopia. El primero de ellos, alude a incisiones en el cuerpo de los pacientes que permite una directa y mayor visibilidad de la zona comprometida por el material, permitiendo mayor control para la extracción. En cuanto al segundo, corresponde a una técnica cerrada por medio del cual se introducen equipos médicos con una cámara añadida que permiten ver en formato de imagen el interior de la zona corporal, lo que significa una inspección indirecta que dificulta una visión total y amplia del área.⁴

De igual forma, una vez examinada la historia clínica de la paciente, se logra advertir dentro de la nota operatoria del 04 de febrero de 2020, los actos quirúrgicos que acreditan la realización de una cirugía por medio de técnica abierta. Veamos:

⁴ Disponible en: <https://www.sinbiopolimeros.com/tecnica-abierta-o-cerrada-para-retirar-el-biopolimero/>

9. Infiltración 100 cc de SSN 0,9% + Lidocaína 1% 20 cc + adrenalina 1:300.000 cc en área marcada inter-glútea y glúteos.
10. Abordaje mediante incisiones de 0.4 cm en área de ropa interior y surcos de la piel.
11. Infiltración de 1000 mililitros de SSN 0,9% con 1 adrenalina x litro, en glúteos y región lumbo sacra y caderas
12. Disección con cauterio en corte, baja intensidad, realizando hemostasia puntualmente, por planos anatómicos hasta visualización de fascia del musculo glúteo mayor y fascia lumbar.
13. Disección y exploración, visualizando tejido afectado macroscópicamente, que compromete dermis, tejido celular subcutáneo superficial, sistema fascial superficial, tejido celular subcutáneo profundo, aponeurosis, infiltración muscular.
14. Límites de disección: superior desde hasta sacro continuando hasta proyección de L2-3 aproximadamente región lumbar, hasta inicio del 1/3 inferior glúteos, superficie desde dermis (infiltrada), hasta musculatura glútea, lateral desde proyección de trocánteres hasta línea media posterior y caderas.
15. Resección en bloque, 480 gramos.
16. Resección de aponeurosis muscular enferma e infiltrada.
17. Procedimiento supremamente difícil, tejidos friables, fibrosis intensa, asimetrías, compromiso extenso de tejidos más allá de los límites de la disección. Mas retracción fibrosa y menor elasticidad de los tejidos en uno que en el otro.
18. Hemostasia rigurosa. Se dejan compresas intra cavitarias, 3 de cada lado para hacer hemostasia.
19. Retiradas tres compresas de cada lado y realización de hemostasia rigurosa con pinza y electrobisturi.
20. Lavado de bolsillos con solución así: SSN 1 litro a 37 °C + gentamicina 160 mg + cefazolina 1 gr.
21. Asepsia de piel con solución de clorexidina alcohólica, cambio de guantes, instrumental sin usar.
22. Síntesis por planos
 - Puntos de Baroudi para disminuir espacio muerto con PDS 1.
 - Fascia, Sub cutáneo (Vicryl 1 y 2-0)
 - Piel (Pemilene 3-0)
23. Se documenta el procedimiento y el material extraído fotográficamente. Muestra para patología y cultivos.
24. Curativo oclusivo y protector con pomada antibiótica.
25. Recuperación anestésica posoperatoria dentro de la normalidad.
26. Retirada del quirófano en compañía del anestesiólogo, queda en manos de la recuperadora.
27. Sin complicaciones.

Dr. Carlos Alberto Gómez
C. Cirujano Plástico y Reconstruccionista
C. G. 76 - 5170104

De igual forma, en nota de enfermería del 05 de febrero de 2020, se verifica herida quirúrgica en glúteos producto de la técnica en mención:

CORPUS & ROSTRUM
CORPUS Y ROSTRUM S.A.
805000720-5
CL 3 OESTE 34 96 BRR SAN FERNANDO
5184444 - .

Fecha Impresión: 27-01-2021 09:29:17 AM
Usuario: MCORTES

NOTAS ENFERMERIA

Nombre Afiliado CORREA VELASQUE
LUISA FERNANDA
No. Identificación CC-1010068297
Fecha Nacimiento 1992-06-22 - 27 Año(s)
Admisión No. C&R-5116
Fecha Admisión 2020-02-04
Tipo Afiliado ASEGURADO - R1

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-02-2020 12:14:00	JENY RODRIGUEZ	ABIERTO
<p>NOTA: JRODRIGUEZ 05/02/2020 12:14 07:00 RECIBO PACIENTE EN CAMA CONSCIENTE Y ORIENTADA CON VENA CANALIZADA PERMEABLE, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE DEAMBULA SIN COMPLICACIÓN NO DOLOR NO MAREO CON HERIDA QUIRÚRGICA EN GLÚTEOS CUBIERTA HEMOVAC PERMEABLE CON FAJA SHORT CON SIGNOS VITALES NORMALES.</p> <p>08:00 PACIENTE RECIBE Y TOLERA SU DESAYUNO SIN COMPLICACIÓN.</p> <p>10:40 PACIENTE VALORADA POR EL DR FELIZ GOMEZ QUIEN LA ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES.</p> <p>11:00 SE ASISTE PACIENTE AL VESTIR CON FAJA SHORT SE RETIRA ACCESO VENOS Y SE DA RECOMENDACIONES PARA MANEJO EN CASA Y CUIDADOS DEL HEMOVAC, PACIENTE DECIDEN DESECHAR PATOLOGÍA DE GLÚTEO.</p> <p>11:40 SALE PACIENTE DE LA CLÍNICA CONSCIENTE Y ORIENTADA DEAMBULANDO CON SIGNOS VITALES NORMALES EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR.</p>		
CIRCULANTE		

SQLSimens@ www.sqlsimens.com.co

Estado de la Admisión: ABIERTO

AL HECHO 6: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Es importante indicar que entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ no existió un vínculo contractual, la atención de la paciente obedeció

estrictamente a una relación médica y contractual con el especialista CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

AL HECHO 7: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Es importante indicar que, entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, no existió un vínculo contractual, la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica y contractual con el profesional de la salud CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

AL HECHO 8: No nos consta, no es conocimiento de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S que la señora CORREA VELÁSQUEZ haya alquilado un apartaestudio en los términos expuestos en la demanda. Tampoco se explica que lo anterior configure parte del perjuicio que se deriva del daño por ella alegado. Deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Finalmente cabe resaltar el yerro en el que incurre la apoderada del extremo activo por cuanto el nombre mencionado: "DIANA CORREA" no corresponde al de la accionante señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ.

AL HECHO 9: No nos consta el domicilio de la aquí demandante, ni tampoco si frente a las asistencias a controles postquirúrgicos debió desplazarse de una ciudad a otra.

En este punto es importante advertir al despacho que a raíz de la pandemia derivada de COVID -19, el Gobierno Nacional por medio del Decreto 417 de 2020 declaró la emergencia sanitaria, en virtud de la cual la Superintendencia Nacional de Salud y la Secretaria Distrital de Salud del Valle del Cauca, ordenaron el cierre de las instalaciones de clínicas de cirugías plásticas y estéticas, como es el caso de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, para dar cumplimiento a lo allí ordenado, por lo que los controles postquirúrgicos que ocurrieron con posterioridad a la reapertura, se presentaron dentro del consultorio privado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, una vez se pudo realizar la reactivación de operaciones clínicas.

AL HECHO 10: No nos consta por ser hechos ajenos a la entidad que represento, sin embargo, sobre este punto se resalta que en consentimiento informado suscrito por la paciente en el consultorio del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, denominado: "*SOLICITUD DEL MÉDICO TRATANTE AL PACIENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES*", de manera expresa se indicó la presencia de infecciones como uno de los riesgos previsibles para ese tipo de tratamientos, lo cual fue aceptado, como así se desprende de la suscripción del documento a saber:

5. Otorgo el consentimiento reitero, en pleno uso de mis facultades mentales para la realización del procedimiento quirúrgico, asumiendo los riesgos previstos que por causas endógenas en mi organismo se puedan presentar: infecciones, seroma, hematomas, embolias, reacciones alérgicas, cicatriz hipertrofica, queloides, necrosis de piel, contractura capsular de mama, asimetría, proxis, muerte y otros.

6. El Dr. Carlos Gomez queda plenamente autorizado para la realización del procedimiento quirúrgico aquí indicado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

8. Prometo cumplir con las recomendaciones Pre y Post-quirúrgicas.

9. Autorizo al Doctor el uso de mis fotos para fines científicos SI NO

FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 7010068297

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No. 1094941907

Dr. Carlos Alberto Gómez
Cinjalé JENIA CASUJANO
Registro No.
C.C. No.

En idéntico sentido, consta dentro del documento nombrado "ANEXO COSENTIMIENTO INFORMADO", como se indica a continuación:

ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Santiago de Cali, 03 de 02 de 2020

Yo, Luisa Fernanda Correa V., identificada con pasaporte número 7010068297 expedido en Armenia, Cauca por medio del presente documento en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre y espontánea mi consentimiento al Doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**, para que en ejercicio legal de su actividad profesional, trate mi condición denominada **ALOGENOSIS LATROGÉNICA**.

El Médico me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento a realizar, entendiendo que el profesional empleara todos los medios a su alcance procurando que el procedimiento se efectuó de manera segura. Sin embargo soy consciente que no existen garantías absolutas de resultado así como los posibles efectos secundarios y complicaciones, como por ejemplo; depresión local, etc.

Complicaciones posibles inherentes a **todo acto quirúrgico**:

- A. Trastornos cardio-pulmonares, neurológicos, hepáticos o renales:
 - Trombo embolismo pulmonar agudo (TPA)
 - Síndrome de embolismo graso
 - Infarto cardiaco agudo (IAM)
 - Atelectasias pulmonares
 - Paro cardiorrespiratorio
 - Isquemia cerebral transitoria (ICT)
 - Hipoxia cerebral
 - Toxicidad hepática por fármacos
 - Isquemia e hipoxia renales
 - Insuficiencia renal aguda
 - Toxicidad renal por fármacos
- B. Reacciones alérgicas, inadecuadas o inesperadas a fármacos
- C. Sangrado intra o post operatorio exagerado con o sin hematoma
- D. Choque hipovolémico
- E. Lesiones viscerales inesperadas
 - Perforaciones en tórax o abdomen de vísceras sólidas o huecas
 - Perforaciones arteriales o venosas
 - Lesiones parciales o totales de nervios periféricos
- F. Dehiscencia de la herida quirúrgica
- G. Lesiones de la piel (epidermólisis hasta necrosis de espesor total)
- H. Infecciones post operatorias
 - Celulitis post operatoria
 - Infección de heridas quirúrgicas

Por otro lado, cabe precisar que, según manifestación de la propia demandante, dicho episodio de infección "fue tratado con antibiótico y otros procedimientos", lo que permite inferir que el tratamiento farmacológico indicado por el doctor GÓMEZ VALDIVIESO surtió el efecto deseado para contrarrestar el diagnóstico previamente señalado, cumpliendo de esta manera con las conductas profesionales exigidas por la *lex artis*.

AL HECHO 11: No nos consta los cambios en la forma anatómica de los glúteos de la demandante. No obstante, incurre la actora en una contradicción, pues al referir que la hinchazón disminuyó, ello implica ciertamente un cambio o modificación notoria en la fisonomía de la zona corporal aludida, lo que permite concluir que no permaneció igual y que ello deriva del procedimiento que el galeno tratante efectuó.

Asimismo, se verifica en respuesta a petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, fechado el 27 de diciembre de 2021, lo siguiente:

Doce. – Aclaro. La forma anatómica de los glúteos no es la misma. En el posoperatorio se observan depresiones- las cuales se hicieron visibles después de concluir el proceso inflamatorio y son consecuencia de la extracción de material.

Trece. – Aclaro. El volumen de los glúteos no puede disminuir de manera similar, por cuanto la cantidad retirada es diferente en cada región, pero si se cotejan las imágenes preoperatorias y postoperatorias, se puede establecer que existe disminución en el volumen de los glúteos. Se ratifica- como quedo plasmado en el consentimiento, que se indicó la necesidad de otra intervención.

AL HECHO 12: No nos consta por tratarse de hechos aislados a la entidad que represento. Sin embargo, como se manifestó previamente, los procedimientos referidos por la accionante corresponden a técnicas completamente diferentes y de acuerdo con lo plasmado en la historia clínica de la paciente, no se mencionó el procedimiento de video endoscopia por parte del galeno, al igual que las afirmaciones tendientes a asegurar la mayor extracción posible de los biopolímeros, ni la advertencia de que la vida de la paciente corriese peligro.

AL HECHO 13: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Es importante indicar que en el acervo probatorio no existe elemento alguno que permita dar por sentado que el doctor GÓMEZ VALDIVIESO se haya obligado a disminuir el volumen de los glúteos o garantizar un resultado específico, por el contrario, de acuerdo a los registros clínicos allegados, es claro en establecer que el procedimiento a practicar es reconstructivo, es decir, se procuró salvaguardar el funcionamiento de los glúteos de la demandante a través del retiro del material sintético que se aloja en su corporeidad, siendo entonces que la naturaleza del compromiso contractual adquirido por el profesional de la medicina correspondió a una obligación de medios y no de resultado. Así se aprecia en la historia clínica⁵:

Conducta: 1. Retiro de biopolímeros 2. Reconstrucción con biopolímeros
Se lo explica a la paciente que NO se retira en su totalidad para
requerir un segundo tiempo pueden quedar con depresiones en el glúteo.

⁵ Historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Correa Velásquez, Clínica Corpus y Rostrum S.A.S.

Así mismo expreso que se me dio oportunidad de hacer preguntas referentes a la cirugía reconstructiva para la extracción de material alógeno y las mismas fueron respondidas de manera clara, encontrándome satisfecha. Así mismo reconozco que los biopolímeros en ocasiones no pueden retirarse de algunos órganos o tejidos, pues el acceso es muy difícil y a veces se hace imposible.

Certifico que he informado al médico acerca de mis antecedentes clínicos, quirúrgicos y ginecobstétricos, incluyendo la posibilidad de estar en embarazo, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o el consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, cigarrillo o drogas alucinógenas (ilícitas).

Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Declaro que he sido advertida en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios, pero NO de resultados. Igualmente soy conocedora de que a pesar de la capacidad técnica y de los esfuerzos de mi médico, no existe garantía o seguridad ABSOLUTA en el resultado de esta cirugía, en cuanto a lo que deseo, sea funcional o estético. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que puedan obtenerse.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento, voluntariamente, encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que medie coacción.

Firma Paciente:  Consentimiento Informado

2/3



AL HECHO 14: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Es importante indicar que, según la información que reposa en la historia clínica de la paciente, el área intervenida en el procedimiento realizado por el profesional de la salud correspondió anatómicamente a los glúteos de la demandante y no a sus miembros inferiores (muslos), como se expresó en el libelo.

AL HECHO 15: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento. En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante indicar que, entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ no existió un vínculo contractual, la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica con el doctor cirujano plástico CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

AL HECHO 16: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento. En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, se advierte por esta representación que, en la conversación citada en este hecho, se da respuesta a persona diferente a la señora demandante, pues el doctor se refiere a "Diana", lo que permite determinar la divergencia en la identidad de la persona a quien va destinado el mensaje citado.

AL HECHO 17: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento. En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

Frente a este hecho es importante advertir que, según las pruebas aportadas, no obra en el plenario elemento de convicción alguno que logre demostrar que el médico cirujano o la asistente de aquel le comunicará a la paciente que iba a cesar la atención médica, por el contrario, se demuestra que el doctor dirigió a la paciente a los canales adecuados de atención, por cuanto el número telefónico por el que la paciente pretendía seguir en contacto con el profesional era de estricto uso personal.

En igual sentido, se destaca lo expuesto en repuesta a petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, fechado el 27 de diciembre de 2021, donde se señala:

Diecisiete. – Aclaro. - En reunión en la cual asistieron las hermanas CORREA VELASQUEZ, junto con dos (2) familiares, su abogado, la gerente de la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.- entre otras personas, el Dr. GOMEZ VALDIVIESO, manifestó que estaba dispuesto a operarlas, pero las hermanas CORREA VELASQUEZ, manifestaron que querían que les reintegrara **parte** de dinero cancelado.

Dieciocho. – Aclaro. La inconformidad de la Sra. CORREA VELASQUEZ, es por la cantidad de material retirado versus el costo de la cirugía. En ningún momento la paciente esta reclamando por una mala praxis. En conclusión:

18. 1 El costo de la cirugía fue aceptado por la paciente.
18. 2 Nunca se prometió retirar todo el material.
18. 3 Siempre se advirtió la necesidad de otros procedimientos.
18. 4 Nunca se le abandono- en el postoperatorio, a la paciente.

Se insiste que entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ no existió un vínculo contractual, la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica con el médico cirujano plástico CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

AL HECHO 18: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Frente a este hecho se itera que, según las pruebas aportadas, no obra en el plenario prueba alguna que logre demostrar que el médico cirujano o la asistente de aquel le comunicará a la paciente que iba a cesar la atención médica, por el contrario, se demuestra que el doctor dirigió a la paciente a los canales adecuados de atención.

De igual forma, adviértase el yerro en el que incurre la apoderada del extremo activo por cuanto el nombre mencionado: "Diana Correa" no corresponde al de la accionante señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ.

En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 19: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento. Sin embargo, se enfatiza en que no existe prueba que corrobore las afirmaciones de la parte actora frente la necesidad operatoria aparentemente expuesta por el médico tratante, al igual que el porcentaje de invasión del material en los glúteos de la paciente.

Es importante indicar que, entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, no existió un vínculo contractual, la atención de la paciente obedeció estrictamente a una relación médica con el doctor cirujano plástico CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.

AL HECHO 20: No nos consta, por cuanto no ha sido posible visualizar la resonancia aludida en este hecho, a pesar de las solicitudes efectuadas por esta representación a la apoderada de la demandante, por medio de correo electrónicos fechados del 22 y 24 de febrero de 2023, ni tampoco se percibe dentro del expediente digital del proceso.

No obstante, en la historia clínica aportada, se logra advertir la información que se muestra a continuación:

Signos vitales: T-A: 110/70 F-C: 222 F-R: 16 ** T: 36.5
Exame físico -> Através de RT que muestra múltiples imágenes en cuadrante medio superior a la palpación se sienten acumulaciones con hipoecogenicidad
Diagnóstico: 1. Señales de biopolímeros 2. Algodóns intraséricos
3. Señales de ASIC a Descartes

De igual forma, en respuesta a petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, fechado el 27 de diciembre de 2021, se logra extraer lo siguiente:

Tercero. - Aclaro. La resonancia no se ordeno para establecer cantidad de macromoléculas sintéticas, el examen se practicó para determinar realmente cual era el compromiso de los tejidos, en tejido graso, el músculo y la piel.

Cuarto. - Aclaro. Las imágenes fueron analizadas junto con la paciente. A la Sra. CORREA VELASQUEZ, se le explico que tenía macromoléculas en la región glútea y en otras partes del cuerpo. En ninguna parte del estudio- con imágenes por resonancia magnética, el medico indica porcentajes.

En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 21: No nos consta por tratarse de cuestiones ajenas a la entidad que represento.

Se advierte que en la redacción de este hecho, la apoderada de la parte demandante induce a confusión, por cuanto no es clara en la redacción al referir que:

*"El especialista que analizo (sic) la resonancia realizada por mi poderdante el 20 de noviembre de **2021**, le indico (sic) que los biopolímeros estaban esparcidos por todos sus muslos hasta llegar a su pelvis y le manifestó que no puede determinar cuánto porcentaje de biopolímeros fue retirado por **usted** en cirugía del 04 de febrero de 2020"*(negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma, se reitera que, como se logra evidenciar con los elementos probatorios obrantes en el plenario, el profesional de la salud Dr. GÓMEZ VALDIVIESO cumplió con su deber informativo materializado en las diversas explicaciones sobre la naturaleza del procedimiento y la complejidad del retiro del material, por ende, no se puede adjudicar responsabilidades propias de las obligaciones de resultado cuya injerencia en este proceso no tienen cabida, por configurarse en realidad una obligación de medios.

AL HECHO 22: No nos consta por tratarse de hechos que competen exclusivamente a lo acordado entre el médico demandado y la paciente actora respecto al procedimiento quirúrgico realizado.

Sin embargo, cabe destacar que en la historia clínica de la paciente y demás pruebas aportadas, no se constata dato clínico que permita corroborar un porcentaje específico de extracción de biopolímeros, lo que imposibilita determinar si el mismo fue insignificante, máxime cuando, como ya se ha explicado en líneas precedentes, la obligación a cargo del

cirujano correspondió a una de medio y no a una de resultado, por enmarcarse en un procedimiento estrictamente reconstructivo.

En concordancia con lo anterior, remitiéndonos a las explicaciones rendidas por el médico tratante y plasmadas en la historia clínica de la señora CORREA VELÁSQUEZ⁶, el procedimiento de retiro de biopolímeros por cualquiera de los métodos existentes, no garantiza la extracción total del producto, como se muestra a continuación:

EXÁMEN FÍSICO

Signos vitales: T-A: 110/70 FC: 222 F-R: 16⁺ T: 36.5

Exame físico: Atrás del cuello se muestra múltiples incisiones en cuadrante derecho y superior a la palpación se sienten granulomas con hiperemia generalizada

Diagnóstico: 1. Seromas de biopolímeros 2. Alogenosis iatrogénica 3. Síndrome de Asie o decauteri

Conducta: 1. Retiro de biopolímeros 2. Reconstructiva con lo cutáneo
Se le explica a la paciente que NO se retira en su totalidad puede quedar un segundo tiempo pueden quedar con depresiones en el glúteo.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ
CIRUJANO PL.
C.M. 76-5179

ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Santiago de Cali, 03 de 02 de 2020

Yo, Luisa Fernanda Correa V., identificada con pasaporte número 7010068297 expedido en Guatemala por medio del presente documento en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre y espontánea mi consentimiento al Doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**, para que en ejercicio legal de su actividad profesional, trate mi condición denominada **ALOGENOSIS LATROGÉNICA**.

El Médico me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento a realizar, entendiéndolo que el profesional empleara todos los medios a su alcance procurando que el procedimiento se efectúe de manera segura. Sin embargo soy consciente que no existen garantías absolutas de resultado así como los posibles efectos secundarios y complicaciones, como por ejemplo; depresión local, etc.

⁶ Historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Correa Velásquez, doctor Carlos Gómez, diagnóstico del 20 de enero de 2020.

Así mismo expreso que se me dio oportunidad de hacer preguntas referentes a la **cirugía reconstructiva** para la extracción de material alógeno y las mismas fueron respondidas de manera clara, encontrándome satisfecha. Así mismo reconozco que los biopolímeros en ocasiones no pueden retirarse de algunos órganos o tejidos, pues el acceso es muy difícil y a veces se hace imposible.

Certifico que he informado al médico acerca de mis antecedentes clínicos, quirúrgicos y ginecobstétricos, incluyendo la posibilidad de estar en embarazo, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o el consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, cigarrillo o drogas alucinógenas (ilícitas).

Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Declaro que he sido advertida en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios, pero NO de resultados. Igualmente soy conocedora de que a pesar de la capacidad técnica y de los esfuerzos de mi médico, no existe garantía o seguridad ABSOLUTA en el resultado de esta cirugía, en cuanto a lo que deseo, sea funcional o estético. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que puedan obtenerse.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento, voluntariamente, encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que medie coacción.

Firma Paciente:  Consentimiento Informado  2/3

En cuanto al tipo de técnica usada para el procedimiento, consta en respuesta a petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, fechado el 27 de diciembre de 2021, que la practicada consistió en una cirugía abierta, de acuerdo a lo siguiente:

Veintidós. - A la Sra. CORREA VELASQUEZ, se le practico una cirugía con técnica abierta, como prueba la historia clínica, las cicatrices que dejo el procedimiento y las deformidades en los glúteos.

Veintitrés. - No me consta. No se aporta historia clínica elaborada por el Dr. CARLOS RÍOS- pero de existir, resulta lógico.

Veinticuatro. - No me consta. No se aporta historia clínica elaborada por el Dr. CARLOS RÍOS. A la paciente se le advirtió la necesidad de practicar otras intervenciones, circunstancia- al suscribir el consentimiento informado, que acepto.

Veinticinco. - Aclaro.

25. 1 A la Sra. CORREA VELASQUEZ, se le practicó una cirugía con técnica abierta, como prueba la historia clínica, las cicatrices que dejo el procedimiento y las deformidades en los glúteos.

25. 2 A la Sra. CORREA VELASQUEZ, se le explico que podría requerir otra intervención.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=a9873bb94c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1720362520784251280&simpl=msg-f%3A1720362520784251280>

5/8

10/11/22, 10:06

Gmail - PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1.010.088.297

25. 3 No se hablo de porcentajes y/o cantidad.

AL HECHO 23: Es cierto conforme prueba documental obrante en el plenario. En la historia clínica de la señora CORREA VELÁSQUEZ⁷ en el Centro Médico Santuario SAS, se logra apreciar que el especialista, doctor CARLOS ALBERTO RÍOS, coincide con el diagnóstico inicialmente dictaminado por el profesional de la salud, doctor GÓMEZ VALDIVIESO.

Adicionalmente, es relevante puntualizar que se alude a asimetrías en la zona de los glúteos de la paciente, lo que contraría las manifestaciones de la accionante en hechos precedentes, donde expone que sus glúteos conservaron idéntica forma y volumen a la pre-existencia del procedimiento reconstructivo ejecutado por el galeno demandado.

De igual forma, se hace alusión a la presencia de cicatriz que permite verificar que la paciente fue sometida a un tratamiento con técnica abierta. Así consta en la historia clínica referenciada:



CENTRO MEDICO SANTUARIO SAS
Teléfono: (+57)(2)524-3938
Calle 4 # 35A - 08 / Barrio San Fernando
Cali, Colombia
info@santuario.com.co

RESUMEN DE HISTORIA
Impreso el: 2020.11.25 19:00

Hallazgos clínicos: PIEL: ALTERACIONES EN COLOR (ERITEMA BILATERAL) Y TEXTURA DE LA PIEL (CÁSCARA DE NARANJA), ESTRIAS, ASIMETRÍA EN FORMA, TAMAÑO, POSICIÓN Y EN EL CONTORNO (DEPRESIONES Y ELEVACIONES), AUMENTO DE TEMPERATURA LOCAL, ENGROSAMIENTO EN FORMA DE CORDONES EN PIEL DE LA CRENCHA (HIPERPLASIAS), PIEL GOLGANTE EN GLÚTEO INFERO INTERNO. AUMENTO DE VOLUMEN INGUINAL, CICATRIZ MEDIANA POSTERIOR E INGUINAL DERECHA. VOLUMEN: AUMENTO DE VOLUMEN EN GLÚTEOS, REGION LUMBO SACRA PALPACION: MULTIPLES NÓDULOS SUBCUTÁNEOS, ÁREAS INDURADAS EXTENSAS DESDE REGION LUMBO SACRA HASTA PLIEGUE GLÚTEO INFERIOR. INGUINALES, MUSLO INTERNO DOLOR E INCOMODIDAD A LA PALPACION. ADENOPATIAS INGUINALES BILATERALES

AL HECHO 24: Es cierto conforme obra en la prueba allegada por la parte demandante, historia clínica del 20 de noviembre del 2020, CENTRO MÉDICO SANTUARIO SAS, doctor CARLOS ALBERTO RÍOS GARCIA - CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y DE LA MANO.

Como se ha enfatizado por esta representación, el procedimiento sugerido por el doctor RÍOS GARCÍA guarda similitud con el que presentó en su momento el cirujano GÓMEZ VALDIVIESO, destacando la imposibilidad de retirar el 100% del alógeno radicado en el cuerpo de la paciente y que el porcentaje de extracción se supedita a las condiciones orgánicas propias de la paciente. Veamos:

⁷ Historia clínica de la paciente Luisa Fernanda Correa Velásquez del 25 de noviembre de 2020. Centro Médico Santuario SAS.

EVOLUCIONES:

(7001 - 54539)

2020.11.20 16:32 DR. CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA - CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y DE LA MANO - RM: 76-1530

Procedimiento CUPS: 890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA

SE REALIZA ANAMNESIS, EXAMEN FÍSICO, SE PLANTEA UNA HIPÓTESIS DIAGNOSTICA, Y UN TRATAMIENTO. SE LE EXPLICAN AMPLIA MENTE A LA PACIENTE LAS ALTERNATIVAS TERAPÉUTICAS, LOS PRO Y CONTRA DE CADA UNA DE ELLAS. SE HABLA ACERCA DE LAS POSIBLES COMPLICACIONES MAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO Y DE SUS TRATAMIENTOS Y SECUELAS. SE CITA NUEVAMENTE A CONTROL CON LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES PRE OPERATORIOS Y DIAGNÓSTICOS. SE EXPLICA DE MANERA AMPLIA Y CON LENGUAJE SENCILLO A LA PACIENTE: QUE SUS PADECIMIENTOS SE DEBEN A LA PRESENCIA EN SU CUERPO DE LOS BIOPOLÍMEROS QUE LE INYECTARON, QUE SUS DIAGNÓSTICOS SON ALOGENOSIS IATROGENICA (ALOGENOS QUE ES DE FUERA DEL ORGANISMO, IATROGÉNICO POR QUE FUE PRODUCIDA UNA LESION POR PARTE DE OTRA PERSONA); SINDROME DE ASIA (SÍNDROME AUTO INMUNE INFLAMATORIO INDUCIDO POR UN ADYUVANTE); MIGRACIÓN (DESPLAZAMIENTO A LUGARES DIFERENTES AL DE LA APLICACIÓN, LOCALES O A DISTANCIA); DEFORMIDADES CORPORALES (ALTERACIONES DE LA FORMA NATURAL); DEGENERACIÓN DE TEJIDOS (ALTERACIÓN DEL TEJIDO NORMAL, SUS CELULAS SON REEMPLAZADAS POR TEJIDO INFLAMATORIO); ALTERACIONES FUNCIONALES (INCAPACIDAD PARA EJERCER FUNCIONES COMO CAMINAR, SENTARSE, LIMITACION DE ARCOS DE MOVILIDAD, DESENVOLVERSE EN COMUNIDAD, DOLOR); LINFADENOPATÍAS (COMPROMISO LINFÁTICO?). QUE ESTOS POLÍMEROS PUEDEN CONTINUAR MIGRANDO CON AGRAVACIÓN DE SU CUADRO CLÍNICO HASTA PONER EN RIESGO LA VIDA, POR LO QUE REQUIERE CON URGENCIA UNA CIRUGIA PLASTICA RECONSTRUCTIVA PARA LA EXTRACCIÓN SEGURA DE LOS BIOPOLÍMEROS QUE DETERIORAN SU SALUD, LO QUE SERÁ POSIBLE CON LA TÉCNICA QUIRÚRGICA ABIERTA, EN UNO O VARIOS TIEMPOS OPERATORIOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS (DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE BIOPOLÍMEROS Y DE LA RESPUESTA DE SU ORGANISMO), LA IMPOSIBILIDAD DE RETIRAR EL 100%, Y LA INCAPACIDAD DE CUANTIFICAR LA CANTIDAD RETIRADA, SOLO SERÁ RETIRADA LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE, LE

rpt_Pacien_A

Página 2 de 3

AL HECHO 25: Por contener varias manifestaciones de hecho, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

a) Respecto a la aseveración de la parte demandante en la que señala que, de conformidad con el diagnóstico rendido por el profesional en la salud, doctor RÍOS GARCÍA, se ve comprometida seriamente su salud, es cierto, por cuanto así consta en historia clínica de la paciente en el Centro Médico Santuario SAS.

No obstante, la afectación que resalta la promotora de la demanda, no guarda conexión con la actividad médica desplegada por el Dr. GÓMEZ VALDIVIESO, sino que se desprende directamente de procedimiento previo por medio del cual los biopolímeros (alógenos) ingresaron en su organismo, como se registra en el acápite de enfermedad actual de la historia clínica en mención:

ANAMNESIS:

(7001 - 5753)

2020.11.20 15:26 DR. CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA - CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y DE LA MANO - RM: 76-1530

Motivo de consulta: DAÑOS POR BIOPOLÍMEROS GLUTEOS

Enfermedad actual: LA PACIENTE REFIERE QUE LE INYECTARON BIOPOLÍMEROS EN LOS GLÚTEOS HACE 9 AÑOS, LA APLICACIÓN LA REALIZÓ UNA ESTETICISTA LA SRA. OLGA NO RECUERDA EL APELLIDO, EN UN CENTRO DE ESTÉTICA, NO RECUERDA EL NOMBRE, EN BOGOTÁ. LE DIJO QUE ERA SILICONA LE HIZO 2 SESIONES, NO RECUERDA EXACTAMENTE LA CANTIDAD QUE LE APLICARON. NO LE HIZO TRATAMIENTOS ADICIONALES. NO PRESENTA SINTOMAS SOLO MAL FORMACION. SE LE PONE COLORADA Y EN OCASIONES ES MUY FUERTE, LOS GLÚTEOS AUMENTARON MUCHO DE VOLUMEN, TAMBIÉN LA REGIÓN DE LA ESPALDA BAJA. LOS GLÚTEOS AUMENTAN DE TEMPERATURA TIENE PÉRDIDA DE LA MEMORIA, ALTERACIONES EN EL ESTADO DE ÁNIMO, DEPRESIÓN FRECUENTE, SIENTE LOS OJOS SECOS, LA BOCA RESECA, DUERME MUY MAL, ESTA SUFRIENDO DE INSOMNIO, EN LA MAÑANA SE DESPIERTA AGOTADA, TIENE DOLOR EN LAS ARTICULACIONES (MANOS), NO HE VUELTO A PISCINA, ME DA VERGÜENZA EXHIBIR MI CUERPO, TAMBIÉN HA AFECTADO MI VIDA SEXUAL POR CAUSA DEL DOLOR Y DE LA PENA QUE SIENTO DE DESNUDARME DELANTE DE MI PAREJA. LE DA VERGÜENZA QUE LOS MÉDICOS LE EXAMINEN. HACE 8 MESES LE REALIZARON EXTRACCIÓN DE BIOPOLÍMEROS EN UNA CIRUGIA CON LIPOSUCCIÓN Y UN POCO ABOIERTA, LE RECONSTRUYO CON SU TEJIDO, CON EL MUSCULO, EL DR. CARLOS GLOMEZ EN LA CLINICA CORPUS Y ROSTRUM. CREE QUE NO LE EXTRAJO LO QUE QUERIA. ESPERABA QUE LE SACARA LO QUE MAS PODIA, NO DISMINUYO EL VOLUMEN Y QUEDO CON PROBELMAS ADICIONALES, MALFORMACIONES, NO PUEDE SENTARSE, NO LE QUITO LOS COLGANDEJOS DEBAJO DE LAS NALGAS, EL VOLUMEN ES EL MISMO. SOY VEGANA, MUY DELGADA Y NO SUBIRÉ DE PESO, ENTIENDO QUE ESTO ES UN PROBLEMA POR NO TENER TEJIDO SUBCUTÁNEO. TRABAJO COMO IMAGEN, MODELO DE ROPA FEMENINA.

b) Respecto a la afirmación:

*“en la cirugía que le fue realizada a la señorita Diana Correa el 04 de febrero de 2020 por el demandado, **NO se extrajo el porcentaje de biopolímeros que al momento de contratar los servicios del profesional de la salud le aseguro extraer, en el sentido que si bien mi mandante es consiente que ES IMPOSIBLE EXTRAER LA TOTALIDAD de la sustancia***

sintética, el demandado se comprometió a utilizar la TECNICA ABIERTA o video endoscópica, la cual consiste en una cirugía para la extracción del mismo, asegurando que con ella retiraría una CANTIDAD SIGNIFICATIVA e IMPORTANTE de BIOPOLIMEROS, dado que es la única técnica de extracción de biopolímeros que asegura la mayor extracción de biopolímeros, lo que claramente no sucedió" (subrayado fuera del texto).

En primer lugar, no es cierto que se le haya practicado intervención quirúrgica a "la señorita Diana" como lo expresa erróneamente la apoderada de la parte demandante, pues nuevamente se menciona que la paciente del caso *subexamine* corresponde a la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ.

En segundo lugar, no nos constan los acuerdos pactados entre la señora CORREA VELÁSQUEZ y el doctor GÓMEZ VALDIVIESO, pues escapan del conocimiento de la sociedad que represento y se circunscriben exclusivamente a la relación médico-paciente. No obstante, es de insistir al despacho que la obligación contraída por el médico tratante fue de medios y no de resultado, de lo que se deriva la imposibilidad de garantizar la extracción en un porcentaje determinado del referido material, máxime cuando no obra en el expediente prueba idónea que permita corroborarlo.

Así las cosas, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

c) Respecto a la aseveración de la parte activa en la que indica que:

"se produjo un ABANDONO total de la paciente por parte del demandado, al extremo de bloquearla de la red social WhatsApp y especificar por medio de su asistente que NO LE REALIZARIA OTRA OPERACIÓN, cuando en la historia clínica de fecha 20 de enero de 2020 se especificó que REQUERIRIA DE MAS INTERVENCIONES QUIRURGICAS; manifestándole a mi mandante que NO QUERIA TENER MAS COMUNICACIÓN CON ELLA y que si es su deseo LO DEMANDARA."

No nos consta por tratarse de un hecho ajeno a la entidad que represento, sin embargo, valga advertir que no se logra demostrar dentro de las pruebas allegadas por el extremo activo, que el especialista se haya obligado a realizar múltiples intervenciones, y, por otra parte, que se haya rehusado a practicar más cirugías, por lo que corresponde a la accionante la carga procesal de su acreditación.

AL HECHO 26: No nos consta las afirmaciones realizadas respecto al estado de salud, ardor constante, incomodidad para permanecer sentada y dolor lumbar referido por la demandante, posterior a la cirugía de retiro de biopolímeros practicada. Sin embargo, es menester traer a colación que la sintomatología descrita, fue mencionada por la paciente previamente al procedimiento practicado por el doctor GÓMEZ VALDIVIESO, tal como se puede comprobar en la historia clínica del 20 de enero del 2020 en el motivo de consulta:

*Motivo de consulta: Me aplicaron algo en los gluteos Armenia
Porque aplicacion de sustancias en gluteos por personal no medico
quiero que desorono sustancia manifiesto reaccion a la aplicacion
sensacion de dolor y de cuerpo extraño*

Referido:

Así las cosas, se puede corroborar que los síntomas padecidos por la paciente guardan relación con el procedimiento por medio del cual se inyectó en su corporeidad la sustancia sintética denominada biopolímeros y no propiamente con la cirugía reconstructiva posterior

efectuada por el galeno, en otras palabras no existe relación de causalidad entre el daño alegado en esta demanda y el actuar del profesional de la salud codemandado. Es así como la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 27: Por contener varias manifestaciones de hecho, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

a) En lo que concierne a la manifestación de la demandante en la que expone *“la cirugía de retiro de biopolímeros fue cancelada en su totalidad por mi mandante, lo que se traduce en el cumplimiento del contrato de su parte”*. No nos consta por ser un aspecto enmarcado dentro de la órbita negocial entre el cirujano doctor GÓMEZ VALDIVIESO y la paciente CORREA VELÁSQUEZ, resultando ajeno al conocimiento de la sociedad que represento.

b) Frente al enunciado por medio de la cual se afirma que el profesional no realizó el procedimiento señalado, no es cierto. Se itera que, de acuerdo a los registros clínicos obrantes en el plenario, se acredita que la paciente fue sometida a un procedimiento con técnica abierta, y que de la explicación que haya rendido el médico tratante sobre dicho método, no se puede afirmar que se haya garantizado la extracción de un porcentaje específico que se pueda establecer como “significativo” o la mayor extracción posible, sino que, dentro de las técnicas médicas usadas en este tipo de procedimientos reconstructivos, el usado es el más recomendado.

c) En cuanto a las circunstancias que se enmarcan al abandono de la paciente a raíz del bloqueo de la red social WhatsApp, por parte del doctor GÓMEZ VALDIVIESO, no nos constan. Sin embargo, en respuesta a petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO calendada el 27 de diciembre de 2021, se logra apreciar lo siguiente:

Quince. – Aclaro. Las hermanas CORREA VELASQUEZ, siempre fueron atendidas, lastimosamente por las medidas sanitarias obligatorias de aislamiento preventivo, las consultas- no prioritarias, fueron resueltas telefónicamente o por video llamada.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=a9873bb04c&view=pt&search=all&permthid=thread-f%3A1720352520784251280&siml=msg-f%3A1720352520784251280>

3/8

10/11/22, 10:06

Gmail - PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1.010.068.297

Dieciséis. – A las hermanas CORREA VELASQUEZ, se les explico que podrían requerir otro(s) procedimiento(s) y que el costo- excepto los honorarios del cirujano, eran adicionales.

Diecisiete. – Aclaro. - En reunión en la cual asistieron las hermanas CORREA VELASQUEZ, junto con dos (2) familiares, su abogado, la gerente de la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.- entre otras personas, el Dr. GOMEZ VALDIVIESO, manifestó que estaba dispuesto a operarlas, pero las hermanas CORREA VELASQUEZ, manifestaron que querían que les reintegrara parte de dinero cancelado.

Dieciocho. – Aclaro. La inconformidad de la Sra. CORREA VELASQUEZ, es por la cantidad de material retirado versus el costo de la cirugía. En ningún momento la paciente esta reclamando por una mala praxis. En conclusión:

18. 1 El costo de la cirugía fue aceptado por la paciente.
18. 2 Nunca se prometió retirar todo el material.
18. 3 Siempre se advirtió la necesidad de otros procedimientos.
18. 4 Nunca se le abandono- en el postoperatorio, a la paciente.

En ese sentido, la parte actora deberá acreditar lo expuesto, a través de los medios probatorios que considere pertinentes, conforme a la carga que le asiste según el Artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 28: No nos consta por cuanto carece de pruebas que sustenten las aseveraciones de la señora CORREA VELÁSQUEZ. En virtud de lo anterior, deberá la demandante atender la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL HECHO 29: No nos consta lo aquí relatado ya que ello corresponde a hechos absolutamente extraños a mi representada, en esta medida deberá, la demandante, acreditar su dicho mediante los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.

AL HECHO 30: No nos consta lo aquí descrito ya que ello corresponde a hechos totalmente aislados de la órbita de mi representada, en esta medida deberá, la demandante, acreditar su dicho mediante los medios probatorios pertinentes, útiles y conducentes.

AL HECHO 31: No nos consta. Se hace hincapié por esta representación que, las afectaciones en la salud de la señora CORREA VELÁSQUEZ, obedecen en estricto sentido a la inyección de alógenos (biopolímeros) en su corporeidad, procedimiento ajeno, tanto a la sociedad que represento, como al despliegue médico realizado por el doctor GÓMEZ VALDIVIESO, bajo el marco de la cirugía reconstructiva realizada el 04 de febrero de 2020, circunstancia que rompe el nexo causal entre el daño alegado y el actuar médico criticado en esta acción.

AL HECHO 32: No es cierto, por cuanto no se logra demostrar el incumplimiento por parte del médico GÓMEZ VALDIVIESO de sus obligaciones circunscritas al procedimiento efectuado el 04 de febrero de 2020, destacando, como se ha reiterado en múltiples ocasiones, que las intervenciones reconstructivas se enmarcan dentro de las obligaciones de medio y no de resultado.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL ENTRE LA DEMANDANTE Y CORPUS Y ROSTRUM S.A.S

En atención al tipo de acción elegida por la demandante en este proceso judicial, resulta necesario remitirse a los artículos 1494 y 1495 del Código Civil, en los cuales se establece el contrato como una fuente de obligaciones, bien sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Adicionalmente, el artículo 1602 ibídem se refiere a la vinculatoriedad de lo que se consagre en el contrato, llamándolo "*ley para las partes*". Así rezan:

"ARTÍCULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

*ARTÍCULO 1495. <DEFINICION DE CONTRATO O CONVENCION>. Contrato o convención **es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa**. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*

*ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado **es una ley para los contratantes**, y no puede ser invalidado sino*

por su consentimiento mutuo o por causas legales.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de noviembre de 2011, trae a colación la diferenciación de la tipología que integra la responsabilidad en materia civil, a saber, la contractual y extracontractual, pronunciándose así:

*“En lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual. **Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad.** En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño.”⁸ (Énfasis propio).*

Bajo esos entendidos, descendiendo al caso que nos convoca, esta representación considera necesario esclarecer que entre la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ y la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, no medió ningún contrato previo del cual pudiesen derivarse relaciones jurídicas vinculantes, y del que se desprendiera un cúmulo de obligaciones, cuyo incumplimiento origine responsabilidad imputable a la sociedad que represento.

En ese sentido, el vínculo jurídico que eventualmente podría encuadrar en este asunto, surgió de la relación médico-paciente del doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO con la demandante, para efectos de realizar el procedimiento de retiro de biopolímeros como se demuestra en seguida:



**SOLICITUD DEL MEDICO TRATANTE AL PACIENTE
PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO
EN INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

En cumplimiento de la ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 en sus artículos 13 y 15 él Dr. Carlos Gomez en calidad de especialista en Cirugía Plástica solicita al

Sr. Luisa Fernanda Correa Velásquez el otorgamiento del consentimiento informado, este último manifiesta:

1. Que en pleno y normal uso de mis facultades mentales y por mi propia voluntad he acudido al consultorio del Dr. Carlos Gomez para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: Retiro de Biopolímeros

2. He recibido en forma previa explicación amplia, clara y suficiente en todo lo relacionado con el procedimiento quirúrgico a realizarse en mi corporeidad, como también tratamiento, pronóstico y riesgo.

3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Carlos Gomez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

De lo anterior, se deriva que todos los aspectos negociales reclamados por la accionante, como el que concierne al reembolso de los costos relacionados con el procedimiento realizado, corresponden a la relación médico-paciente de la que se derivó el acuerdo que sustenta esta acción, pues la actora acudió directamente al consultorio del galeno demandado y contrató sus servicios médicos con total libertad y autonomía, sin ninguna intervención o intermediación de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 17 de noviembre de 2017. M.P. William Namén Vargas. Radicado: 11001-3103-018-1999-00533-01.

En conclusión, no es claro en el libelo el fundamento de imputación de responsabilidad para la entidad que represento, ya que como se acreditó, CORPUS Y ROSTRUM S.A.S no celebró contrato de ninguna naturaleza con la paciente LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, excluyéndola en absoluto, de cualquier responsabilidad de tipo contractual como la propuesta en esta demanda.

3.2. INEXISTENCIA DE CULPA Y NEXO CAUSAL (CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE CORPUS Y ROSTRUM S.A.S)

Esta excepción está dirigida a enervar la culpa y el nexo causal que la parte activa pretende asentar en cabeza de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, elementos indispensables para la procedencia de la responsabilidad civil.

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en reiterados pronunciamientos ha hecho referencia sobre el concepto y la implicación de estos elementos, al considerar:

"La culpa se manifiesta en una conducta irregular en la que no está presente la intención de generar un daño, pero que resquebraja los mínimos preceptos de prudencia, conocimiento, pericia y diligencia al acometer la acción, siendo esto el presupuesto jurídico necesario para la atribución de responsabilidad".⁹

"(...) con relación al nexo causal, se debe establecer si existió una relación de génesis a efecto adecuada, entre el comportamiento asumido por el médico, paramédico o la institución tratante y el daño padecido por el paciente"¹⁰.

Con apego a los criterios citados y con la finalidad de determinar si efectivamente hubo culpa en el actuar de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y un nexo causal adecuado, entre aquella y el daño invocado, se considera necesario hacer remisión a lo consignado en los contratos de arrendamiento de bien inmueble y de servicios de salas de cirugía y conexos suscritos entre el doctor GÓMEZ VALDIVIESO y mi prohijada, vigentes para la época de los hechos esbozados en el libelo, dando aplicación a la prórroga automática en ellos previstos, y que se aportan con la presente contestación.

Así las cosas, en el contrato de arrendamiento aludido se estableció como objeto, el siguiente:

"PRIMERA. OBJETO.- Por medio del presente contrato, el Arrendador entrega al Arrendatario, a título de arrendamiento, los inmuebles que se describen a continuación, y como contraprestación por lo anterior, el Arrendatario pagará al Arrendador el canon estipulado en la cláusula quinta del presente contrato: Consultorio núm. 306 (en adelante el "inmueble"), ubicado en calle 3 Oeste # 34-96, para prestar servicios como profesional independiente especialista en cirugía plástica..."

En ese sentido, en virtud del vínculo que surgió entre las partes indicadas, emanada del negocio jurídico en mención, CORPUS Y ROSTRUM S.A.S se obligó en calidad de arrendadora de sus instalaciones, en especial del consultorio No. 306 y a su vez, el especialista GÓMEZ VALDIVIESO, en calidad de arrendatario, de lo que se obtiene que la clínica no era responsable por los actos y contratos que haya suscrito independientemente el galeno como médico cirujano plástico, pues escapa de la órbita del negocio suscrito entre las partes.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2011. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Radicado: 2001 00778 01.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de septiembre 2002. M.P. Nicolas Bechara Simancas. Radicado: 6199.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, solo se circunscribió a las obligaciones que se hayan estipulado en el clausulado del contrato antedicho, y que para mayor ilustración se procede a enunciar:

*"**OCTAVA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.-** Además de las obligaciones y deberes consagrados en la Ley y las estipulaciones contenidas en el presente Contrato:*

***8.1. Serán obligaciones del Arrendador: 8.1. a)** Entregar el inmueble al Arrendatario en los términos convenidos en el presente contrato; **b)** Mantener la idoneidad del inmueble para el fin que han sido arrendados, salvo en lo que respecta a las reparaciones locativas, las cuales, están a cargo del Arrendatario; **c)** Librar al Arrendatario de toda turbación en el goce del frente a cualquier tercero que alegue un derecho de disposición sobre los mismos. **d)** De conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, serán de cargo del Arrendador los costos de las reparaciones indispensables no locativas sobre el inmueble."*

Cabe resaltar, además, que el supuesto daño alegado en la demanda no tuvo su origen o relación con algún evento materializado en las instalaciones de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, puesto que las mismas se encontraban en óptimas condiciones de infraestructura y salubridad para el uso encomendado, afirmación que en ningún momento es cuestionada en el libelo por la parte accionante.

Las mismas consideraciones se pueden desprender del contrato de servicios de salas de cirugía y conexos celebrado entre la clínica y el galeno que, como se podrá observar, excluye a mi prohijada del deber de responder patrimonialmente por actos u omisiones médicas que no guarden relación con el objeto contractual convenido. Así se establece:

*"**CLÁUSULA PRIMERA- Objeto del convenio:** El presente convenio tiene por objeto el servicio por parte de **LA CLINICA**, de salas de cirugía, equipos médicos y quirúrgicos, y todas las ayudas tecnológicas necesarias, que deberán utilizarse únicamente y exclusivamente empleando las guías de cirugías aplicadas por **LA CLINICA**, como también el soporte médico asistencial que se requiera para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos de los pacientes del **MEDICO** que él haya concretado, pactado y comprometido de manera directa, para la prestación de sus servicios profesionales en su especialidad, **con el fin de realizar intervenciones médicas y quirúrgicas por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con su criterio médico y al amparo de su autonomía profesional.** Los servicios ofrecidos por **LA CLINICA** se encuentran habilitados por la Secretaria de Salud que corresponden al nivel de complejidad habilitado; los cuales se encuentran ubicados en la Calle 3 Oeste No. 34-96. **EL MEDICO** por su parte toma en forma ocasional o permanente los servicios ofertados por **LA CLINICA**, con el fin de realizar intervenciones médicas y quirúrgicas a sus pacientes, por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con su criterio y al amparo de su autonomía profesional.*

(...)

***CLÁUSULA SEXTA.- Independencia del MEDICO: EL MEDICO tiene la condición de profesional independiente, por tanto, actuara por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sujeto a subordinación laboral con LA CLINICA.** Por lo tanto, será de su propia responsabilidad los actos médicos y/o quirúrgicos, como también, los salarios, prestaciones, indemnizaciones, retenciones en la fuente, aportes para fiscales o cualquier otro pago similar que se cause o deba hacerse a las personas que **EL MEDICO** emplee para cumplimiento de sus obligaciones." (negrilla y subrayado fuera del texto).*

Corolario de lo anterior, se logra determinar la independencia de la actividad médica que ejecutó el Dr. GÓMEZ VALDIVIESO y de las competencias que atañen a la clínica CORPUS

Y ROSTRUM S.A.S, mismas que solo se ciñen a su calidad de arrendadora frente a las instalaciones y equipos médicos objeto de los convenios precitados. Lo anterior es incluso confirmado en respuesta a derecho de petición emitida por el apoderado del doctor GÓMEZ VALDIVIESO de fecha 27 de diciembre de 2021, aportado por la demandante, donde refiere:



RUIZ ARANGO <ruizarangosas@gmail.com>

PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1.010.068.297

1 mensaje

Lozano Asesores S.A.S. <wgl1977@yahoo.com>

27 de diciembre de 2021, 20:46

Responder a: "Lozano Asesores S.A.S." <wgl1977@yahoo.com>

Para: "ruizarangosas@gmail.com" <ruizarangosas@gmail.com>

Cc: "dianavelasquez836@gmail.com" <dianavelasquez836@gmail.com>, "cape81@hotmail.com" <cape81@hotmail.com>, "gerencia@corpusyrostrum.com" <gerencia@corpusyrostrum.com>

Cali, diciembre de 2.021

Abogada

VALERIA ARANGO ECHEVERRI

ruizarangosas@gmail.com

Carrera 16 numero 19 – 23 Edificio Lotería del Quindío Oficina 501

Armenia – Quindío

ASUNTO: RECLAMACIÓN FECHADA DICIEMBRE DE 2.021.

PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1.010.068.297

Respetada representante,

Por medio de la presente, doy respuesta al escrito denominado "RECLAMACIÓN DEVOLUCIÓN DINERO POR CONCEPTO CIRUGÍA RETIRO DE BIOPOLÍMEROS Y RECONSTRUCCIÓN GLÚTEA", en los siguientes términos:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=a9873bb94c&view=pt&search=all&permthid=thread-f463A1720352520784251280&siml=msg-f463A1720352520784251280>

1/8

10/11/22, 10:06

Gmail - PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1.010.068.297

FRENTE A LOS HECHOS

Primero. – Aclaro. La relación entre la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A. y el Doctor CARLOS ALBETO GOMEZ VALDIVIESO, es netamente comercial, entre las personas expuestas solo existe un contrato de arrendamiento de consultorio y quirófano(s), es decir, entre CORPUS Y ROSTRUM S.A. y la Señora LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ, no existió contrato.

Las premisas destacadas en este título reafirman, nuevamente, que a mi prohijada le correspondía, principalmente, responder por los defectos que pudiesen llegarse a suscitar frente a las instalaciones y sus elementos, de los cuales no se ha reprochado conducta alguna, que esté directamente relacionada con los daños invocados por la actora.

En conclusión, mal se haría en endilgar una responsabilidad civil a mi poderdante, cuando bien se ha verificado que cumplió cabal y diligentemente con las obligaciones a su cargo, prestando sus instalaciones con los más altos estándares de calidad, en aras de garantizar que la estadía de la paciente dentro de la clínica, se enmarque en un ambiente seguro para el procedimiento a la fue sometida y para su posterior recuperación.

Consecuentemente, dicho actuar ajustado a los protocolos científicos y legales en la materia, no representa, ni tiene relación alguna con el génesis del incumplimiento contractual

invocado por la activa, lo que se traduce en una ausencia de culpa y la inexistencia de nexo causal que comprometa a la sociedad demandada.

3.3. PROCEDIMIENTOS RECONSTRUCTIVOS CONSTITUYEN OBLIGACIONES DE MEDIOS Y NO DE RESULTADO

Desde antaño, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha dirimido los conflictos dentro del ámbito de la responsabilidad civil médica y hospitalaria dando aplicación al régimen de “*culpa probada*”, el cual dispone que la carga probatoria de los elementos de la responsabilidad recaiga fundamentalmente en la demandante, por cuanto su pretensión se apoya en una norma de derecho sustancial objeto de protección.

Tal y como lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Por lo anterior, corresponde entonces a la demandante probar la culpa de la institución que represento, y como elemento relevante de gran complejidad, el nexo de causalidad con el daño sobreviniente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha resaltado la aplicación de este régimen como principio general, tal y como lo manifestó en los siguientes pronunciamientos:

*“6.3.1. Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, **el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios**.”*¹¹

*La conceptualización es de capital importancia con miras a atribuir las cargas probatorias de los supuestos de hecho controvertidos y establecer las consecuencias de su incumplimiento. **Así, tratándose de obligaciones de medio, es al demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia del médico** (...) En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo. En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)”*¹¹

*“La distinción entre deberes de diligencia y de resultado específico ha servido a la jurisprudencia para cualificar la culpa exigida para que se configure la responsabilidad galénica, como ya se dijo, **siendo la regla general la culpa probada, esto es, que los médicos únicamente responden cuando se demuestre en el proceso su impericia, imprudencia, negligencia o dolo, mientras que la presunta es una excepción acotada a ciertas materias**.”*

(...)

Corresponderá al perjudicado demostrar el actuar imprudente, imperito o negligente del accionado, último sobre quien pesa la demostración del factor de exculpación, de acuerdo con los artículos 1604 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil (actual 167 del Código General del Proceso).

(...)

5. En materia médica la anterior diferenciación tiene plena acogida, con los efectos ya elucidados para cada uno de ellos.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2027. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC7110-2017. Radicación N.º 05001-31-03-012-2006-00234-01.

5.1. El punto de partida necesariamente será que las obligaciones de diagnóstico, tratamiento y curación, propios de la actividad galénica, por estar en juego variables exógenas al personal profesional, son de medios¹² (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Como se logra advertir, dentro del régimen antedicho cobra relevancia la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, pues ello delimita el alcance probatorio que corresponde a cada parte enfrentada en un litigio de esta índole, estableciéndose, como regla general, que los actos médicos se traducen en la ejecución de una obligación de medios, salvo estipulación contraria. Al respecto la Alta Corporación ha precisado:

“En la actualidad (...), el criterio más aceptado para distinguir uno y otro tipo de obligación se encuentra en la incidencia que en el concepto de cumplimiento pueda tener el que con la conducta debida se realice el interés primario del acreedor, es decir, que éste efectivamente obtenga el resultado útil o la finalidad práctica que espera lograr. En algunas obligaciones, el deudor asume el compromiso de desarrollar una conducta determinada en favor del acreedor, con el propósito de satisfacer el resultado esperado por éste; **no obstante, si tal resultado también depende de factores cuyo control es ajeno al comportamiento del deudor, v.gr. elementos aleatorios o contingentes, la obligación, en dichos eventos, es de medio o de medios, y el deudor cumple su compromiso si obra con la diligencia que corresponda, aunque no se produzca la satisfacción del interés primario del acreedor.** Por su parte, en otras obligaciones, las de resultado, el interés primario del titular del derecho crediticio sí se puede obtener con el comportamiento o conducta debida, toda vez que en ellas la presencia del componente aleatorio o de azar es exigua, y por ende, el deudor sí puede garantizar que el acreedor obtenga el resultado o logro concreto que constituye dicho interés primario¹³.”

“De ahí, sin abandonar el contenido prestacional asumido, **en las obligaciones de medio el médico cumplirá su deber desplegando la actividad impuesta por la lex artis, independientemente del fin perseguido;** y si son de resultado, por así haberse pactado expresamente, habrá cumplimiento cuando el acreedor obtiene las expectativas creadas. **En las primeras, por tanto, el objeto de la obligación es una conducta idónea, al margen del éxito esperado, como sí acaece en las últimas.**¹⁴ (Se destaca por la representación).

Bajo el mismo marco, se erige la necesidad de establecer la distinción entre procedimientos plásticos con fines estéticos y aquellos con fines funcionales y reconstructivos, pues cada uno de ellos persigue finalidades diferentes y comprometen la responsabilidad del galeno frente al resultado de forma diversa. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-592 del 2016 realizó la siguiente precisión:

“Como consecuencia de lo expuesto, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que **existen dos modalidades distintas de cirugías plásticas que persiguen propósitos disimiles. Así, por una parte, se encuentran los procedimientos cosméticos o de embellecimiento, cuando lo que se busca es mejorar tejidos sanos para cambiar o modificar la apariencia física de una persona; y por la otra, los procedimientos funcionales o reconstructivos, que apuntan a corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o a impedir afecciones psicológicas que le impiden a una persona llevar una vida en condiciones dignas.**¹⁵ (negrilla y subrayado fuera del texto).

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Rad. 20001-31-03-003-2001-00942-01.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de noviembre de 2013, expediente 00025.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2027. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC7110-2017. Rad. 05001-31-03-012-2006-00234-01.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 592 del 08 de octubre de 2016. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En idéntico sentido, mediante Resolución No. 5592 de 2015 por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Beneficios en Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, consagró en el artículo 8, la distinción antedicha en los siguientes términos:

*“7. **Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento:** Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos.*

*8. **Cirugía plástica reparadora o funcional:** Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de los mismos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo.” (subrayado fuera del texto).*

En cuanto a lo precisado en la literatura médica sobre este tipo de procedimientos, se destaca:

*“**Los cirujanos equiparan la lesión provocada por los biopolímeros al cáncer, en primer lugar, porque no se conoce la magnitud del tejido afectado, porque tampoco se conoce la cantidad de sustancia inyectada, y porque la aplicación produce migración de la sustancia a otros sitios de la anatomía diferentes a la zona de aplicación, lo cual es análogo a una metástasis tumoral.** En segundo lugar, porque la cirugía de retiro de biopolímeros se consideran una amputación, con la extracción de gran cantidad de tejido, **se considera como una cirugía reconstructiva y enfatizan que no es una cirugía estética;** y en tercer lugar porque **es imposible sacar todo el contenido de polímero inyectado, siempre quedara una cantidad impregnada en los tejidos, aun con la mejor técnica quirúrgica.***

*Uno de los médicos entrevistados, profesor de cirugía plástica en la ciudad asegura que la única técnica útil para el retiro de biopolímeros es la cirugía abierta, que el paso por todas las otras técnicas, pero la única que garantiza un resultado más efectivo es la técnica abierta. Enfatiza que uno de los procedimientos para entender la magnitud de la infiltración de biopolímeros en el cuerpo y con ella decidir el manejo del paciente es la resonancia magnética nuclear. **Él y otros cirujanos consideran que esta cirugía no es estética sino una cirugía reconstructiva,** donde hay que hacer grandes incisiones, donde se retira una gran cantidad de tejido afectado; otro de los cirujanos compara la magnitud del procedimiento como una amputación. **Ninguna técnica quirúrgica asegura el retiro del 100% de la cantidad de polímero inyectado.**”¹⁶*

De acuerdo a los presupuestos señalados, en el asunto *sub lite* el profesional de la salud GÓMEZ VALDIVIESO acordó con la paciente CORREA VELÁSQUEZ, la realización de un procedimiento de carácter reconstructivo, que por su propia naturaleza se enmarca dentro de las obligaciones de medio, pues el objeto de la extracción de biopolímeros fue mejorar la funcionalidad de la zona afectada, es decir, la paciente llegó con una enfermedad de base provocada por la inyección de material sintético en los glúteos y el procedimiento recetado por el galeno obedeció a la finalidad de restablecer su salud y no a un fin de embellecimiento.

De lo expuesto se desprende que, las únicas exigencias planteadas sobre ese contexto, eran las de desplegar los actos que estuvieran bajo el alcance del médico tratante, encaminados al retiro del material alógeno, en la medida de lo posible, y que los mismos se ejecutaran

¹⁶ Carlos Alejandro López Albán. *Aplicación de biopolímeros o sustancias modelantes como un problema de salud pública en la ciudad de Cali.* Universidad del Valle Facultad de Salud - Escuela de Salud Pública Maestría en Salud Pública. Cali, 2018

con la debida diligencia ordenada por la *lex artis*, presupuestos que, de acuerdo a los registros clínicos, se cumplieron a cabalidad.

Frente a este argumento, nuevamente se ilustra que la paciente consintió que el procedimiento en ella practicado revestía de los caracteres enunciados, como se muestra a continuación:



**SOLICITUD DEL MEDICO TRATANTE AL PACIENTE
PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO
EN INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

En cumplimiento de la ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 en sus artículos 13 y 15 el Dr. Carlos Gomez en calidad de especialista en Cirugía Plástica solicita al Sr. Luisa Fernanda Correa Velásquez el otorgamiento del consentimiento informado, este último manifiesta:

1. Que en pleno y normal uso de mis facultades mentales y por mi propia voluntad he acudido al consultorio del Dr. Carlos Gomez para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: Retiro de Biogalímacos
2. He recibido en forma previa explicación amplia, clara y suficiente en todo lo relacionado con el procedimiento quirúrgico a realizarse en mi corporeidad, como también tratamiento, pronóstico y riesgo.
3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Carlos Gomez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Santiago de Cali, 03 de 02 de 2020

Yo, Luisa Fernanda Correa V., identificada con pasaporte número 7010068297 expedido en Guatemala por medio del presente documento en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre y espontánea mi consentimiento al Doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**, para que en ejercicio legal de su actividad profesional, trate mi condición denominada **ALOGENOSIS LATROGÉNICA**.

El Medico me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento a realizar, entendiendo que el profesional empleara todos los medios a su alcance procurando que el procedimiento se efectuó de manera segura. Sin embargo soy consciente que no existen garantías absolutas de resultado así como los posibles efectos secundarios y complicaciones, como por ejemplo; depresión local, etc.

Así mismo expreso que se me dio oportunidad de hacer preguntas referentes a la **cirugía reconstructiva** para la extracción de material alógeno y las mismas fueron respondidas de manera clara, encontrándome satisfecha. Así mismo reconozco que los biopolímeros en ocasiones no pueden retirarse de algunos órganos o tejidos, pues el acceso es muy difícil y a veces se hace imposible.

Certifico que he informado al médico acerca de mis antecedentes clínicos, quirúrgicos y ginecobstétricos, incluyendo la posibilidad de estar en embarazo, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o el consumo de sustancias tóxicas como el alcohol, cigarrillo o drogas alucinógenas (ilícitas).

Manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento.

Declaro que he sido advertida en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios, pero NO de resultados. Igualmente soy conocedora de que a pesar de la capacidad técnica y de los esfuerzos de mi médico, no existe garantía o seguridad ABSOLUTA en el resultado de esta cirugía, en cuanto a lo que deseo, sea funcional o estético. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que puedan obtenerse.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento, voluntariamente, encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que medie coacción.

Firma Paciente:  Consentimiento informado

2/3



En consecuencia, se estableció expresamente dentro del acuerdo entre médico y paciente el alcance de la cirugía reconstructiva como de medio y no de resultado, por lo que no es dable en esta instancia que la accionante procure endilgar responsabilidad con fundamento en una obligación de resultado, que en el asunto de interés se representa en la extracción de un porcentaje específico y considerablemente alto, que incidiera en la reducción de la forma anatómica de los glúteos de la paciente, confundiendo la naturaleza del procedimiento con uno meramente estético.

Así, pues, pasa por alto la demandante que, en este tipo de intervenciones, no es posible garantizar un resultado como el que ella pretende, puesto que el porcentaje de extracción depende de diversas condiciones externas al acto médico, como la "*naturaleza de la sustancia y sus impurezas, la cantidad total inyectada, el sitio anatómico infiltrado, los traumatismos locales*"¹⁷, la condición de los tejidos y la forma en que se encuentre el material dentro del organismo del paciente, lo que imposibilita incluso, la totalidad del retiro del material y que, además, suele requerir más de una intervención, conclusión a la que llegó, igualmente, el doctor RÍOS GARCÍA, profesional de la salud que realizó la segunda valoración a la paciente. Veamos:

¹⁷ Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Dra. Ana Yacqueline Vizueta Cajo. Alogensis iatrogénica. Tratamiento clínico y quirúrgico de las complicaciones en mujeres atendidas en la clínica privada, Guayaquil 2012-2015.

EVOLUCIONES:

(7001 - 54539)

2020.11.20 16:32 DR. CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA - CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y DE LA MANO - RM: 76-1530

Procedimiento CUPS: 890202 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA

SE REALIZA ANAMNESIS, EXAMEN FÍSICO, SE PLANTEA UNA HIPÓTESIS DIAGNOSTICA, Y UN TRATAMIENTO. SE LE EXPLICAN AMPLIA MENTE A LA PACIENTE LAS ALTERNATIVAS TERAPÉUTICAS, LOS PRO Y CONTRA DE CADA UNA DE ELLAS. SE HABLA ACERCA DE LAS POSIBLES COMPLICACIONES MAS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO Y DE SUS TRATAMIENTOS Y SECUELAS. SE CITA NUEVAMENTE A CONTROL CON LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES PRE OPERATORIOS Y DIAGNÓSTICOS. SE EXPLICA DE MANERA AMPLIA Y CON LENGUAJE SENCILLO A LA PACIENTE: QUE SUS PADECIMIENTOS SE DEBEN A LA PRESENCIA EN SU CUERPO DE LOS BIOPOLÍMEROS QUE LE INYECTARON, QUE SUS DIAGNÓSTICOS SON ALOGENOSIS IATROGENICA (ALOGENOS QUE ES DE FUERA DEL ORGANISMO, IATROGÉNICO POR QUE FUE PRODUCIDA UNA LESION POR PARTE DE OTRA PERSONA); SINDROME DE ASIA (SÍNDROME AUTO INMUNE INFLAMATORIO INDUCIDO POR UN ADYUVANTE); MIGRACIÓN (DESPLAZAMIENTO A LUGARES DIFERENTES AL DE LA APLICACIÓN, LOCALES O A DISTANCIA); DEFORMIDADES CORPORALES (ALTERACIONES DE LA FORMA NATURAL); DEGENERACIÓN DE TEJIDOS (ALTERACIÓN DEL TEJIDO NORMAL, SUS CELULAS SON REEMPLAZADAS POR TEJIDO INFLAMATORIO); ALTERACIONES FUNCIONALES (INCAPACIDAD PARA EJERCER FUNCIONES COMO CAMINAR, SENTARSE, LIMITACION DE ARCOS DE MOVILIDAD, DESENVOLVERSE EN COMUNIDAD, DOLOR); LINFADENOPATÍAS (COMPROMISO LINFÁTICO?). QUE ESTOS POLÍMEROS PUEDEN CONTINUAR MIGRANDO CON AGRAVACIÓN DE SU CUADRO CLÍNICO HASTA PONER EN RIESGO LA VIDA, POR LO QUE REQUIERE CON URGENCIA UNA CIRUGIA PLASTICA RECONSTRUCTIVA PARA LA EXTRACCIÓN SEGURA DE LOS BIOPOLÍMEROS QUE DETERIORAN SU SALUD, LO QUE SERÁ POSIBLE CON LA TÉCNICA QUIRÚRGICA ABIERTA, EN UNO O VARIOS TIEMPOS OPERATORIOS O INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS (DEPENDIENDO DE LA CANTIDAD DE BIOPOLÍMEROS Y DE LA RESPUESTA DE SU ORGANISMO), LA IMPOSIBILIDAD DE RETIRAR EL 100%, Y LA INCAPACIDAD DE CUANTIFICAR LA CANTIDAD RETIRADA, SOLO SERÁ RETIRADA LA MAYOR CANTIDAD POSIBLE, LE

rpt_Pacien_A

Página 2 de 3

Sobre el alcance del contrato de prestación de servicios médico profesionales y su incidencia en la determinación de la calidad de las obligaciones contraídas por el galeno y en la definición de la carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

*“Para elucidar la cuestión, la Sala tiene dicho que **“(…) lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado (…), porque es (…) el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma¹⁸.***

*“De esa manera, si el galeno fija un objetivo específico, cual ocurre con intervenciones estéticas, esto es, en un cuerpo sano, sin desconocer su grado de aleatoriedad, así sea mínimo o exiguo, se entiende que todo lo tiene bajo su control y por ello cumplirá pagando la prestación prometida. Pero **si el compromiso se reduce a entregar su sapiencia profesional y científica, dirigida a curar o a aminorar las dolencias del paciente, basta para el efecto la diligencia y cuidado, pues al fin de cuentas, el resultado se encuentra supeditado a factores externos que, como tales, escapan a su dominio, verbi gratia, la etiología y gravedad de la enfermedad, la evolución de la misma o las condiciones propias del afectado, entre otros.**”¹⁹ (Énfasis propio)*

Descendiendo al caso en concreto, como ya se ha advertido por esta representación, la parte actora no logra demostrar con suficiencia y claridad, título de imputación de culpa alguna que pueda ser adjudicable a los integrantes del extremo pasivo, máxime cuando el galeno cumplió con las obligaciones contractuales en los términos acordados con la paciente y por nuestra parte, la clínica ofreció sus instalaciones en condiciones óptimas para la intervención.

Así las cosas, la apoderada de la señora CORREA VELÁSQUEZ, además de confundir los fines y naturaleza del procedimiento efectuado, no cumple con la carga de la prueba que se le adjudica de acuerdo con el régimen de culpa probada que opera en asuntos de

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 2001, expediente 5507.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2017. SC7110-2017.

responsabilidad civil médica, razón por la cual, respetuosamente se solicita al despacho no acceder al *petitum* de la acción y declarar probada esta excepción.

3.4. TRASLADO DEL RIESGO – CONSENTIMIENTO INFORMADO

En medicina, los riesgos son todos los efectos adversos que se le pueden generar al paciente durante una intervención médica, o por no someterse a ella, los cuales se le deben informar previamente al paciente, para que éste o su responsable, pueda tomar la decisión de someterse o no a la intervención.

El consentimiento informado reviste de vital importancia dentro del ordenamiento jurídico colombiano como garantía del ejercicio y efectividad de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 16 y 20 constitucionales, traduciéndose en la protección de la autonomía y libertad de la paciente dentro de la relación médica para decidir sobre los procedimientos o tratamientos de los que será objeto, siendo previamente informado sobre estos.

Sobre el particular, los artículos 15 y 16 de la Ley 23 de 1981 (Código de Ética Médica), señalan la obligación del médico, encaminada a exponer y explicar a la paciente, anticipadamente, las consecuencias y riesgos previsibles que puedan emerger de la intervención a realizarse. Así reza la normativa referida:

"ARTÍCULO 15. *El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.*

ARTÍCULO 16. *La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto.*

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados."

Como complemento, el Decreto 3380 de 1981, dispone:

"Artículo 10: el médico cumple la advertencia del riesgo previsto, a que se refiere el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 23 de 1981, con el aviso que en forma prudente haga a sus familiares y allegados, con respecto a los efectos adversos que, en su concepto, dentro del campo de la práctica médica, pueden llegar a producirse como consecuencia del tratamiento o procedimiento médico.

Artículo 12: el médico deja constancia en la historia clínica del hecho de la advertencia del riesgo previsto o de la imposibilidad de hacerla".

Entre tanto, la Resolución 2003 de 2014, definió el consentimiento informado como:

"...la aceptación libre, voluntaria y consciente de un paciente o usuario, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto asistencial. Para efectos del estándar de historia clínica es el documento que se produce luego de la aceptación en las condiciones descritas. En caso que el paciente no cuente con sus facultades plenas, la aceptación del acto médico la hará el familiar, allegado o representante que sea responsable del paciente".

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, igualmente, al referirse sobre los riesgos previsible que deben enmarcarse y expresarse al interior del consentimiento informado en la relación médico-paciente y su incidencia en materia de responsabilidad civil, acotó:

"(...) En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposo.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa."²⁰ (Subrayado fuera del texto).

Para la configuración de una mala praxis, juegan un papel fundamental la negligencia, el descuido, la omisión o la falta de esfuerzo y formalidad necesaria para llevar a cabo el tratamiento o procedimiento; en este caso no figura una conducta negligente, ni falta de seriedad o de conocimientos, de hecho, podemos encontrar que cada acto realizado por el profesional es la indicación sugerida por el procedimiento efectuado.

En ese orden de ideas, se debe traer a colación sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 24 de mayo 2017, que hace referencia y reitera que la ciencia médica no es exacta y que los riesgos inherentes a los procedimientos quirúrgicos no conllevan a culpa del médico:

"Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa. La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es "contingencia o proximidad de un daño (...). (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse"; e inherente entendido como aquello: "Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.""²¹ (Subrayas fuera del texto)

Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica qué riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de la circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de mayo de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: 05001-31-03-012-2006-00234-01.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado Ponente SC7110-2017. Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01. Aprobado en Sala de 24 de agosto de 2016.

En el asunto bajo examen, cabe advertir que los riesgos, complicaciones y condiciones de la cirugía fueron informados antes de la realización del procedimiento, conforme obra en los consentimientos informados otorgados al doctor GÓMEZ VALDIVIESO. Esto deja en evidencia que la complejidad del retiro del material y los riesgos que ello implicaba, fueron del conocimiento de la paciente, quien, con su aquiescencia concretada con su firma en cada documento, asumió ser intervenida bajo esos supuestos.

Hechas las anteriores acotaciones, en el procedimiento de retiro de biopolímeros realizado a la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, se cumplió por parte del médico tratante CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, la obligación de efectuar una adecuada información a la paciente (consentimiento informado), en donde se afirma que la paciente recibió la suficiente ilustración sobre los riesgos previsibles, resultados desfavorables, tardíos o de difícil previsión más allá del actuar diligente y prudente que llevar a cabo el médico cirujano. Así consta en el expediente:

3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Carlos Gómez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

4. Declaro que es de mi conocimiento previa explicación de los riesgos de carácter imprevisible por efectos adversos en el procedimiento quirúrgico o tratamiento, el Dr. Carlos Gómez no se hace responsable por estas reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión.

5. Otorgo el consentimiento reitero, en pleno uso de mis facultades mentales para la realización del procedimiento quirúrgico, asumiendo los riesgos previstos que por causas endógenas en mi organismo se puedan presentar: Infecciones, seroma, hematomas, embolias, reacciones alérgicas, cicatriz hipertrofica, queloides, necrosis de piel, contractura capsular de mama, asimetría, prosis, muerte y otros.

6. El Dr. Carlos Gómez queda plenamente autorizado para la realización del procedimiento quirúrgico aquí indicado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

8. Prometo cumplir con las recomendaciones Pre y Post-quirúrgicas.

9. Autorizo al Doctor el uso de mis fotos para fines científicos SI NO


FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 7010068297


FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No. 1092941907


Dr. Carlos Alberto Gómez
Cirujano Plástico y Cirujano
Reconstruccionista
Registro No.
C.C. No.

En idéntico sentido consta en documento denominado "ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO", donde se aprecia:

ANEXO CONSENTIMIENTO INFORMADO

Santiago de Cali, 03 de 02 de 2020

Yo, Luisa Fernanda Correa V., identificada con pasaporte número 7010068297 expedido en Guatemala por medio del presente documento en pleno y normal uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre y espontánea mi consentimiento al Doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**, para que en ejercicio legal de su actividad profesional, trate mi condición denominada **ALOGENOSIS LATROGÉNICA**.

El Medico me ha explicado la naturaleza y propósito del procedimiento a realizar, entendiéndolo que el profesional empleara todos los medios a su alcance procurando que el procedimiento se efectuara de manera segura. Sin embargo soy consciente que no existen garantías absolutas de resultado así como los posibles efectos secundarios y complicaciones, como por ejemplo; depresión local, etc.

Declaro que he sido advertida en el sentido de que la práctica de la intervención quirúrgica en sí compromete una actividad médica de medios, pero NO de resultados. Igualmente soy conocedora de que a pesar de la capacidad técnica y de los esfuerzos de mi médico, no existe garantía o seguridad ABSOLUTA en el resultado de esta cirugía, en cuanto a lo que deseo, sea funcional o estético. La práctica de la Medicina y la Cirugía no es una ciencia exacta, y aunque se esperan buenos resultados, no hay garantía explícita o implícita sobre los resultados que puedan obtenerse.

En constancia de lo anterior, se firma el presente documento, voluntariamente, encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que medie coacción.

Firma Paciente: [Firma] Consentimiento Informado

2/3

De igual manera, el doctor GÓMEZ VALDIVIESO le indicó a la paciente la imposibilidad del retiro en su totalidad de los biopolímeros existentes en su corporeidad, como se puede comprobar en la historia clínica de la demandante del 20 de enero de 2020:

EXÁMEN FÍSICO

Signos vitales: T-A: 110/70 FC: 220 F-R: 16 min T: 36.5

Exame físico: Atrás RTI que muestra múltiples trozos en cuerdas

medias y superiores a la palpación se sienten granulaciones con hiperemia generalizada

Diagnóstico: 1. Seruolos de biopolímeros 2. Alogenosis latrogénica

3. Síndrome de Asic a descascarar

Conducta: Retiro de biopolímeros 2. Paracetamol para el dolor

Se lo explicó a la paciente que NO se retira en su totalidad puede requerir un segundo tiempo pueden quedar con depresiones en el glúteo.

CARLOS ALBERTO GOMEZ
CIRUJANO

Se deduce de lo anterior, que el Dr. CARLOS A. GÓMEZ VALDIVIESO cumplió con sus deberes de información, comunicando a la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ la dificultad que conlleva la extracción del material, la imposibilidad del retiro completo del mismo, la eventualidad de requerir más tiempos de intervención y las depresiones que puede presentar el glúteo, lo que incide en que pierda su apariencia uniforme, lo que permitió la asunción y traslado del riesgo en cabeza de la paciente que accedió a someterse a la cirugía en el marco de lo acordado con el galeno.

3.5. DEBIDA DILIGENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Como se ha explicado en líneas precedentes, la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, actuó dentro del más objetivo deber de cuidado exigible, aplicando los protocolos necesarios para que sus instalaciones no representen un peligro en la prestación del servicio que el equipo médico haya destinado a sus pacientes.

Lo mismo se puede predicar del procedimiento efectuado por el doctor GÓMEZ VALDIVIESO y su personal, ejecutando los métodos y técnicas quirúrgicas requeridas a la LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, según las condiciones de la paciente en su oportunidad.

En efecto, la manifestación de un resultado con el que la paciente no se siente conforme, no implica, necesariamente, una indebida práctica médica o un incumplimiento contractual, por lo cual, deben analizarse separadamente los factores generadores del elemento culpa para pretender la imputación de determinado perjuicio. En el caso concreto, se analizará de la siguiente forma:

Cumplimiento de la *lex artis*: La *lex artis*, hace referencia a la ejecución de un acto médico conforme a la práctica aceptada en la medicina, es decir, al cumplimiento de las pautas y criterios de conducta que indica el desarrollo de la ciencia y técnica médica. Para determinar tal concreción en la práctica médica, deben tenerse en cuenta tanto las características especiales del profesional que realiza el acto como la complejidad del mismo, las circunstancias específicas del paciente, entre otras. Lo anterior sugiere que, "*si hay correspondencia entre la conducta del médico y el uso adecuado, el médico habría obrado diligentemente como un buen profesional.*"²²

En el presente asunto, los actos médicos ejecutados en la paciente son acordes a la literatura médica convencionalmente aceptada y, por lo tanto, indicados para la intervención de la paciente, circunstancia en la que incluso coincide y confirma la valoración médica efectuada por el doctor CARLOS RÍOS GARCÍA a la señora CORREA VELÁSQUEZ. En ese sentido se realizó el procedimiento pactado, con el uso de los medios idóneos en procura de salvaguardar su integridad, se brindó una atención constante, se realizaron los exámenes oportunos, de lo cual se desprende el cumplimiento de la *lex artis*.

No hubo impericia: por cuanto que el doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO y a su equipo médico los respalda amplia experiencia y formación académica en el área aplicable al caso, siendo idóneos para tratar estos eventos. De igual modo, el tratamiento utilizado está certificado por diversas Instituciones de carácter médico de reconocimiento legal que aceptan y recomiendan el tratamiento suministrado.

No hubo negligencia: toda vez que la clínica CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, el Dr. CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO y su equipo médico, pusieron a disposición de la accionante todos los recursos técnicos, físicos, con conocimiento científico idóneo, con el propósito de brindar una atención adecuada y oportuna, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión por parte de la clínica.

Asimismo, en virtud de los contratos de arrendamiento previamente aludidos, CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, facilitó los espacios, insumos y elementos necesarios para que el procedimiento quirúrgico se diese en las mejores condiciones de salubridad y efectividad,

²² SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo: Nuevos conceptos en responsabilidad médica. Edc. Doctrina y ley, Bogotá, 2000, pág. 129.

siendo evidente que procedió bajo la diligencia y estándares de calidad en cuanto a los deberes y funciones específicos que le correspondían.

En este punto es menester aclarar que, de acuerdo a los elementos probatorios allegados al proceso, el profesional GÓMEZ VALDIVIESO, realizó la intervención quirúrgica de carácter reconstructiva acordada con la paciente, mediante la técnica que dentro del ramo resulta recomendable, haciendo la precisión de dos aspectos puntuales: i) la imposibilidad de la extracción del 100% de los biopolímeros radicados en el cuerpo de la paciente; y ii) que el tratamiento podría requerir más de una intervención.

De lo anterior se deduce que, si bien la técnica quirúrgica empleada por el galeno permite la mayor extracción posible, no garantiza el retiro de una cantidad determinada y que se pueda establecer porcentualmente, pues ello depende de las condiciones orgánicas propias de la paciente y del estado en que se haya radicado el material alógeno en su cuerpo. Es tal la complejidad del tratamiento del diagnóstico presentado en la paciente, que sobre el mismo en la literatura médica se ha retratado lo siguiente:

“Los cirujanos equiparan la lesión provocada por los biopolímeros al cáncer, en primer lugar, porque no se conoce la magnitud del tejido afectado, porque tampoco se conoce la cantidad de sustancia inyectada, y porque la aplicación produce migración de la sustancia a otros sitios de la anatomía diferentes a la zona de aplicación, lo cual es análogo a una metástasis tumoral. En segundo lugar, porque la cirugía de retiro de biopolímeros se consideran una amputación, con la extracción de gran cantidad de tejido, se considera como una cirugía reconstructiva y enfatizan que no es una cirugía estética; y en tercer lugar porque es imposible sacar todo el contenido de polímero inyectado, siempre quedara una cantidad impregnada en los tejidos, aun con la mejor técnica quirúrgica.”²³

De igual forma, que el doctor GÓMEZ VALDIVIESO haya puesto en conocimiento a la paciente que este tipo de tratamiento puede requerir más de una intervención, no es más que el cumplimiento de sus deberes profesionales de información, que no sugiere de ningún modo, que se haya obligado *prima facie* a efectuar las cirugías subsiguientes sin acuerdo y consulta previos, partiendo del hecho de cada procedimiento es independiente y acarrea una valoración y un proceso comercial diferentes, donde se definen nuevamente los aspectos contractuales que deben cumplir cada una de las partes y los trámites necesarios para su adecuada ejecución.

No hubo Imprudencia: La paciente no fue sometida a riesgos injustificados, por el contrario, en todo momento, se brindó por la clínica los elementos requeridos para la ejecución adecuada del procedimiento y para su recuperación, desplegando la conducta más idónea para la salvaguarda de su salud e integridad. Lo mismo se predica del galeno tratante y su personal médico, quien ejecutó el procedimiento acordado con la accionante conforme se demuestra en la historia clínica obrante en el archivo de la clínica.

Por los argumentos y probanzas descritos en esta excepción, se deduce que no es procedente ningún título de imputación de culpa que se pueda radicar en cabeza de mi mandataria, en virtud de la realización del procedimiento acordado entre el doctor GÓMEZ VALDIVIESO y la señora CORREA VELÁSQUEZ, habida cuenta que se cumplieron con los criterios legalmente establecidos para su ejecución, lo que denota a su vez, el cumplimiento contractual por parte del galeno demandado.

²³ Carlos Alejandro López Albán. *Aplicación de biopolímeros o sustancias modelantes como un problema de salud pública en la ciudad de Cali*. Universidad Del Valle Facultad De Salud - Escuela De Salud Pública Maestría En Salud Pública Cali, 2018.

3.6. APLICACIÓN DE CLÁUSULAS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de pactarse cláusulas que modifiquen el régimen de responsabilidad dentro de los contratos, con el fin de morigerarlo, limitarlo e incluso excluirlo, se encuentra respaldado por el principio de libertad contractual, de conformidad con lo consagrado en los artículos 1604 y 1616 del Estatuto Civil, que a su tenor exponen:

"ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

ARTICULO 1616. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS>. *Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Subrayas propias).

Aunado a lo anterior, en diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido la validez de esta tipología de cláusulas, ciñendo su aplicabilidad en casos de culpa leve y levísima. En cuanto a los eventos donde se predique la culpa grave o dolo, ha manifestado esta Corporación, que su procedencia no es de recibo, ello teniendo en cuenta el estricto deber de probar que el incumplimiento obedeció a una conducta bajo esos términos. Miremos pues:

"(...) Más adelante (cas.civ. sentencia de 6 de marzo de 1972, G.J. CXLII, pp. 98 y ss.), la Corte admitió bajo condiciones estrictas la exclusión de la responsabilidad de alguna de las partes cuando refiera a culpa leve y levísima. Dijo entonces, "que evidentemente las cláusulas de irresponsabilidad cuya presencia no es rara hoy en ciertos tipos de contratos, son absolutamente nulas y por ende ineficaces cuando mediante ellas el obligado pretende eximirse de responsabilidad por su culpa grave, la que en materia civil se asimila al dolo según las voces del artículo 63 del Código Civil, desde luego que el 1522 de la misma obra le niega validez a la condonación del dolo futuro y el 1523 ibídem estatuye que hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes. Tratándose de la culpa leve y levísima, en cambio, los contratantes pueden lícitamente acordar, y en estos eventos su convención es plenamente eficaz, la atenuación y aun la supresión de la responsabilidad civil que la ley,

como norma supletoria de la voluntad expresa de las partes, consagra para estos dos grados de culpa (...).²⁴

Por su parte, el Código Civil se refiere a la clasificación de la culpa y dolo de la siguiente forma:

"ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. *La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

Bajo esas precisiones normativas y jurisprudenciales, y como se ha explicado en las excepciones precedentes, con arreglo a los contratos suscritos entre mi prohijada y el doctor GÓMEZ VALDIVIESO, se pactó voluntariamente cláusula de exoneración de responsabilidad, para salvaguardar a la clínica de las consecuencias legales e indemnizatorias que hubiere a lugar por causa o motivo del proceder del galeno dentro del inmueble arrendado.

Así, se consagraron al interior del contrato de arrendamiento señalado, concretamente en el clausulado decimotercero:

"DECIMA TERCERA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ARRENDADOR.- *El Arrendador no responderá por los daños o perjuicios que pueda sufrir el Arrendatario o terceras personas en el inmueble, en el evento de incendios, inundaciones, derrumbes y demás hechos que constituyan Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o que sean causados por culpa del Arrendatario, o por personas que hayan estado o permanezcan en el predio arrendado, o por violaciones al contrato, reglamentos, normas o leyes de empresas públicas o del Gobierno Municipal, Departamental o Nacional.*

Parágrafo: *El Arrendatario se obliga a asumir cualquier tipo de indemnizaciones, multas, sanciones y/o condenas impuestas por las autoridades competentes al Arrendador, por eventuales acciones judiciales, daños y/o perjuicios causados por las actividades y operaciones desarrolladas por el Arrendatario, o por personas que hayan estado o permanezcan en el inmueble arrendados. En ese orden de ideas, el Arrendatario asume de manera directa y exclusiva las consecuencias jurídicas y económicas de la circunstancia descrita anteriormente, exonerando al Arrendador de toda responsabilidad económica, judicial, sanitaria, ambiental, extrajudicial, administrativa, entre otras."* (Subrayas propias).

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 06 de septiembre de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: T 1100102030002019-02659-00.

Como se logra evidenciar, la intención de las partes contratantes fue la de excluir de responsabilidad a la clínica de eventos como el que nos ocupa, precisando, además, que en la imputación de algún título de culpa no tendría cabida, pues como ya se ha acreditado con este escrito, el actuar de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S siempre se caracterizó por la diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, si bien es cierto que fue en la clínica demandada donde se llevó a cabo la cirugía de la cual se alega es el origen de los daños, ese procedimiento se realizó allí a merced de un contrato que en su clausulado no obliga a la primera a responder por los daños que se ocasionen en los procedimientos que se practiquen en sus instalaciones por parte de los médicos implicados, ello amparado en la libertad contractual y la vinculatoriedad de lo pactado, por lo que revisten de total validez y eficacia, según los preceptos normativos aplicables en la materia.

3.7. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Frente al panorama en los términos descritos en los puntos que anteceden, se suma el hecho de que la afectación a la salud que resalta la promotora de la demanda, no guarda conexión con la actividad médica desplegada por el Dr. GÓMEZ VALDIVIESO, sino que se desprende directamente de procedimiento previamente efectuado, por medio del cual los biopolímeros (alógenos) ingresaron en su organismo, circunstancias en las que no se encuentran comprometidos ni el galeno aquí demandado, ni mucho menos la entidad que represento, tal y como se registra en el acápite de enfermedad actual de la historia clínica en el Centro Médico Santuario SAS:

ANAMNESIS:		(7001 - 5753)
2020.11.20 15:26 DR. CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA - CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y DE LA MANO - RM: 76-1530		
Motivo de consulta:	DAÑOS POR BIOPOLÍMEROS GLUTEOS	
Enfermedad actual:	LA PACIENTE REFIERE QUE LE INYECTARON BIOPOLÍMEROS EN LOS GLÚTEOS HACE 9 AÑOS, LA APLICACIÓN LA REALIZÓ UNA ESTETICISTA LA SRA. OLGA NO RECUERDA EL APELLIDO, EN UN CENTRO DE ESTÉTICA, NO RECUERDA EL NOMBRE, EN BOGOTÁ. LE DIJO QUE ERA SILICONA. LE HIZO 2 SESIONES, NO RECUERDA EXACTAMENTE LA CANTIDAD QUE LE APLICARON. NO LE HIZO TRATAMIENTOS ADICIONALES. NO PRESENTA SINTOMAS SOLO MALFORMACION. SE LE PONE COLORADA Y EN OCASIONES ES MUY FUERTE, LOS GLÚTEOS AUMENTARON MUCHO DE VOLUMEN, TAMBIÉN LA REGIÓN DE LA ESPALDA BAJA. LOS GLÚTEOS AUMENTAN DE TEMPERATURA TIENE PÉRDIDA DE LA MEMORIA, ALTERACIONES EN EL ESTADO DE ÁNIMO, DEPRESIÓN FRECUENTE, SIENTE LOS OJOS SECOS, LA BOCA RESECA, DUERME MUY MAL, ESTA SUFRIENDO DE INSOMNIO, EN LA MAÑANA SE DESPIERTA AGOTADA, TIENE DOLOR EN LAS ARTICULACIONES (MANOS), NO HE VUELTO A PISCINA, ME DA VERGÜENZA EXHIBIR MI CUERPO, TAMBIÉN HA AFECTADO MI VIDA SEXUAL POR CAUSA DEL DOLOR Y DE LA PENA QUE SIENTO DE DESNUDARME DELANTE DE MI PAREJA. LE DA VERGÜENZA QUE LOS MÉDICOS LE EXAMINEN. HACE 8 MESES LE REALIZARON EXTRACCIÓN DE BIOPOLÍMEROS EN UNA CIRUGÍA CON LIPOSUCCIÓN Y UN POCO ABOIERTA, LE RECONSTRUYO CON SU TEJIDO, CON EL MUSCULO, EL DR. CARLOS GLOMEZ EN LA CLÍNICA CORPUS Y ROSTRUM. CREE QUE NO LE EXTRAJO LO QUE QUERÍA. ESPERABA QUE LE SACARA LO QUE MAS PODÍA, NO DISMINUYO EL VOLUMEN Y QUEDO CON PROBLEMAS ADICIONALES, MALFORMACIONES, NO PUEDE SENTARSE, NO LE QUITO LOS COLGANDEJOS DEBAJO DE LAS NALGAS, EL VOLUMEN ES EL MISMO. SOY VEGANA, MUY DELGADA Y NO SUBIRÉ DE PESO, ENTIENDO QUE ESTO ES UN PROBLEMA POR NO TENER TEJIDO SUBCUTÁNEO. TRABAJO COMO IMAGEN, MODELO DE ROPA FEMENINA.	

Valga elucidar entonces, que el diagnóstico y cuadro clínico presentado por la paciente, obedece a factores ajenos y distanciados subjetiva, espacial y temporalmente del extremo pasivo del proceso. Sobre la afectación de la salud padecida por la actora, en la literatura médica se resalta:

"La Alojenosis iatrogénica fue bautizada así por el Dr. Felipe Coiffman profesor (emérito) de Cirugía Plástica de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia, en el año 2008, "Alojenosis" porque es producida por sustancias alógenas, es decir, extrañas al organismo e "iatrogénica" porque la producen los médicos o las personas que las han inyectado (Coiffman F., Alojenosis iatrogenica. Una nueva enfermedad., 2008).

También es conocida en otros países como "Enfermedad por modelantes", "Enfermedad por adyuvantes" o "Enfermedad por infiltración de modelantes" cuyos términos se emplean para describir a toda manifestación ya sea clínica, local, sistémica, histopatológica, de laboratorio o de imágenes que se presente después de la administración parenteral de sustancias no biodegradables con fines estéticos (Martinez, 2013), que pueden propiciar la aparición de enfermedades autoinmunitarias o del tejido conjuntivo, así como reacciones granulomatosas a cuerpo extraño (Juarez E. , 2013).

Enfermedad Humana por Adyuvantes (EHA), patología que comprende manifestaciones clínicas y de laboratorio de autoinmunidad caracterizadas por procesos inflamatorios agudos y crónicos, que pueden conducir a enfermedades autoinmunes o del tejido conectivo, así como a alteraciones histológicas de tipo granulomatoso que son desencadenadas por las aplicaciones de sustancias con fines estéticos y que mejora al retirarla (Grajeda P., 2010), dentro de ésta se incluyen enfermedades reumáticas como: esclerosis múltiple, LES, artritis reumatoidea y síndrome de Sjogren (Stanford, 2013).

Similares características fueron encontradas en otras entidades como: siliconosis, exposición previa a vacunas y el síndrome de miofascitis mediado por macrófagos, con esta base Shoenfeld y cols. propusieron una nueva entidad denominada: ASIA por sus siglas en inglés (Autoimmune Syndrome Induced by Adjuvants) o Enfermedad Autoinmune Inflamatoria Inducida por Adyuvantes para referirse a una enfermedad inmunológica sistémica (Slobodianik, 2013)."²⁵

De lo observado se concluye que, la señora CORREA VELÁSQUEZ aduce un daño cuyo origen se encausa en una enfermedad de base provocada por la inyección de material sintético en los glúteos que **no** fue realizada por el galeno demandado ni tampoco dentro de las instalaciones de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S. El procedimiento efectuado por el Dr. CÁRLOS GÓMEZ materializó el cumplimiento contractual con la paciente, del cual no devino ningún daño que revista de antijuridicidad, y los efectos no deseados por la paciente, que se circunscriben al ámbito estético, fueron advertidos por el profesional de la salud en mención.

En ese sentido, nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora dentro de la presente acción, como quiera que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que establezcan la existencia de un daño antijurídico soportado por la demandante, que encuentre su fuente en la supuesta culpa médica que se imputa a la clínica.

De tal suerte que, sea cual sea la naturaleza de los perjuicios reclamados, estos deberán ser acreditados a su señoría dentro del proceso, mediante los medios probatorios idóneos que se recauden a través de la actuación.

3.8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR - AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD

Finalmente, continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores, se determina que no existe relación de causalidad entre la atención brindada por CORPUS Y ROSTRUM S.A.S y las lesiones de la paciente, que conlleve a la imputación jurídica del daño. Tampoco se puede predicar relación de causalidad entre la labor que cumpliera el profesional de la salud codemandado y el daño aducido por la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ.

²⁵ Ana Jacqueline Vizueta Cajo. *Aloegenosis Iatrogénica Tratamiento clínico y quirúrgico de las complicaciones en mujeres atendidas en clínica privada, Guayaquil 2012-2015*. Tesis presentada como requisito para optar por el título de especialista en cirugía plástica reconstructiva y estética. Universidad de Especialidades Espíritu Santo. Samborondon, Ecuador. 2015.

Como ingrediente de la conducta médica, no se vislumbra en ningún momento que la clínica y el personal médico, hayan incurrido en negligencia durante la atención de la paciente, por el contrario, como se advertía en apartes precedentes de esta contestación, la atención ha sido diligente, perita, idónea y prudente, lo que conlleva al correcto cumplimiento contractual del convenio celebrado entre el médico y la paciente y la consecuente inexistencia de la obligación resarcitoria.

3.9. LA INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión.

IV. REMISIÓN INCOMPLETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA MENCIONADOS EN LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, a la parte demandante le asistía el deber de realizar la notificación íntegra de la demanda y sus anexos a los demandados conforme a los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso y al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

*“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así mismo, el artículo 6 de la citada Ley 2213 de 2022 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. (...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En virtud de lo anterior, se considera pertinente narrar los siguientes hechos que fundamentan lo mencionado por esta defensa y dan cuenta a la remisión incompleta de los elementos probatorios:

- A través de empresa de mensajería Servientrega, la parte demandante notificó por correo electrónico certificado el auto admisorio de la demanda a CORPUS Y ROSTRUM S.A.S el día 31 de enero de 2023, sin embargo, omitió aportar todas las pruebas mencionadas en el libelo demandatorio, tal como se puede comprobar a continuación:

Buenos días, por medio del presente me permito notificarle el proceso verbal de mínima cuantía conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Radicado: 2022-00776-00

Naturaleza del Proceso: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ

Demandados: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO
Clínica CORPUS Y ROSTRUM

Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto
NOTIFICACION PERSONAL PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

Enviado por
VALERIA ARANGO ECHEVERRY

Fecha de envío
2023-01-31 a las 09:37:29

Fecha de lectura
2023-01-31 a las 10:37:06

Documentos adjuntos

- NOTIFICACION_PPERSONAL_CLI.pdf
- Historia_clinica_santuario.pdf
- Proceso_verbal_Luisa_Ferna.pdf
- RESPUESTA_RECLAMACION_DR_CA.pdf
- Respuesta_reclamacion_CORPU.pdf
- 2022-776AutoAdmite-LUISA_FE.pdf
- recibo_consignacion_valor_jpe
- chat_de_whatsap_Dr_Carlos_V.jpe
- recibo_consignacion_valor_c.jpe
- certificado_exist_y_repret_pdf
- CONSTANCIA_DE_NO_ACUERDO_28.pdf

- Por lo anteriormente mencionado, el 06 de febrero de 2023 mediante correo electrónico, el suscrito apoderado judicial procedió a solicitar al despacho el acceso al expediente virtual, sin embargo, se nos informó a través de llamada telefónica que no sería posible, ya que no se había reconocido personería jurídica para actuar.
- Dado lo anterior, el 22 de febrero de 2023 la señora DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO en su calidad de representante legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S solicitó a la apoderada de la demandante, señora VALERIA ARANGO ECHEVERRY, la remisión integral de los anexos enunciados como pruebas en la demanda. La apoderada judicial procedió a remitir los archivos adjuntos, sin embargo, varios de dichos anexos no permiten su apertura; así mismo, no se aportó la totalidad de los mencionados en la demanda, como se demuestra a continuación:

Buen día, remito lo solicitado.

igualmente le proporciono el correo electrónico del Juzgado de conocimiento para lo que requieran. JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
VALLE: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

- [certificado_exist_y_repret_corpus_y_rostrum \(1\)...](#)
- [chat de whatsapp Dr Carlos Valdibieso.jpeg](#)
- [CONSTANCIA DE NO ACUERDO 286 FIRM \(1\).pdf](#)
- [HC LUISA FERNANDA CORREA.pdf](#)
- [Historia clinica santuario.pdf](#)
- [LUISA CORREA CD1.zip](#)
- [Nuevo Documento de Microsoft Word.docx](#)
- [POLIZA LUISA FERNANDA.pdf](#)
- [recibo consignacion valor cirugia.jpeg](#)
- [recibo consignacion valor cirugia.jpeg](#)
- [RESONANCIA POST OPERATORIA FERNANDA CORREA.zip](#)
- [RESONANCIA PRE OPERATORIA FERNANDA CORREA.zip](#)
- [RESPUESTA RECLAMACION DR CARLOS VALDIBIESO DIRI...](#)
- [Respuesta reclamación CORPUS Y ROSTRUM.pdf](#)
- [Trazabilidad envio poder para demanda.docx](#)
- [Trazabilidad envio poder para demanda.pdf](#)

- Una vez el despacho reconoció personería al suscrito apoderado, se procedió a revisar el expediente digital del juzgado, sin embargo, se advirtió por esta representación que tampoco obran las pruebas en su totalidad, por tal motivo esta defensa, el 24 de febrero de 2023 procedió a solicitar nuevamente a la apoderada de la parte demandante, la remisión completa de los anexos de la demanda informando, además, que no se permitía visualizar los archivos indicados.
- Pese a las diferentes solicitudes efectuadas a la apoderada de la parte demandante, no ha sido posible visualizar las pruebas mencionadas en el escrito de la demanda, lo que

impide a mi prohijada ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción, en razón a que se desconoce a plenitud el contenido probatorio sustento de la demanda.

En conclusión, la remisión de los medios de prueba se realizó en indebida forma, por cuanto no se remitió copia de la demanda con la totalidad de sus anexos, lo cual es constatable con las pruebas que se aportan con la presente contestación. De ahí que, en este punto no se pueda suponer que mi defendida haya recibido por parte de la apoderada judicial de la demandante, ni del despacho, los documentos necesarios para la contestación de la demanda y como consecuencia no se puede predicar la notificación en debida forma de la demanda en los términos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 2022.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso establece la determinación del juramento estimatorio en los términos que a continuación se exponen:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, dentro de la oportunidad procesal correspondiente me permito presentar objeción al juramento estimatorio contenido en la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En relación con el perjuicio patrimonial, es necesario precisar que la demandante solicita el reconocimiento de la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$26.801.071), gastos en los que aparentemente incurrió para el pago del procedimiento quirúrgico y demás conceptos relacionados previa y posteriormente al mismo. Dicho reconocimiento no está llamado a prosperar en la medida que no existió responsabilidad médica alguna atribuible a mi defendida y al doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO dentro del presente asunto.

De igual forma, se resalta por esta defensa que los valores discriminados en el punto 1 de las peticiones condenatorias expuestas por la demandante, carecen de sustento probatorio, toda vez que no se logra advertir en los anexos de la demanda ni en el expediente digital del proceso, los siguientes documentos:

- Recibo de caja menor por concepto de valoración pre quirúrgico por la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000).
- Recibo resonancia magnética pre quirúrgica de fecha 21 de enero de 2020, por la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000).
- Recibo por concepto de bomba de dolor paciente por la suma de quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000).
- Recibo de caja menor por concepto de cancelación valoración paciente Postquirúrgico por la suma de ciento veinte mil pesos m/cte. (\$120.000).
- Recibo de caja menor por concepto de medicamentos postquirúrgicos por valor de cuatrocientos treinta y tres mil m/cte. (\$433.000).

- Recibo por concepto de polvo cicatrizante por la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000).
- Recibo caja menor por concepto de short postquirúrgico talla S por la suma de noventa mil pesos m/cte. (\$90.000).
- Recibo por concepto de insumos clínica Corpus y Rostrum por la suma de cuatrocientos noventa y siete mil setenta y dos pesos m/cte. (\$497.072).
- Recibo por concepto de observación post quirúrgica clínica Corpus y Rostrum por la suma de cuatrocientos siete mil pesos m/cte. (\$407.000).
- Recibo por concepto de terapia rehabilitación post quirúrgica por la suma de ciento treinta mil pesos m/cte. (130.000).
- Recibo por concepto de terapia de rehabilitación postquirúrgica por la suma de sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000).
- Recibo de la clínica El Santuario por concepto de observaciones de la resonancia de fecha 20 de noviembre de 2021, por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000).
- Recibo de la clínica El Santuario por consulta de medicina especializada, por la suma de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000).
- Prueba que acredite los gastos de transporte por las dos ocasiones que la demandante tuvo que desplazarse hasta la ciudad de Cali, Valle para consulta post operatoria, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000).
- Prueba que acredite el valor del hospedaje en un apartaestudio que alquiló la demandante, equivalente a un millón trescientos sesenta mil pesos m/cte. (\$1.360.000).

La ausencia de las aludidas probanzas repercute en la consideración de las condenas a la que aspira la demandante, por cuanto no cumplió con la carga probatoria que le compete para el respaldo de los conceptos reclamados.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

A. Documentales

1. Poder especial para actuar debidamente conferido, prueba que obra en el expediente.
2. Certificado de existencia y representación legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, prueba que obra en el expediente.
3. Historia clínica de la señora LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ y sus anexos, obrante en los archivos de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S.
4. Contrato de servicios de salas de cirugía y conexos celebrado el 01 de abril de 2016 entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S (antes CORPUS Y ROSTRUM S.A.) y CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.
5. Contrato de arrendamiento de bien inmueble suscrito el 16 de marzo de 2018 entre CORPUS Y ROSTRUM S.A.S (antes CORPUS Y ROSTRUM S.A.) y CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO.
6. Copia notificación personal y anexos aportados por la parte demandante a través de correo electrónico certificado por medio de empresa de mensajería Servientrega, del día 31 de enero de 2023.
7. Copia correo electrónico enviado por el suscrito apoderado al despacho, el 06 de febrero de 2023 solicitando el acceso al expediente virtual.
8. Copia correo electrónico del 22 de febrero de 2023 en el que la señora DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO en su calidad de representante legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S solicitó a la apoderada de la demandante, señora VALERIA ARANGO ECHEVERRY, la remisión integral de los anexos enunciados como pruebas en la demanda y remisión incompleta por parte de la apoderada judicial de los medios de prueba.

9. Copia correo electrónico y memorial de solicitud de remisión de pruebas de fecha 24 de febrero de 2023, enviado por el suscrito y dirigido a la apoderada de la señora LUISA CORREA VELÁSQUEZ.

B. Declaración de parte con exhibición de documentos

De conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, solicito la declaración de parte de la señora DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO, representante legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, para que deponga respecto de los hechos que sustentan las excepciones de la presente contestación, prueba que se podrá practicar con exhibición de documentos.

C. Interrogatorio de parte con exhibición de documentos

- Sírvase señora Juez hacer comparecer a su despacho a LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.068.297 en su calidad de demandante dentro del asunto en referencia, fijando fecha y hora para que absuelva, bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en forma escrita o verbal le formularé, el cual versará sobre los hechos contenidos en la demanda y en la presente contestación.
- Sírvase señora juez hacer comparecer a su despacho al doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.331.071 en su calidad de demandado dentro del asunto en referencia, fijando fecha y hora para que absuelva, bajo la gravedad del juramento, el interrogatorio que en forma escrita o verbal le formularé, el cual versará sobre los hechos contenidos en la demanda y en la presente contestación.

D. Testimoniales técnicos con exhibición de documentos

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios técnicos de los profesionales de la salud que a continuación detallo, para que depongan en relación con lo que les conste sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, con el fin de explotar sus conocimientos técnicos y/o científicos. Pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

- CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA, cirujano plástico quien efectuó la segunda valoración aportada por la demandante. Podrá ser citado al correo electrónico info@santuario.com.co.
- LUZ HELENA PLAZAS, médica anestesióloga quien intervino en el procedimiento de retiro de biopolímeros practicados a la demandante. Podrá ser citada al correo electrónico: luzhepla@hotmail.com.
- CARLOS A. CIFUENTES R, médico anestesiólogo quien intervino en el procedimiento de retiro de biopolímeros practicados a la demandante. Podrá ser citado al correo electrónico: carloscifuentes@hotmail.com.
- FELIX GÓMEZ, médico internista quien valoró a la demandante. Podrá ser citado al correo electrónico: medicofelixhumbertogomez@gmail.com.

E. Testimoniales con exhibición de documentos

Ruego al despacho fijar fecha y hora para recepcionar los testimonios de las personas que a continuación detallo, para que depongan en relación con lo que les conste sobre los hechos de la demanda y las contestaciones, pruebas que se podrán practicar con exhibición de documentos:

- MÓNICA MEDINA CORTES, asistente del doctor CARLOS ALBERTO GÓMEZ VALDIVIESO, quien según los hechos narrados en la demanda, mantuvo comunicación con la demandante. Podrá ser citada en el correo electrónico: asistentedrcarlosgomez@gmail.com

VII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 3 Oeste # 36-94 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico contabilidad@corpussyrostrum.com
- El suscrito apoderado las recibirá en la Carrera 38 # 5E-28, Oficina 503, de la ciudad de Cali o en el correo electrónico abermudez@juridex.co.

Con un atento y respetuoso saludo,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctora

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez Séptima Civil Municipal de Cali

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760014003007-**2022-00776-00**
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ
Demandados: CORPUS Y ROSTRUM S.A.S Y OTRO
PODER ESPECIAL

Respetada doctora Mejía Zapata,

DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali e identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.094.603 de Pasto, en mi condición de representante legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT. 805.000.720-5, por medio del presente confiero

PODER ESPECIAL

amplio y suficiente en cuanto a derecho es necesario al doctor ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda especialmente facultado para notificarse, contestar demanda, proponer excepciones previas y/o de mérito, presentar memoriales, solicitar, aportar documentos y/o pruebas, actuar en diligencias, interponer recursos, conciliar, transigir, recibir, desistir, reasumir, disponer de derechos litigiosos y renunciar a este poder y, en general, todas aquellas tareas que en derecho fueren necesarias para el cabal cumplimiento de la gestión.

El mandatario firma en señal de aceptación del encargo conferido, ruego reconocerle personería jurídica en los términos y condiciones de este escrito.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el correo electrónico para recepción de notificaciones es: abermudez@juridex.co.

Con un respetuoso saludo,

DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO

DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO

C.C. No. 27.094.603 de Pasto

Representante Legal

CORPUS Y ROSTRUM S.A.S

NIT. 805.000.720-5

Acepto poder,

ALEXANDER BERMUDEZ CORREA

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del C. S. de la J.

Signature: 

Email: contabilidad@corpussyrostrum.com

Signature: 

Email: abermudez@juridex.co

2200-776 PODER ESPECIAL - CORPUS Y ROSTRUM S.A.S

Final Audit Report

2023-02-04

Created:	2023-02-03
By:	JURIDEX ABOGADOS SAS (abermudez@juridex.co)
Status:	Signed
Transaction ID:	CBJCHBCAABAAoiNV8WDIX04X0C_jfBm8hC_DQcz0e5SN

"2200-776 PODER ESPECIAL - CORPUS Y ROSTRUM S.A.S" History

-  Document created by JURIDEX ABOGADOS SAS (abermudez@juridex.co)
2023-02-03 - 7:28:51 PM GMT- IP address: 201.185.39.113
-  Document emailed to contabilidad@corpussyrostrum.com for signature
2023-02-03 - 7:30:33 PM GMT
-  Email viewed by contabilidad@corpussyrostrum.com
2023-02-03 - 7:30:36 PM GMT- IP address: 74.125.151.43
-  Signer contabilidad@corpussyrostrum.com entered name at signing as DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO
2023-02-03 - 7:35:14 PM GMT- IP address: 181.48.105.26
-  Document e-signed by DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO (contabilidad@corpussyrostrum.com)
Signature Date: 2023-02-03 - 7:35:16 PM GMT - Time Source: server- IP address: 181.48.105.26
-  Document emailed to JURIDEX ABOGADOS SAS (abermudez@juridex.co) for signature
2023-02-03 - 7:35:17 PM GMT
-  Email viewed by JURIDEX ABOGADOS SAS (abermudez@juridex.co)
2023-02-03 - 9:24:29 PM GMT- IP address: 191.95.26.103
-  Document e-signed by JURIDEX ABOGADOS SAS (abermudez@juridex.co)
Signature Date: 2023-02-04 - 2:11:26 PM GMT - Time Source: server- IP address: 181.63.178.19
-  Agreement completed.
2023-02-04 - 2:11:26 PM GMT



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 19/01/2023 11:15:34 am

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS, RENUEVE EN WWW.CCC.ORG.CO. EL PLAZO PARA RENOVAR LA MATRÍCULA ES HASTA EL 31 DE MARZO DE 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CORPUS Y ROSTRUM S.A.S
Nit.: 805000720-5
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 401321-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de mayo de 1995
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo 5

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 3 OESTE # 34 - 96
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: contabilidad@corpussyrostrum.com
Teléfono comercial 1: 5184444
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3113679048
Página web: www.corpussyrostrum.com

Dirección para notificación judicial: CL 3 OESTE # 34 - 96
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: contabilidad@corpussyrostrum.com
Teléfono para notificación 1: 5184444
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3113679048

La persona jurídica CORPUS Y ROSTRUM S.A.S SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 832 del 03 de marzo de 1995 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 1995 con el No. 3663 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada CORPUS & ROSTRUM LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3083 del 05 de diciembre de 2000 Notaria Catorce de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2000 con el No. 8746 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD ANÓNIMA bajo el nombre de CORPUS Y ROSTRUM S.A. .

Por Acta No. 33 del 02 de julio de 2020 Asamblea De Accionistas ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2021 con el No. 5163 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD ANÓNIMA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S .

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:NANCY ESTRADA BOLAÑOS, LEONARDO PORTILLA RODRIGUEZ, TANIA ALEJANDRA PORTILLA ESTRADA, KAROL JULIANA PORTILLA ESTRADA, SILVIO LEÓN ESTRADA, JUAN SEBASTIAN PORTILLA ESTRADA

Contra:CORPUS Y ROSTRUM S.A.S

Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Documento: Oficio No.588 del 15 de julio de 2022

Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 01 de septiembre de 2022 No. 1528 del libro VIII

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: Venta de servicios médicos relacionados con todas las especialidades y subespecialidades afines, prestar servicios diagnósticos, laboratorio, farmacéuticos, hospitalización y demás procedimientos asociados con la medicina en general, así como la prestación de servicios profesionales en la rama de la medicina estética, compraventa y distribución de insumos relacionados con esta y contratar servicios con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para cumplir los fines indicados. En todo caso, la sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$5,000,000,000
No. de acciones:	50,000
Valor nominal:	\$100,000

	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$458,100,000
No. de acciones:	4,581
Valor nominal:	\$100,000

	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$458,100,000
No. de acciones:	4,581
Valor nominal:	\$100,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

Funciones de la asamblea general de accionistas- entre otras
L. Autorizar al gerente para ejecutar cualquier acto en cuantías superiores a la suma equivalente a ciento veintinueve salarios mínimos mensuales legales vigentes (129 smmlv).

La administración de la sociedad y su representación judicial y extrajudicial estarán a cargo de un gerente, quien tendrá un suplente. En el ejercicio de sus funciones estará sujeto a los estatutos y a la ley.

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones: son funciones del gerente, sujetas a las políticas generales de la sociedad establecidas por la asamblea general de accionistas:

- A. Representar a la sociedad como persona jurídica.
- B. Ejecutar las determinaciones u órdenes de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas.
- C. Nombrar y remover libremente los empleados de la sociedad, excepto los que corresponda nombrar a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva, cuando la hubiere.
- D. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los fines sociales.
- E. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obren de acuerdo con sus instrucciones y representen a la sociedad ante cualesquiera autoridades, funcionarios o entidades.
- F. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.
- G. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad y supervisar la gestión de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que ex//ala buena marcha de esta.
- H. Convocar a la asamblea general de accionistas en la forma prevista en los estatutos o en la ley.
- I. Presentar a la asamblea general, para su aprobación o improbación, los estados de situación financiera, junto con los informes de gestión y el proyecto de distribución de /á utilidades obtenidas.
- J. Cumplir funciones en virtud de delegación expresa de la asamblea general de accionistas en los términos de la misma.
- K. Organizar adecuadamente los sistemas de cómputo, contabilización y pago de sueldos y prestaciones.
- L. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos, contraprestaciones, tasas y contribuciones;
- M. Hacer llevar bajo su cuidado y responsabilidad los libros de actas de la asamblea general de accionistas, el de registro de accionistas y los dé más que dispongan la ley.
- N. Autorizar con su firma el inventario y los estados de situación financiera de cada ejercicio anual.
- O. Presentar información financiera a la asamblea de accionistas cuando ésta lo solicite.
- P. Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos.
- Q. En casos de emergencia tomar todas las medidas y decisiones necesarias para enfrentarla. El gerente deberá informar en la primera oportunidad a la junta directiva sobre las medidas y decisiones adoptadas y deberá continuar informando a la junta directiva sobre el desarrollo de tales medidas y decisiones, cuando la hubiere.
- R. Velar porque la sociedad cumpla adecuadamente su objeto y finalidad
- S. Promover y mantener una excelente imagen empresarial de la sociedad.

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

T. Establecer y administrar las relaciones de la sociedad con el entorno económico, social y político con base en su plan estratégico.

U. Establecer, administrar y coordinar las relaciones de la sociedad con las demás empresas e inversiones de los accionistas que sean conjuntas.

Y. Velar porque todas las pólizas de seguros de la sociedad sean oportunamente expedidas y renovadas.

W. Cumplir las demás funciones que le asignen la asamblea general de accionistas y las que le correspondan de acuerdo con la ley o con la naturaleza del cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 67 del 15 de agosto de 2007, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de septiembre de 2007 con el No. 10121 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUPLENTE	CARLOS SANTIAGO BARBATO ZANNIER	C.E.207921

Por Acta No. 117 del 26 de enero de 2011, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2011 con el No. 1557 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE PRINCIPAL	DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO	C.C.27094603

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 35 del 19 de mayo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2021 con el No. 10832 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
LUIS FERNEY FRANCO VALENCIA	C.C.14968749
LINA MARIA TRIANA LLOREDA	C.C.66899235
ANNA MARIA ZAMBRANO CHAVES	C.C.66996225

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CARLOS SANTIAGO BARBATO ZANNIER	C.E.207921
CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO	C.C.94331071
MARCO AURELIO ZAMBRANO CAICEDO	C.C.4608952

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 37 del 07 de abril de 2022, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2022 con el No. 11039 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	BKF INTERNATIONAL S.A.	Nit.800011008-8

Por documento privado del 26 de mayo de 2022, de Bkf International S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de junio de 2022 con el No. 11040 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YULIANA ANDREA MOSQUERA RAMIREZ	C.C.1114726113 T.P.206134-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANYELA LIZETH HOYOS NIETO	C.C.1107519608 T.P.287445-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 412 del 19/02/1998 de Notaria Trece de Cali	1867 de 17/03/1998 Libro IX
E.P. 3510 del 23/12/1999 de Notaria Catorce de Cali	8751 de 29/12/1999 Libro IX
E.P. 3083 del 05/12/2000 de Notaria Catorce de Cali	8746 de 27/12/2000 Libro IX
ACT 33 del 02/07/2020 de Asamblea De Accionistas	5163 de 23/03/2021 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún



Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 19/01/2023 11:15:34 am

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	CORPUS & ROSTRUM
Matrícula No.:	401322-2
Fecha de matricula:	08 de mayo de 1995
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CL. 3 Oeste No. 34 96
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,143,748,985

Recibo No. 8437538, Valor: \$7.200

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 082306L4RR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

HOJA DE ADMISIÓN

HISTORIA No. _____ Cli. _____ Co. _____

Fecha : Día 04 Mes 02 Año 2020

DATOS DEL PACIENTE

Documento De Identidad : TI. _____ CC. No. 7010068297 De ARMENIA QUINDIO.

Apellidos : CORRA VELASQUEZ Nombres LUSA FERNANDA

Fecha De Nacimiento : Día 22 Mes JUNIO Año 1992 Edad 26 Sexo F M _____ Estado Civil Soltera.

Dirección Residencia Calle 10 N. #78-207 Barrio Providencia Ciudad ARMENIA Q.

Teléfono Residencia _____ Celular 3024232333 Empresa _____

Dirección Empresa _____ Barrio _____ Ciudad _____

Correo Electrónico Fercov410836@gmail.com

DATOS DEL ACOMPAÑANTE

Apellidos : CORRA Nombres MARIA DAFFIZ.

Parentesco : Esposa/o _____ Padre _____ Hijo _____ Familiar _____ Otros MADRE.

Dirección Residencia Calle 10 N. #18207 Barrio Providencia Ciudad ARMENIA Q.

Teléfono Residencia _____ Celular 3122521123 Empresa _____

Dirección Empresa _____ Barrio _____ Ciudad _____

Correo Electrónico _____

DIAGNOSTICO

De ingreso : Gluteoplastia Médico : Dr. Carlos Alberto Gómez
Cirujano Plástico y Reconstructivo
REG. 76 - 5170104

ESTADO DEL PACIENTE AL SALIR

Mejor Igual Otro _____

Orden Médico Dr. Carlos Alberto Gómez Alta Voluntaria _____
Cirujano Plástico y Reconstructivo
REG. 76 - 5170104

Firma Médica _____ Registro N° 3986



AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Fecha: 04 02 2020

1. TRATAMIENTO Y FINALIDAD:

En cumplimiento de la ley 1581 del 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013, la Ley 1266 de 2008 y de nuestra política de protección de datos personales, le hacemos saber que el responsable de sus datos personales es CORPUS&ROSTRUM S.A.S. domiciliada y ubicada en la Calle 3 Oeste No. 34-96 de Cali quien los recogerá por medio de personal debidamente capacitado y serán usados para, almacenar y procesar con el objeto de entregar, ofrecer y/o vender productos, servicios, soluciones y cualquier otro requerido para la prestación del servicio contratado, dentro de las cuales se encuentran:

a) Registros en historias clínicas para efectos de diagnóstico y tratamiento, para la prestación de servicios médico-hospitalarios, hospitalización, cirugía, atención de enfermería, servicios farmacéuticos, análisis de laboratorio, radiología e imagen, terapia, dieta y nutrición. - Creación, estudio, análisis, actualización y mantenimiento de archivo clínico, consentimiento informado para procedimientos médicos. Estudios, registros, estadísticas y análisis de información de salud. - Mantenimiento de registros para prestación de servicios en el futuro. Registros fotográficos con fines científicos b) Realizar encuestas, estadísticas, invitaciones y estudios de mercado. c) Recibir publicidad impresa o a través de medios electrónicos, telemarketing, utilizar los distintos servicios de sus correspondientes Sitios Web, incluyendo la descarga de contenidos y formatos, enviar al Titular la notificación de ofertas, avisos y/o mensajes promocionales. d) Transferir los datos a terceros para su tratamiento, afiliados o filiales bajo los criterios que la ley exige. e) Admisión, pólizas, facturación, Recaudar cartera y realizar cobro administrativo prejudicial y judicial. F) Para dar respuesta a quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones g) Dar respuesta a los organismos de control. Estos datos personales se almacenarán por veinte años.

b) CORPUS&ROSTRUM S.A.S ha adoptado y mantiene las medidas de seguridad, administrativas, técnicas y físicas, necesarias para proteger sus datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso de terceros o tratamiento no autorizados. CORPUS&ROSTRUM S.A.S, como una empresa innovadora, procura que las medidas de seguridad adoptadas sean las adecuadas para mantener correctamente resguardados sus datos personales

2. DERECHOS DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

Como titular de sus datos personales Usted tiene derecho a: (i) Acceder en forma gratuita a los datos proporcionados a CORPUS&ROSTRUM S.A. que hayan sido objeto de tratamiento, (ii) Conocer, actualizar y rectificar su información frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o a aquellos cuyo tratamiento esté prohibido o no haya sido autorizado. (iii) Solicitar prueba de la autorización otorgada (iv) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente. (v) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, el cual procederá cuando la autoridad haya determinado que CORPUS&ROSTRUM S.A.S. en el tratamiento ha incurrido en conductas contrarias a la Constitución y la normatividad vigente. (vi) Abstenerse de responder las preguntas sobre datos sensibles. Tendrá carácter facultativo las respuestas que versen sobre datos sensibles o sobre datos de las niñas y niños y adolescentes. Cualquier inquietud y/o reclamo será atendido en el email: habeasdata@corpusyrostrum.com

Declaro que soy titular de la información reportada en este formulario y autorizo el tratamiento de mis datos personales, también manifiesto que en uso de mis facultades expreso libre y voluntariamente mi consentimiento para el tratamiento de mis datos sensibles. además, declaro que fueron suministrados de forma voluntaria los cuales son completos, confiables, veraces, exactos y verídicos

Nombre completo del paciente/representante legal: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ

Número de identificación: 7010068298

Firma: [Firma]

Los datos personales de niños, niñas y adolescentes serán tratados respondiendo al interés superior de ellos, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales.

Firma del Padre, la Madre, el tutor o representante legal del menor de edad otorgando autorización del tratamiento de los datos personales del niño, niña o adolescente.

CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTO
QUIRURGICO Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
(OTORGADO EN EL DESARROLLO DE LA LEY 23 DE 1981)

NOMBRE DEL PACIENTE: Luisa Fernanda Correa Velasquez

CIUDAD Y FECHA: Calí, Febrero 4 del 2020 HORA: 7:00 AM H.C. No. 2020 068-297

1. Por medio de la presente constancia, en pleno y normal uso de mis facultades mentales; otorgo en forma libre mi consentimiento al Dr. Carlos Gomez para que su intermedio y en ejercicio legal de su profesión como Médico Cirujano Plástico, con el concurso de sus asistentes, el de el Anestesiólogo que el elija o acepte, el de el personal auxiliar y demás profesionales de la salud que se requieran, se practique al paciente previamente la siguiente intervención quirúrgica o procedimiento:

Retiro de Biopolimeros

2. El Dr. Carlos Gomez queda autorizado para llevar a cabo igualmente, la practica de conductos o procedimientos médicos adicionales a los ya autorizados en el punto No. 1 si en el curso de la intervención quirúrgica o procedimiento llega a presentarse una situación advertida o imprevista que a juicio del Médico tratante se haga aconsejable.

3. El consentimiento y autorización que anteceden, han sido otorgados previa la evaluación que de mi estado de salud a hecho a mi nombre el Trelix Gomez Advertencia que dicho médico me ha hecho respecto a los riesgos previstos y consecuencias que conlleva la intervención quirúrgica mencionada en los términos en los cuales a consignado en la historia clínica. Declaro que he recibido amplias explicaciones sobre su alcance por parte del mismo profesional.

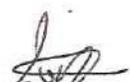
4. Igualmente otorgo mi consentimiento para que la anestesia sea aplicada por parte de un Médico Anestesiólogo escogido por la Clínica o por mi Médico y los autorizo para utilizar el tipo de anestesia que considere el más aconsejable de acuerdo a mi condición clinicopatológica y el tipo de intervención que requiero. He sido advertido por el Dr. Carlos Alvarez sobre los riesgos que para mi caso comportan la aplicación de anestesia, de conformidad con la constancia que figura en la historia clínica y he recibido satisfactorias explicaciones al respecto por parte del mencionado profesional.

5. El Dr. Carlos Gomez queda autorizado para ordenar la disposición final de los componentes anatómicos que sean retirados de mi cuerpo previa la toma de muestras o partes adecuadas con destino a exámenes anatomopatológicos, cuya práctica solicito a mi costa.

6. Declaro que he sido advertido por el centro en el sentido de que la práctica de la intervención que requiero compromete una actividad de medios y no de resultado.

7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mi, en su integridad.

NOTA: Cuando el paciente no tenga capacidad legal para otorgar el consentimiento, las manifestaciones de este contenidas en el presente documento se entienden hechas por la persona responsable que lo representa en la relación paciente correspondiente, para cuyos efectos la suscribe.


FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 1010068297


FIRMA DEL RESPONSABLE DEL PACIENTE
C.C. No. 1022241907

Dr. Carlos Alberto Gomez
Cirujano Plástico y Reconstructivo
REG. 76-5770104
FIRMA CIRUJANO
Registro No.

SOLICITUD DEL MEDICO TRATANTE AL PACIENTE PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO EN INTERVENCIONES QUIRURGICAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

En cumplimiento de la ley 23 de 1981 y su decreto reglamentario 3380 en sus artículos 13 y 15 el Dr. Carlos Gomez en calidad de especialista en Cirugía Plástica solicita al

Sr. Luisa Fernanda Correa Velasquez el otorgamiento del consentimiento informado, este último manifiesta:

1. Que en pleno y normal uso de mis facultades mentales y por mi propia voluntad he acudido al consultorio del Dr. Carlos Gomez para la realización del procedimiento quirúrgico denominado: Retiro de Biopolimeros

2. He recibido en forma previa explicación amplia, clara y suficiente en todo lo relacionado con el procedimiento quirúrgico a realizarse en mi corporeidad, como también tratamiento, pronóstico y riesgo.

3. Declaro que es de mi conocimiento que la obligación del Dr. Carlos Gomez en la realización del procedimiento quirúrgico es de medio y no de resultado.

4. Declaro que es de mi conocimiento previa explicación de los riesgos de carácter imprevisible por efectos adversos en el procedimiento quirúrgico o tratamiento, el Dr. Carlos Gomez no se hace responsable por estas reacciones o resultados desfavorables, inmediatos o tardíos de imposible o difícil previsión.

5. Otorgo el consentimiento reitero, en pleno uso de mis facultades mentales para la realización del procedimiento quirúrgico, asumiendo los riesgos previstos que por causas endógenas en mi organismo se puedan presentar: Infecciones, seroma, hematomas, embolias, reacciones alérgicas, cicatriz hipertrofica, queloide, necrosis de piel, contractura capsular de mama, asimetría, prosis, muerte y otros.

6. El Dr. Carlos Gomez queda plenamente autorizado para la realización del procedimiento quirúrgico aquí indicado.

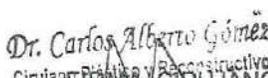
7. Certifico que el presente documento ha sido leído y entendido por mí en su integridad.

8. Prometo cumplir con las recomendaciones Pre y Post-quirúrgicas.

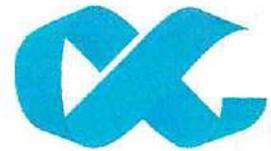
9. Autorizo al Doctor el uso de mis fotos para fines científicos SI NO


FIRMA DEL PACIENTE
C.C. No. 7010068297


FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No. 10924941907


Dr. Carlos Alberto Gómez
Cirujano Plástico y Reconstructivo
REG. 76/51704
Registro No.
C.C. No.

20 01 2020



CARLOS GÓMEZ

CIRUJANO PLÁSTICO, RECONSTRUCTIVO Y ESTÉTICO

HISTORIA CLÍNICA

DATOS PERSONALES / PACIENTE

Nombre: Wisa Fernando Apellidos: Correa Velasquez
 Fecha de Nacimiento: 22-junio/1992 de documento: C.C No.: 1'010.068.297
 Teléfono: _____ Celular: 317 507 2926 E-mail: _____
 Edad: 26 Peso: 53 Talla: 1,67 IMC: 11,10 N # 18-20A
 Motivo de consulta: Me aplicaron algo en los gluteos Armenia
por una aplicación de sustancias en gluteos por personal no medico
por que descomoro sustancia manteniendo posturas o la aplicación
sensación de dolor y de cuerpo extraño
 Referido: _____
 Teléfono: _____ Celular: _____ E-mail: _____

ANTECEDENTES

Patológicos: _____
 Farmacológicos: NO tiene
 Alérgicos: _____
 Quirúrgicos: Plasmoplastia cumb
 Estéticos: Aplicación de sustancias desconocidas en gluteos
 Ginecobstétricos: SoPo
 Familiares: _____
 Hábitos: Tumores

EXÁMEN FÍSICO

Signos vitales: T-A: 110/20 F-C: 220 F-R: 16 min T: 36.5

Exame físico: trac BPT que muestra multiples lesiones en cuadrante
inferior y superior a la aplicación se sienten granulomas han hipoecogenia generalizada
 Diagnóstico: 1. Secuelas de biopolimeros 2. Algodones intratissulares
3. Síndrome de Asic a descarte

Conducta: 1. Retiro de biopolimeros 2. Reconstrucción de los oculares
Se lo explica a la paciente que NO se retire en su totalidad puede
requerir un segundo tiempo pueden quedar con depresiones en el gluteo.

CARLOS ALBERTO GÓMEZ
 CIRUJANO PLÁSTICO
 R.M. 76-517000
 Cel.: 317 507 2926

Firma y Sello con RM

Paciente



CORPUS & ROSTRUM
Cirujía Plástica Láser

VALORACION PRE-ANESTESICA, REGISTRO ANESTESICO, CONSENTIMIENTO Y RECUPERACION POST-ANESTESICA

Nombre del paciente Ferrn de Correa Fecha D 03 M 02 A 2016
Procedimiento Reconstrucción glútea
Cirujano Dr. Bonas Edad 26 Peso : 53 Sexo F X M
Lugar de procedencia : Armenia TALLA : 1,67 I.M.C : 20

ANTECEDENTES :

- 1. MEDICOS :**
- A. Enf. Cardiovasculares (+)
 - B. Enf. Respiratorias (-)
 - C. Enf. Neurológicas (+)
 - D. Enf. Osteoarticulares y Musculares (+)
 - E. Enf. Digestivas (+)
 - F. Enf. Infecciosas (+)
 - G. Enf. Genitourinarias (+)
 - H. Endocrinas y Metabólicas (-)
 - I. Enf. Hematológicas (+)
 - J. Enf. Psicomáticas y Mentales (-)

- 2. QUIRURGICOS**
- | | | | |
|--------------------|--------------------------|--------------------------|------------------------|
| <u>Liposucción</u> | Fecha <u>hace 3 años</u> | Complicaciones <u>NO</u> | Anst. <u>A general</u> |
| <u>Bioplastia</u> | Fecha <u>hace 3 años</u> | Complicaciones <u>NO</u> | Anst. <u>A local</u> |
| <u>Lejadas</u> | Fecha <u>hace 1</u> | Complicaciones <u>NO</u> | Anst. <u>A general</u> |

- 3. ALERGICOS** (+)
4. FARMACOLOGICOS (-)
5. TRAUMATICOS (-)
6. TOXICOS (-)
7. FAMILIARES ca. madre, utero

SINTOMATOLOGIA ASOCIADA EN LA ACTUALIDAD

Disnea NO Angina NO Tos NO Palpitaciones NO
 Edemas NO Cefalea NO ORL NO Fiebre NO
 Lumbalgia NO Neurológicos NO Gastrointestinales NO
 G. Urinarios NO G + P + A + F.U.P. - F.U.R. 03/01/2010
 Otros síntomas : NO

EXAMEN FISICO

TA. 110/80 FC. 78 FR. 12 TEMP. 36.5 Estado Hemodinámico (NYHI) 2
 Ojos N ORL N Cuello (+)
 Tórax N N Abdomen (+)
 Extremidades N Neurológico (+)
 Psiquiátricos N Int. Mallanpaty (+) Otros -

EXAMENES PARACLINICOS

HIV (-) P.de.O. (+) Plaquetas 255.000
 HB. 13 HT. 42 Rec. Leucocitario 3900 T. Sang. (+) T.C. (+) P.T. (+) P.T.T. (+)
 Glicemia 74 Creatinina 0.72 EKG (+) Otro 2 de embarazo (+)
 R x Tórax (+) P. Función Pulm. (+)

Valoración M.I.SI NO Dr. (+)
 Diagnóstico Paciente joven
 Plan : Agua y vino
Hydral
Clorhexidina
A. Epidural

Riesgo Anestésico quirúrgico ASA I ASA II ASA III

Carlos A. Cifuentes R.
 M.D. CC. 94.400.795
 Anestesiólogo
 UNAM

CONSENTIMIENTO PARA EL ACTO ANESTÉSICO DE PROCEDIMIENTOS ESTÉTICO

Ciudad y Fecha: 4-2-2020

Nombre completo del paciente: _____

1. Yo Luisa Ferrelas Come _____ identificado (a)
con documento de identidad TI () CC () Pasaporte () número 1010068297 de Acevedo

Por medio de la presente constancia, en pleno uso de mis facultades mentales, otorgo en forma libre mi consentimiento al Doctor:

Don Plazas, para que por su intermedio en ejercicio legal de su profesión, realice el acto anestésico para la siguiente intervención quirúrgica Reconstrucción Glabe.

2. Otorgo mi consentimiento para que la anestesia sea aplicada por parte de un médico anestesiólogo escogido por el médico tratante o por la institución a quien autorizo para utilizar el tipo de anestesia que consideren más aconsejable de acuerdo con mi condición patológica y el tipo de intervención que se requiere. La técnica indicada para el procedimiento a realizar es: aceu + pece

3. El anestesiólogo nos ha explicado a mí y/o a mi familia, la naturaleza y propósito del procedimiento anestésico a realizarse, entendiéndolo que el anestesiólogo empleará todos los medios a su alcance buscando la máxima seguridad para mí durante el acto anestésico. Sin embargo soy conciente que existen causas endógenas de mi organismo que desconozco y que pueden presentar efectos adversos y complicaciones según la técnica anestésica, siendo estos principalmente: Falta de oxígeno, insuficiencia respiratoria, alergias, arritmias al corazón, paro cardíaco, dolor de cabeza, parálisis temporal o definitiva, convulsiones, coma.

El anestesiólogo me ha explicado que desenlaces fatales por la anestesia se pueden presentar entre 15 - 20 casos por cada cien mil personas que reciben anestesia. También me ha explicado los riesgos relacionados con las enfermedades preexistentes y su incidencia en el resultado final. Se me advierte que hay otros riesgos imprevisibles (reacciones alérgicas y/o idiosincrasias a medicamentos, producto sanguíneo y/o elementos de monitoria, trombo embolismo pulmonar, embolismo graso y muerte).

4. Se me ha dado la oportunidad de hacer preguntas del acto anestésico y estas han sido contestadas satisfactoriamente.

5. Entiendo que durante el curso de la anestesia pueden presentarse situaciones imprevistas que requieren cambiar el procedimiento anestésico y/o llevar a cabo procedimientos adicionales, por lo tanto autorizo la realización de estos si resultan necesarios. En estos casos el anestesiólogo obrará en mi beneficio y teniendo en cuenta mi seguridad como primera prioridad.

6. Certifico que he informado al anestesiólogo a cerca de mis antecedentes médicos, quirúrgicos y ginecobstétricos, incluyendo la fecha de mi última regla, los medicamentos que tomo actualmente, así como las alergias y/o consumo de sustancias tóxicas como alcohol, cigarrillo o drogas ilícitas. Así mismo tendré en cuenta las recomendaciones de ayuno y demás relacionadas con mi cuidado antes del procedimiento anestésico entregadas de manera escrita en la consulta pre-anestésica, entendiéndolo que si no las sigo, mi vida o mi salud durante la anestesia y el Postquirúrgico podrían verse afectadas.

7. El procedimiento estético es una exclusión del Plan Obligatorio de Salud (POS) y medicina prepagada, por lo tanto las complicaciones que se deriven del procedimiento quirúrgico o anestésico deberán ser asumidas por el paciente, familiar o su representante legal. En ningún caso serán asumidos por la Clínica Corpus & Rostrum y/o al médico anestesiólogo. En caso de necesitar unidad de cuidados intensivos o unidad de cuidado especial será enviando a una institución de mayor complejidad y los costos serán asumidos en su totalidad por el paciente, familiar o su representante. Declaro que he leído y comprendido perfectamente todos los acápites y que me encuentro en capacidad de expresar libremente mi consentimiento. En constancia de lo anterior, firmo el presente documento hoy voluntariamente encontrándome en pleno uso de mis facultades mentales y sin que nadie medie coacción alguna. Acepto bajo mi responsabilidad compra de póliza de riesgos.

El paciente o representante legal

Testigo

[Firma]

[Firma]

C.C. No. 71010068297

C.C. No. 1094941907

Firma Anestesiólogo (Acto Anestésico)

C.C. No. _____

Firma Anestesiólogo (Acto Anestésico)

[Firma]
C.C. No. 49.766.765
RM. 760604

REGISTRO ANESTESICO

NOMBRE DEL PACIENTE: Luca Fernanda Corneo FECHA: D 04 M 02 A 2020

EL ANESTESIOLOGO QUE ADMINISTRA ES EL MISMO QUE HIZO LA EVALUACION ? SI NO
 EN CASO NEGATIVO REVISO Y CONFIRMO CON EL PACIENTE, FAMILIARES, DX-HC LA EVALUACION ? SI NO
 REVISO MAQUINA DE ANESTESIA, EQUIPO DROGAS, ASPIRADOR, V. VENOSA, MONITORIA ? SI NO
 ALGUNA OBSERVACION PREVIA SOBRE EL PACIENTE O SUS FAMILIARES

MONITORIA	HORA	08	15	30	45	09	15	30	45	10	15	30	45	11	15	30	45	12	15	30	45				
	O2INS.	- 2lt - 2lt - 2lt - 2lt - 2lt -																							
	ETCO2																								
	SAO2	99% 99% 99% 99% 99%																							
	EKG	RS - RS - RS - RS - RS - RS -																							
	OTROS																								
ADMINISTRACION	Epidural + OTY Bupivac 0,325% 20cc																								
V	240																						Tempo	Horas	Min.
P.A.	220																						Anestesia		
Λ	21																						Operación		
● PULSO	200																								
○ RESP.	180																								
X IND.	160																								
⊙ INCIS.	140																								
⊙ FIN OP	120																								
X FIN ANST	100																								
	9																								
	80																								
	7																								
	60																								
	5																								
	40																								
	3EXP																								
	20 AS																								
	1 CON.																								

VENT. MECAN. SI NO V.T. 24 V.C. 3 F.R. 2 PRES MAX 3 FI 02 3 OTROS X

DROGAS

POSICION Prono con D. sup. en el

INFUSION SSN SSN SSN

PERDIDA

DIURESIS

Veneam, an so
30 per tam
3) Dosis en 2lt
4) Dosis en 2lt
5) Dosis en 2lt
6) Dosis en 2lt
7) Dosis en 2lt

TECNICA
 CONDUCTIVA BLOQUEO
 PERIDURAL CATETERES 70
 RAQUIDEA A.R.I.
 SIMPLE CONT.
 ANIVELES AGUJA 18
 GENERAL

INDUCCION: R L SEMI SELICK
 SISTEMA: CIRC. UNIDIR
 SA SC C
 TUBO No. O.T. N.T.
 CARETA MASC. LAR.
 CONDUCTIVA + GENERAL SI NO
 SEDACION + LOCAL

LIQUIDOS ADMON.
 1. L. RINGER
 2. S. SALINA 2000cc
 3. DSS/DAD.
 4. COLOIDES
 TOTAL 2000cc

LIQUIDOS ELIMIN.
 SANGRE
 ORINA
 SNG.
 OTROS
 TOTAL

LIPOSUCCION
 SI NO
 TUMESCENCIA C.C. _____
 LIPOSUCCION C.C. _____
 BALANCE:

ESTADO FINAL AL SALIR DE S. DE O.
 CONCIENTE TUBO T.
 SEMICONCIENTE VENTILADOR
 PROFUNDO U.C.I.
 EXTUBADO INTUBADO
 ANALGESIA POSTO. SI NO

DIAGNOSTICOS CD Hipox gluten INSTRUMENTADORA Sandra Zubileu
 PROCEDIMIENTOS D. de limpieza de tubo CIRCULANTE Corneo
 ANESTESIOLOGOS Dra. Placer COMENTARIOS Sin complicaciones
 CIRUJANOS Dr. Corneo
 AYUDANTES

NOTA OPERATORIA

**SE CONFIRMA CON EL PERSONAL DE QUIROFANO LA LISTA DE CHEQUEO DE CIRUGIA SEGURA,
SE CUMPLEN TODOS LOS ITEMS DE SEGURIDAD**

PACIENTE: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ CC 1010068297 FEBRERO 4 2020

Previa marcación en piel, Vancomicina 2 gr EV y Ertapenem 1 gr EV en venoclisis 2 y 1 hora previa a incisión y bajo anestesia General:

1. Cuidados generales de Asepsia y antisepsia de campo operatorio con paciente en pie. Se repite antisepsia con clorexidina solución a cada hora operatoria.
2. Vendas elásticas y Compresión neumática intermitente en miembros inferiores.
3. Cuidados para prevención de hipotermia, aislamiento térmico cabeza y extremidades.
4. Colocación de campos quirúrgicos estériles.
5. Colocación de placa de electro bisturí.
6. Todo el equipo con doble guante.
7. Protección de córnea con Visco Tears gel oftálmico y oclusión palpebral.
8. Protección de región perianal con compresa embebida en solución iodada, fijada a la piel con seda 2-0.
9. Infiltración 100 cc de SSN 0,9% + Lidocaina 1% 20 cc + adrenalina 1:300.000 cc en área marcada inter-glútea y glúteos.
10. Abordaje mediante incisiones de 0,4 cm en área de ropa interior y surcos de la piel.
11. Infiltración de 1000 mililitros de SSN 0,9% con 1 adrenalina x litro, en glúteos y región lumbo sacra y caderas
12. Disección con cauterio en corte, baja intensidad, realizando hemostasia puntualmente, por planos anatómicos hasta visualización de fascia del musculo glúteo mayor y fascia lumbar.
13. Disección y exploración, visualizando tejido afectado macroscópicamente, que compromete dermis, tejido celular subcutáneo superficial, sistema fascial superficial, tejido celular subcutáneo profundo, aponeurosis, infiltración muscular.
14. Límites de disección: superior desde hasta sacro continuando hasta proyección de L2-3 aproximadamente región lumbar, hasta inicio del 1/3 inferior glúteos, superficie desde dermis (infiltrada), hasta musculatura glútea, lateral desde proyección de trocánteres hasta línea media posterior y caderas.
15. Resección en bloque, 480 gramos.
16. Resección de aponeurosis muscular enferma e infiltrada.
17. Procedimiento supremamente difícil, tejidos friables, fibrosis intensa, asimetrías, compromiso extenso de tejidos más allá de los límites de la disección. Mas retracción fibrosa y menor elasticidad de los tejidos en uno que en el otro.
18. Hemostasia rigurosa. Se dejan compresas intra cavitarias, 3 de cada lado para hacer hemostasia.
19. Retiradas tres compresas de cada lado y realización de hemostasia rigurosa con pinza y electrobisturí.
20. Lavado de bolsillos con solución así: SSN 1 litro a 37 °C + gentamicina 160 mg + cefazolina 1 gr.
21. Asepsia de piel con solución de clorexidina alcohólica, cambio de guantes, instrumental sin usar.
22. Síntesis por planos
 - Puntos de Baroudi para disminuir espacio muerto con PDS 1.
 - Fascia, Sub cutáneo (Vicryl 1 y 2-0)
 - Piel (Pemilene 3-0)
23. Se documenta el procedimiento y el material extraído fotográficamente. Muestra para patología y cultivos.
24. Curativo oclusivo y protector con pomada antibiótica.
25. Recuperación anestésica posoperatoria dentro de la normalidad.
26. Retirada del quirófano en compañía del anestesiólogo, queda en manos de la recuperadora.
27. Sin complicaciones.

Dr. Carlos Alberto Gómez
Cirujano Plástico y Reconstructivo
E.G. 76 - 5176104

REGISTRO DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA



Fecha: 04 febrero 2020
 Nombre del Paciente: Jesica F. Correa N° de Cedula 10100680202
 Procedimiento Realizado: Reconstrucción Glte
 Cirujano D. Gomez Md. Ayudante: _____ Anestesiólogo D. Pardo
 Instrumentadora Quirúrgica: Sousa Circulante Correa

REGISTRO DE INDICADOR QUIMICO DE ESTERILIZACIÓN

Indicador de Paquete: _____
Fecha de esterilización: _____
N° Autoclave: _____ **N° de Carga:** _____
 Indicador Instrumental: _____
Fecha de esterilización: _____
N° Autoclave: _____ **N° de Carga:** _____

CORPUS Y ROSTRUM SA
BASICO #3 CORPUS
 Contiene: _____
 Esterilización: D 3 M 2 A 20
 Fecha de Vencimiento: D 3 M 3 A 20
 Autoclave: _____
 Chemdye CD16 Multi-variable Indicator
 Double strip ISO 11140-1
 CD16290519
 2024-05
 EO
 Turns to _____
 3M Comply™ SteriGage™ Steam Chemical Integrator
 1243 Type 5
 REJECT

EQUIPO E INSTRUMENTAL

Equipo: Basico Completo: ✓

Patología: Si No N° de Muestras

Espécimen: tejido Glte

Cultivos: Si No N° de Muestras

Conteo:
 Aguja: Hipodermicas Viudas N° Hojas de Bisturí N° de Suturas

INSUMOS UTILIZADOS

Medicamentos: _____ N° de Adrenalinas

Anestésicos: _____ N° Solución Salina 1.000 cc 500 cc

ORDENES MEDICAS



NOMBRE DEL PACIENTE :

Concha

1er Apellido

Luis

2do Apellido

Nombres

No. De Cedula: 1010065292

Edad: 26

Diagnostico: _____

Habitación: _____

Hoja No.: _____

FECHA	HORA	OBSERVACION, CONDICION Y CUIDADOS DEL PACIENTE	FIRMA Dr.
<u>11/4</u>	<u>2020</u>	1. Hospitalizar ✓	
		2. Dieta líquida ✓	
		3. control de sv c/4hrs ✓	
		4. UEV para 12 hrs ✓	
		SSV 29% 1000cc ✓	
		5. - Vancomicina Amp 500mg ✓	<u>Afkeer</u>
		1gna EV c/12hrs ✓	
		6. Tapetam Amp 4.5gr EV c/8hrs ✓	
		7. - Digoxina Amp 2mg EV c/6hrs ✓	
		8. - Diquostat Amp 40mg EV c/12hrs ✓	
		9. Tramal Amp 50mg 1 amp s.c ✓	
		solo en caso de maleo = dolor ✓	
		10. Bonytol Amp 4mg EV c/12hrs ✓	
		11. Celox Amp 40mg 1 amp s.c ✓	
		12. conserm Venosa en ULS ✓	
		13. Deambulacin temprana ✓	
		14. control de lig Adm y Ehemis ✓	
		15. Anox carbón ✓	<u>Dr. González</u>
		16. Análisis por Bamba ✓	<u>Dr. Helend Díaz</u>

VENI ROYAL
AUX DE ENFERMERIA
R.M. 760604

Helend Díaz
C.C. 49.766.766
R.M. 760604

CONTROL DE ADMINISTRACION DE MEDICAMENTOS

Nombre del Paciente: Luisa Fernanda Corrao. N° de Habitación: 1

Diagnostico: Reconstrucción Glutea. N° de Historia: _____

ALERGIAS				Fecha	Día	Mes	Año	Fecha	Día	Mes	Año	Fecha	Día	Mes	Año
					04	02	20		05	02	20				
Nombre Medicamento	Dosis	Vía	Frecuencia	Hora	Nombre del Responsable			Hora	Nombre del Responsable			Hora	Nombre del Responsable		
<u>Homocistina X 500mg</u>	<u>2fco</u>	<u>60'</u>	<u>012.</u>	<u>22</u>	<u>Maria Flau</u>			<u>10</u>	<u>Ana Solarte</u>						
LOTE <u>P191300</u>															
Horario programado <u>10-22</u>															
<u>lapacetam 4.5g</u>	<u>1fco</u>	<u>60'</u>	<u>018H.</u>	<u>18</u>	<u>Yanele</u>			<u>10</u>	<u>Ana Solarte</u>						
				<u>02</u>	<u>Maria Flau</u>										
LOTE <u>P192492</u>															
Horario programado <u>10-18-02</u>															
<u>Dipirona 129r</u>	<u>10mg</u>	<u>60'</u>	<u>016H.</u>	<u>02</u>	<u>Maria Flau</u>			<u>08</u>	<u>Ana Solarte</u>						
LOTE <u>192218</u>															
Horario programado <u>8-14-20-02</u>															
<u>Dynastat x40</u>	<u>10mg</u>	<u>60'</u>	<u>012H.</u>	<u>22</u>	<u>Maria Flau</u>			<u>10</u>	<u>NO DOLOR</u>						
LOTE <u>013465</u>															
Horario programado <u>10-22</u>															
<u>tramal x50</u>	<u>10mg</u>	<u>SC</u>	<u>012H.</u>												
LOTE															
Horario programado															
<u>Dipirona x40</u>	<u>10mg</u>	<u>60'</u>	<u>012H.</u>	<u>18</u>	<u>NO DOLOR</u>			<u>06</u>	<u>Maria Flau</u>						
				<u>06</u>	<u>Maria Flau</u>										
LOTE <u>850309</u>															
Horario programado <u>18-06</u>															
<u>Morox x40</u>	<u>10mg</u>	<u>SC</u>	<u>012H.</u>	<u>20</u>	<u>Sandra C</u>										
LOTE <u>107-123211</u>															
Horario programado <u>20</u>															

Trace doble línea y Firme en los medicamentos cuando este se suspenda o cambie por dosis, frecuencia y horario. Realice un círculo en la hora del medicamento cuando no lo administre, especifique la razón del porque no y firme.



INVENTARIO DE HABITACIONES SERVICIO DE
OBSERVACIÓN POSTQUIRÚRGICA

CODIGO:

FOR-CI-019

FECHA DE
ELABORACION:
2004-01-30

ACTUALIZACION No.:
02

FECHA ULTIMA
ACTUALIZACION:
2017-01-04

HOJA ¹ DE 1

No. DE HABITACION: 1

FECHA: 04 febrero - 2020

NOMBRE DEL PACIENTE: loisa fernando Correa

ELEMENTO	CANTIDAD	OBSERVACION
CAMA ELÉCTRICA	1	
CONTROL CAMA	1	
TELEVISOR	1	
CONTROL TELEVISOR	1	
AIRE ACONDICIONADO	1	
CONTROL AIRE	1	
TELÉFONO	1	
LÁMPARA DE MESA	1	
JUEGO DE SABANAS	1	
TOALLA	1	
FORRO COMPLETO CAMA	1	
SOFÁ	1	
SILLA RECLIMATIC	1	
JABONERA	1	
PATO	1	
PISINGO	1	
RIÑONERA	1	
PLATÓN	NA	
CORTINAS	1	
TIMBRE DE LLAMADO	1	
ATRIL	1	
CUADROS	1	
MONITOR DE SIGNOS VITALES (COMPLETO DATASCOPE)	1	

AUXILIAR RESPONSABLE: (loisa fernando Correa) Yeny Rodriguez

NOMBRE DE QUIEN RECIBE LA HABITACION: loisa fernando Correa



KARDEX DE ENFERMERIA SERVICIO DE OBSERVACION POSTQUIRURGICA

Nombre de paciente: Luisa Fernanda Corica C.C. No: 1010068297 Cama: 1

Fecha y hora de ingreso: 04- febrero - 2020 16:20 Fecha y hora de salida:

Diagnóstico: Reconstrucción glútea

Cirujano: Gomez

Artesiólogo:

ANTECEDENTES IMPORTANTES

ACTIVIDADES DE ENFERMERIA

1. Control S.O. Q14H
2. Analgesia por Bomba
3. Deambulación. Suspendido
4. Compresor vascular.

LIQUIDOS ENDOVENOSOS

SSN 0.9L 100cc 12H.

FECHA	MEDICAMENTO	PREVENCIÓN	DOSE	VIA	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12
4-02-20	Nonacina 012H	Fco 500mg	1 fco	CO										*		
4-02-20	topacetam 018H	Fco 4x5	1 fco	CO						*						*
4-02-20	Dipirone 016H	amp 2gr	1 amp	CO									*			*
4-02-20	Dynastat 012H	amp 40mg	1 amp	CO						*						*
4-02-20	tiarnal 016H	amp 50mg	1 amp	SC												
4-02-20	Polyferal 0119H	amp 4mg	1 amp	CO									*			*
4-02-20	Clenox 0124H	amp 40mg	1 amp	SC										*		*

DIETA: líquida.

NOTA: Puntito de rojo sobre la fila del medicamento cuando suspenda por orden médica

LISTA DE CHEQUEO DE SEGURIDAD DEL PACIENTE EN CIRUGÍA



Fecha: <u>04/02/2020</u> Nombre del Paciente: <u>Juisc. fda. Cornea</u>	Procedimiento: <u>Reconstrucción glaucoma</u> Nº C.C.: <u>1'010 068 277</u>	PAUSA QUIRÚRGICA Antes de incisión el equipo en conjunto verificará:	EGRESO DE SALA DE RECUPERACIÓN Antes de salir de la sala de recuperación el (ta) enfermero(a) confirmará:
ADMISIÓN Antes de entrar al quirófano la enfermera verificará:	Presentación de todos los miembros del equipo por: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Nombre y función: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Identificación del paciente: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Procedimiento quirúrgico: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Sitio operatorio: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Aplicación de antibiótico profiláctico: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Imágenes requeridas visibles: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Al terminar la cirugía el equipo confirma:		
Identificación del paciente: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Historia clínica disponible: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Consentimiento informado cirugía: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Consentimiento informado de anestesia: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Avuño: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Alergias conocidas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Marcación sitio operatorio: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Presencia y retiro de prótesis removible: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Uñas pintadas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Rasurado sitio operatorio: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Evacuación de vejiga: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA	Paciente hospitalizado: Signos vitales estables: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Control del dolor: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Control de náuseas, vómito: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Post operatorio (NVPO): <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Ausencia de sangrado anormal: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Evaluación y alta por anestesiólogo: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Ordenes médicas por anestesiólogo: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO Disponibilidad cupo hospitalización: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
FIRMA ENFERMERA: <u>Carmen Juan</u>	Paciente ambulatorio: Signos vitales estables: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Control del dolor: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Control de NVPO: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Ausencia de sangrado anormal: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Evaluación y alta por anestesiólogo: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Formula médica: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Indicación y cuidados y signos de alarma: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Entrega de patologías a familiar: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Entrega de stickers de implantes a familiar: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Antes de entrar el paciente al quirófano el anestesiólogo verifica:	Muestras de cultivos marcadas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Muestras de patologías marcadas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA		
Valoración pre anestésica: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Laboratorios pre quirúrgicos completos: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Adecuado acceso venoso: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Riesgo de sangrado mayor de 500 ml en adultos: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Hemoderivados disponibles: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Chequeo equipo de monitoria: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Chequeo máquina de anestesia: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Chequeo de medicamentos requeridos: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Equipo de vía aérea: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA Vía aérea difícil y equipo disponible: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NA	Firma y sello de Anestesiólogo: <u>Dr. Carlos Alberto Gómez</u> Cirujano Plástico/Reconstruccionista REG. 2-5770104		
Antes de entrar el paciente al quirófano el cirujano y la instrumentadora verifican:	Firma y sello de Cirujano: <u>Salvador Jimenez Poboda R.</u> Instrumentación Quirúrgica REG. 76-1061 / R.S.C.		
Disponibilidad de insumos y equipos: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Disponibilidad de instrumental: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Imágenes requeridas disponibles: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA Implantes disponibles: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NA	Firma de Instrumentadora: <u>Carmen A. Jimenez R.</u> Auxiliar de Enfermería Resolución 149		
	Firma de Auxiliar Circulante: <u>5.529.931 IV</u>		
	Firma de enfermero(a) de recuperación: <u>Mabel Cortes Herrera</u> Aux. de Enfermería Resolución # 76-5859		
	Firma del familiar o acompañante que recibe stickers de implantes:		

VALORACION MEDICO INTERNISTA

CORPUS
ROSTRUM
Cirurgia Plastica Laser

Nombre del paciente Fernando Ormaiz Fecha D 3 M II A 70
 Dirección K10 18-207 Arroyo (Q) Tel. 303 423 2393
 Procedimiento Gluteoplastia
 Cirujano J. Gomez Fecha Cirugia 4-II-70
 Edad 76 Sexo F M

A. ANTECEDENTES

1. MEDICOS

- A. Enf. Cardiovasculares Neoplasia
- B. Enf. Respiratorias Neoplasia
- C. Enf. Neurológicas Neoplasia
- D. Enf. Osteoarticulares y Musculares Neoplasia
- E. Enf. Digestivas Neoplasia - Diarrea - No hemat - No melen
- F. Enf. Infecciosas Neoplasia
- G. Enf. Genitourinarias G.A. - Cid. - 2PK4UP=6I - Neoplasia - No uretias
- H. Endocrinas y Metabólicas Neoplasia - Lirios
- I. Enf. Hematológicas Neoplasia
- J. Enf. Psicomaticas y Mentales Neoplasia

2. QUIRURGICOS

Gluteoplastia Fecha 4-II-70 Complicaciones Lejo hace 3 ays.
 Fecha _____ Complicaciones _____

3. ALERGICOS

Neoplasia

FARMACOLOGICOS

Neoplasia

J. TRAUMATICOS

Neoplasia

6. TOXICOS

Neoplasia - feno suero

7. FAMILIARES

Neoplasia

B. SINTOMATOLOGIA ASOCIADA EN LA ACTUALIDAD

B. EXAMEN FISICO

TA. 90x70 FC. 63 FR. 16 TEMP. 36.0 PESO 74K

Ojos mp Cuello mp

Tórax mp Abdomen mp

Extremidades mp Neurológico mp

Psiquiátricos mp Otros _____

Exámenes Paraclínicos HIV Neoplasia P.de.O. mp

HB. 135 HT. 43 Rec. Leucocitario 3800 Plaquetas 21000

PT. 111 PTT 246 Glicemia 79 Creatinina 0.82

EKG. _____ Otros _____

Rx Tórax _____

Diagnostico Puede operar

Conducta _____

Médico Internista _____

C. RESULTADO DE LA VALORACION

Paciente apto para la cirugía Aplazado por tratamiento No apto para cirugía

Firma y sello Médico Internista

Fecha: 11-3-20

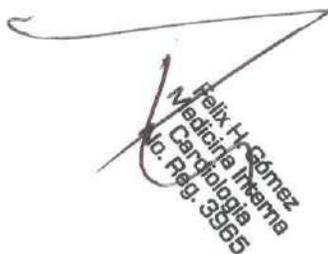
Paciente: Fernando Corne

R: /

C/4
Nitro
Frio
PR
teoro
one
3T
T

sumo
63x
002
016
100
006
mal
mal

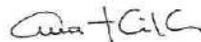
T rojo mal


Felix H. Gomez
Medicina Interna
Cardiología
No. Reg. 3565

Fecha: Enero, lunes 27 de 2020
Paciente: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ
Edad: 26 años
Identificación: 1.010.068.297
Empresa:
Ordenado por: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Examen Solicitado: GLICEMIA – CREATININA – TIEMPO DE PROTROMBINA –
TIEMPO PARCIAL DE TROMBOPLASTINA – PRUEBA DE EMBARAZO

Análisis	Resultados	Unidades	Valores de Referencia
GLICEMIA en ayunas	79,1	mg/dl	60 – 100
CREATININA en suero	0,82	mg/dl	0,60 - 1,10
TIEMPO DE PROTROMBINA (PT)	11,1	seg	
Control normal	11,1	seg	
Pacientes no anticoagulados			11 – 16
INR	1.0		
TIEMPO P. DE TROMBOPLASTINA (PTT)	28,6	Seg	25 – 35
Control normal	27,3	Seg	
PRUEBA DE EMBARAZO			
HORMONA GONADOTROPINA CORIONICA: NEGATIVO			
METODO: inmunocromatografía			

Firma de Responsable:

ANA TERESA GIL CH.
Bacterióloga
Resoluc. 6098-87

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

Fecha: Enero, lunes 27 de 2020
Paciente: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ
Edad: 26 años
Identificación: 1.010.068.297
Empresa:
Ordenado por: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Examen Solicitado: CITOQUIMICO DE ORINA

Análisis

Resultados

PARCIAL DE ORINA

EXAMEN FISICO:

DENSIDAD URINARIA 1.030
PH URINARIO 5.0
COLOR AMARILLO - AMBAR
ASPECTO NEBULOSO

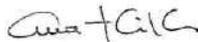
EXAMEN MICROQUIMICO:

PROTEINAS SEMICUANTITATIVAS NEGATIVO
CUERPOS CETONICOS NEGATIVO
NITRITOS EN ORINA NEGATIVO
GLUCOSA NEGATIVO
BILIRRUBINA NEGATIVO
URUBILINOGENO NEGATIVO
HEMOGLOBINA NEGATIVO
LEUCOCITOS (Estearasa granulocitaria) NEGATIVO

SEDIMENTO:

CELULAS EPITELIO RENAL (x40) NO SE OBSERVAN
CELULAS EPITELIALES (x40) 2 - 4
LEUCOCITOS (x40) 1 - 3
MACROFAGOS (x40) NO SE OBSERVAN
ERITROCITOS (x40) 1 - 2
BACTERIAS ESCASAS
MOCO ESCASO
CRISTALES NO SE OBSERVAN
PSEUDOCILINDROS(x10) NO SE OBSERVAN
MICELIOS NO SE OBSERVAN

Firma de Responsable:



ANA TERESA GIL CH.
Bacterióloga
Resoluc. 6098-87

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

Fecha: Enero, lunes 27 de 2020
Paciente: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ
Edad: 26 años
Identificación: 1.010.068.297
Empresa:
Ordenado por: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Examen Solicitado: CUADRO HEMATICO

Análisis	Resultados	Unidades	Valores de Referencia
CUADRO HEMATICO			
RECUENTO DE LEUCOCITOS	3.800 *	µL	4.500 – 11.000
RECUENTO DE ERITROCITOS	4.500.000	µL	4.200.000 - 5.400.000
HEMOGLOBINA	13,5	g/dL	12 – 16
HEMATOCRITO	43,1	%	36 – 47
VOLUMEN CORPUSCULAR MEDIO	95,8	fL	80 – 100
HEMOGLOBINA CORPUSCULAR MEDIA	30,0	pg	25 – 34
CONCENTRACIÓN DE HB. CORP. MEDIA	31,3	g/dL	31 – 37
INDICE DE DISTRIBUCION DE ERITROC - CV	12,8	%	11,5 – 15,0
INDICE DE DISTRIBUCION DE ERITROC - SD	45,5	fL	35,0 – 55,0
RECUENTO DE PLAQUETAS	255.000	µL	150.000 – 450.000
VOLUMEN PLAQUETARIO MEDIO	8,7	fL	7,4 – 13,0
INDICE DE DISTRIBUCION DE PLAQUETAS	14,4	%	9,0 – 17,0
PLAQUETOCRITO	0,221	%	0,108 – 0,382
LINFOCITOS ABS	2,0	x10 ³ µL	1,0 – 4,0
MONOCITOS ABS	0,3	x10 ³ µL	0,1 – 8,0
NEUTROFILOS ABS	1,5	x10 ³ µL	2,3 – 6,5
LINFOCITOS	52,8	%	20,0 – 45,0
MONOCITOS	8,8	%	0,0 – 10,0
NEUTROFILOS	38,4	%	35,0 – 70,0
ERITROSEDIMENTACION:			
V.S.G (WESTERGREEN)	20 *	m.m. / 1 hora	1 – 12
RECUENTO DIFERENCIAL MANUAL:			
POLINUCLEARES NEUTROFILOS	37	%	35 – 70
LINFOCITOS	52 *	%	20 – 45
MONOCITOS	8	%	0 – 10
POLINUCLEARES EOSINOFILOS	2	%	0 – 5
POLINUCLEARES BASOFILOS	1	%	0 – 2
GRANULOCITOS INMADUROS	0	%	0 – 2
BLASTOS	0	%	0

Firma de Responsable:

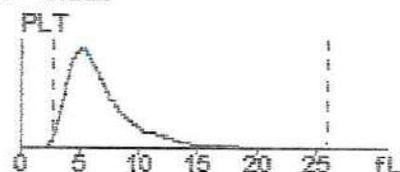
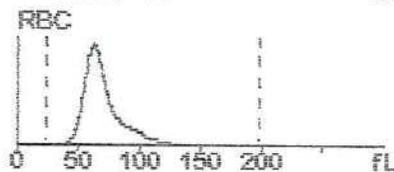
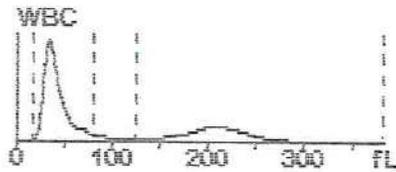
ANA TERESA GIL CH.
Bacterióloga
Resoluc. 6098-87

"La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico"

20

LABORATORIO CLINICO ANDINO

Parámetro		Result.	Rango ref.	
WBC	L	3.8 x 10 ⁹ /L	4.5 - 11.0	Hora: 27-01-2020
Lymph#		2.0 x 10 ⁹ /L	1.0 - 4.0	10:14
Mid#		0.3 x 10 ⁹ /L	0.1 - 8.0	ID: 10100682
Gran#	L	1.5 x 10 ⁹ /L	2.3 - 6.5	
Lymph%	H	52.8 %	20.0 - 45.0	Modo: WB - Todos
Mid%		8.8 %	0.0 - 10.0	
Gran%		38.4 %	35.0 - 70.0	Nombre: LUISA FERNANDA C
HGB		13.5 g/dL	12.0 - 16.0	ORREA VELASQUEZ
RBC		4.50 x 10 ¹² /L	4.20 - 5.40	Sexo: Mujer
HCT		43.1 %	36.0 - 47.0	Edad: 26 años
MCV		95.8 fL	80.0 - 100.0	N.º hist. clín.: 57943
MCH		30.0 pg	25.0 - 34.0	Dept.:
MCHC		31.3 g/dL	30.0 - 37.0	N.º cama:
RDW-CV		12.8 %	11.5 - 15.0	Rmte.: Dr CARLOS GOMEZ
RDW-SD		45.5 fL	35.0 - 55.0	
PLT		255 x 10 ⁹ /L	150 - 450	Analiz.: ANA TERESA GIL
MPV		8.7 fL	7.4 - 13.0	
PDW		14.4	9.0 - 17.0	Compr.:
PCT		0.221 %	0.108 - 0.382	



Fecha: Enero, lunes 27 de 2020
Paciente: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ
Edad: 26 años
Identificación: 1.010.068.297
Empresa:
Ordenado por: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ.
Examen Solicitado: ANTICUERPOS HIV – 1/2

Análisis

Resultados

Anticuerpos HIV – 1/2

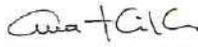
NEGATIVO

Valor de referencia: Negativo

HIV 3ra Generación

Detecta anticuerpos para todos los tipos iso (IgG – IgM – IgA) específico a HIV-1, incluyendo subtipo – 0 y HIV-2 simultáneamente.

Firma de Responsable:



ANA TERESA GIL CH.
Bacterióloga
Resoluc. 6098-87

“La interpretación de éste y todo examen de laboratorio corresponde exclusivamente al médico”

SEGURO DE GASTOS HOSPITALARIOS POR
COMPLICACIONES DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ESTETICOS
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.



Retiro de Biotransferos

Fecha de Expedición: 2009-02-04 Oficina de Radicación: Santo Monica Código Asesor: 9117 Póliza y Recibo No: 806083

INFORMACIÓN DEL TOMADOR

Tipo de identificación: C.C. C.E. P.A. Número de identificación: 1010.068.297 Nombres y apellidos (primero nombres, luego apellidos): Luisa Fernanda Correa Velasquez Nacionalidad (si es diferente a colombiana): Colombiana

Sexo: F M Fecha de nacimiento: 2000-03-04 Ciudad de nacimiento: Armenia Departamento de nacimiento: Quindío Teléfono correspondencia (sin indicativo): 3024232333 Extensión:

Ciudad correspondencia: Armenia Departamento correspondencia: Quindío Teléfono correspondencia (sin indicativo): 3024232333 Extensión:

Celular: 3024232333 Correo electrónico:

Autorizo a SURAMERICANA, para que la información de todos mis productos sea enviada a la siguiente dirección física. Dirección correspondencia: Calle 1011 # 18-209 Residencia Trabajo SI NO

Autorizo voluntariamente que la información de mis pólizas y/o información general de SURAMERICANA me sea enviada por algún medio electrónico (mensaje de texto al celular reportado como de mi uso o Propiedad, correo electrónico, entre otros) SI NO

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

Tipo de identificación: CC Número de identificación: 1010.068.297 Nombres y Apellidos (Primero Nombres, luego Apellidos): Luisa Fernanda Correa Velasquez Sexo: F M Fecha de Nacimiento: 1999-06-22

VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DESDE LAS 00:00 HORAS DEL AAAA MM DD	HASTA LAS 23:59 HORAS DEL AAAA MM DD	Plan	VALORES ASEGURADOS POR PERSONA	Suma asegurada	VALOR PRIMA TOTAL
	2000-03-04	2000-03-04	2	200.000.000	200.000.000	399.000

Declaro que la persona arriba citada como asegurado goza de buena salud y no tiene impedimentos físicos.

Terminación automática del contrato de seguro: De acuerdo con el artículo 1048 del Código de Comercio, modificado por el artículo 82 de la ley 45 de 1990, la mora en el pago de la prima de la póliza, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurado para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Para efectos de cualquier notificación, la dirección de la compañía es: Carrera 64B nro 49ª 30 Medellín.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certifico que conozco los coberturas y exclusiones del presente contrato, y la información contenida en la solicitud. Asimismo he leído, entendido y aceptado las condiciones y términos de esta Solicitud Póliza de Seguro

Firma del Tomador:

Firma Asesor:

Firma Funcionario SURAMERICANA:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.: Cédula de Ciudadanía - C.D.: Carné Diplomático - C.E.: Cédula de Extranjería - P.A.: Pasaporte - SEXO: F:Femenino - M: Masculino

La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1010068297
NOMBRES	LUISA FERNANDA
APELLIDOS	CORREA VELASQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	CORDOBA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. SUBSIDIADO	SUBSIDIADO	14/01/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/03/2020 16:35:32 | Estación de origen: 186.146.76.126

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDU, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDU, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

Fecha: IV/4-2020

Paciente: Fernanda Correo



R: /

SS patología de tejido blando
Der e Ity

De Correo

Dra. Luz Helena Plasas C
Anestesióloga
C. P. 1000000
1000000

Miembros de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica S.C.C.P
Calle 3 Oeste No. 34-96 San Fernando Tels: 518 4444 - 485 2121 CEL: 314 7933065 Cali - Colombia
Línea gratuita desde Estados Unidos 1-866-579-68-40 desde España 91-187-5933
contacto@corpusyrostrum.com
www.corpusyrostrum.com



NOMBRE: Sra. LUISA FERNANDA CORREA
DOCUMENTO: CC.1010068297
EMPRESA: CORPUS Y ROSTRUM S.A.
DOCTOR: PNR-ADSCRITO

REFERENCIA: 134724435
FECHA ATN: 05.Feb.2020 06:15 a.m.
SEDE: REFERENCIA SUROCCIDENTE
EDAD-SEXO: 26 Años - Femenino

HEMATOLOGIA

ESTUDIO	RESULTADO	VALOR DE REFERENCIA
HEMOGRAMA AUTOMATIZADO IV		
PARAMETROS LEUCOCITARIOS		
Leucocitos	9.10 x10 ³ /uL	3.7 - 10.1
%Neutrófilos	50.4 %	39.3 - 73.7
%Linfocitos	43.5 %	18.0 - 48.3
%Monocitos	5.06 %	0.00 - 10.0
%Eosinófilos	0.07 %	0.00 - 7.00
%Basófilos	0.95 %	0.00 - 1.00
Recuento Diferencial absoluto:		
#Neutrófilos	4.59 x10 ³ /uL	1.63 - 6.96
#Linfocitos	3.96 x10 ³ /uL	1.09 - 2.99
#Monocitos	0.46 x10 ³ /uL	0.3 - 0.9
#Eosinófilos	0.01 x10 ³ /uL	0 - 0.5
#Basófilos	0.09 x10 ³ /uL	0 - 0.2
PARAMETROS ERITROCITARIOS		
Eritrocitos	3.69 x10 ⁶ /uL	4.06 - 4.69
Hemoglobina	11.7 g/dl	11.7 - 18
Hematocrito	34.2 %	37.7 - 53.7
Volumen Corpuscular Medio (MCV)	92.8 fL	79.0 - 101.0
Hemoglobina Corpuscular Media (MCH)	31.7 pg	26.0 - 35.0
Concentración Media de Hemoglobina Corpuscular (CHCM)	34.2 g/dl	31.0 - 37.0
Ancho de Distribución Eritrocitaria (RDW)	11.3 %	11.5 - 14.5
PARAMETROS PLAQUETARIOS		
Recuento de Plaquetas (PLT)	218 x10 ³ /uL	150 - 450
Volumen Plaquetario Medio (MPV)	6.3 fL	4.5 - 10.0

Unica: MAPSS

Analizado por,



MONICA LORENA SERNA ZAMORA
T.P:31436215

Copiado: MSZ

* En caso de requerir el histograma, favor comunicarse con el Laboratorio. *

Fecha de Validación: 05/Feb/2020 07:01

*La interpretación de este y todo examen corresponde exclusivamente al médico- [Página 1]

 CORPUS & ROSTRUM High Quality Laser	SEGUIMIENTO TELEFÓNICO POST-QUIRURGICO			CODIGO: FOR-CI-057
	FECHA DE ELABORACIÓN: 2008-08-06	ACTUALIZACIÓN No.: 02	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 2019-07-10	HOJA 1 DE 1

Nombre del Paciente: Luisa Fernanda Correa Velazquez N° Documento Identidad: 7020.068.297
 Fecha de la Cirugía: Día 04 Mes 02 Año 2020 Teléfonos: 302 423 2333
 Cirugía Realizada: Retiro de Biopolimeros
 Cirujano: Gomez

SINTOMAS	SI	NO	N/A	COMENTARIOS
----------	----	----	-----	-------------

SALE LIQUIDO POR INCISIÓN	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
MUSEAS / VOMITO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
HEBRE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
HEMORRAGIA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOLOR INTOLERABLE	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DESVANECIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOLOR DE GARGANTA Y/O TOS	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DIFICULTAD PARA ORINAR	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOLOR DE CABEZA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
DOLORES MUSCULARES	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
ANALGÉSICO ALIVIAN EL DOLOR	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
SE ESTA SINTIENDO MEJOR	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
REACCIÓN ADVERSA AL MEDICAMENTO	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Fecha de llamada: 5 Feb 2020 Nombre de quien realizo la llamada: Diana Castillo
 Comentarios: Paciente hospitalizado no dolor no nauseas tan mala sedacion y calm. Vx Or. Gomez daew.

Fecha de llamada: 6 Feb 2020 Nombre de quien realizo la llamada: _____
 Comentarios: Paciente en estado estable no dolor no nauseas tan mala sedacion y calm.

Fecha de llamada: 7 Feb 2020 Nombre de quien realizo la llamada: _____
 Comentarios: Paciente en estado estable no dolor no nauseas tan mala sedacion y calm.

**LUISA FERNANDA CORREA VELASQUE**

F.Nacimiento : 1992-06-22 Edad : 27 Años(s) - 7 Mes(es)
 CC-1010068297 Género : femenino
 Dirección : CALLE 10 N N.18.207
 Móvil : 3175072926 Teléfono : No Tiene
 E-mail : No Tiene
 Fecha Atención : 2020-02-04 08:03:37 PM Entidad : GOMEZ EXTERNO



CORPUS Y ROSTRUM S.A
 805000720-5
 CL 3 OESTE 34 96 BRR SAN FERNANDO
 5184444 - -

Fecha Impresión: 26-01-2021 08:54:28 AM
 Usuario: KGONZALEZ

Historia Código: 107114

Nombre: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUE
 Punto Atención : HOSPITALIZACION
 Línea Producto : HOSPITALIZACION

Identificación: CC-1010068297
 No Documento : C&R - 5116
 Estado : ABIERTO

Código Prestador : 763640888101
 Sede : CORPUS & ROSTRUM

Valoración Médico Servicio Hospitalización

» Antecedentes

1. MÉDICOS**2. QUIRÚRGICOS****3. ALÉRGICOS**

NIEGA

4. FARMACOLÓGICOS

-

7. GINECOLOGICOS

GO

» Exámen Físico

Signos Vitales

T/A	F/C	F/R	T	P	Talla	IMC
0	0	0	0	0	0	0

HTA: --

Clasificación:

Riesgo:



YESMAR ISABEL MANTILLA MEJIA - 988777
 MEDICINA GENERAL
 Se Firma Electrónicamente

EVOLUCIONES HOSPITALIZACION**Evolución-Sesión Nº 1 Código: 43857**

Nombre: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUE
 Punto Atención : HOSPITALIZACION
 Línea Producto : HOSPITALIZACION
 Fecha Evolución: 04-02-2020 20:10:24 PM

Identificación: CC-1010068297
 No Documento : C&R - 5116
 Estado : ABIERTO

Código Prestador : 763640888101
 Sede : CORPUS & ROSTRUM

Evolución**INGRESO A HOSPITALIZACION**

FEMENINA DE 26 AÑOS DE EDAD CON IDX: 1)- POP DE RECONSTRUCCION GLUTEA DEL DR GOMEZ.

ENCUENTRO PACIENTE EN HABITACION EN POSICIÓN DECUBITO LATERAL IZQUIERDO, ESTÁBLE, DESPIERTA, TRANQUILA, COLABORADORA, NIEGA SINTOMATOLOGIA EN EL MOMENTO.

PACIENTE ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, EN BUENAS CONDICIONES, ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, PA:94/55MMHG FC:68LPM FR:18RPM SATO2:96%. -CCC: NORMOCEFALO, CUELLO MOVIL, SIN ADENOPATIAS, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS, CONJUNTIVAS ROSADAS, MUCOSA ORAL HUMEDA. - TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, PULMONES BIEN VENTILADOS, SIN AGREGADOS, RS CS RS SIN SOPLOS. - ABDOMEN: PERISTALSIS (+), BLANDO, DEPRESIBLE, NO MASAS NO MEGALIAS HERIDA QX EN REGION PELVICA DERECHA LIMPIA, CUBIERTA NO SONSAGRADO.- GLUTEOS: HERIDA QX INTERGLUETAYY NE CARA MEDIAL DE GLUETOS LIMPIAS, CUBIERTAS ESCASO SANGRADO NO SIGNOS DE HEMATOMAS, NO DOLOR A LA PALAPCION, NO SE EVIDENCIAN EQUIMOSIS LEVES , CUBIERTOS EN SU TOTALIDAD CON MICROPORE, DREN HEMOVAC DE EXTREMOS LATEROINTRNOS DE GLUTEOS FUNCIONANTE Y PERMEABLE CON DRENAJE APROX DE 165CC, FAJADA. - EXTREMIDADES: EUTROFICAS NO EDEMA, LLENADO CAPILAR <2SEG. -SNC: SIN DEFICIT APARENTE, CATETER EPIDURRAL CON BOMBA DE ANALGESIA.

ANALISIS: PACIENTE EN SU POP INMEDIATO, ESTABLE, TRANQUILA, HERIDA QX EN REGION INTERGLUTEA Y EN CARA MEDIAL DE GLUTEOS- REGION PELVICA DE ABDOMEN LIMPIAS, CUBIERTAS, ESCASO SANGRADO, NO SIGNOS DE HEMATOMAS, FAJADA REGION INTERGLUTEO LIMPIAS, CUBIERTA SIN SIGNOS DE HEMATOMA, DREN HEMOVAC FUNCIONANTE Y PERMEABLE, FAJADA, TOLERA VO, MOVILIZA SIN COMPLICACIONES, SE DAN INIDICACIONES Y RECOMENDACIONES, CONTINUA ESTANCIA PARA MANEJO Y SEGUIMIENTO. S/S HEMOGRAMA DE CONTROL PARA MAÑANA.



YESMAR ISABEL MANTILLA MEJIA - 988777
 MEDICINA GENERAL
 Se Firma Electrónicamente

Evolución-Sesión N° 2 Código: 43861

Nombre: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUE

Identificación: CC-1010068297

Punto Atención : HOSPITALIZACION

No Documento : C&R - 5116

Linea Producto : HOSPITALIZACION

Código Prestador : 763640888101

Fecha Evolución: 05-02-2020 05:52:32 AM

Estado : ABIERTO

Sede : CORPUS & ROSTRUM

Evolución

EVOLUCION MAÑANA

FEMENINA DE 26 AÑOS DE EDAD CON IDX: 1)- POP DE RECONSTRUCCION GLUTEA DEL DR GOMEZ.

S- PACIENTE QUIEN REFIERE PASAR BUENA NOCHE CON BUEN PATRÓN DE SUEÑO, ASINTOMATICA EN EL MOMENTO.

O- PACIENTE ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, EN BUENAS CONDICIONES, ALERTA CONSCIENTE Y ORIENTADA, PA:105/59MMHG FC:61LPM FR:16RPM SATO2:100%. - GLUTEOS: HERIDA QX INTERGLUETA Y CARA MEDIAL DE GLUTEOS LIMPIAS, CUBIERTAS ESCASO SANGRADO NO SIGNOS DE HEMATOMAS, NO DOLOR A LA PALPACION, NO SE EVIDENCIAN EQUIMOSIS, CUBIERTOS EN SU TOTALIDAD CON MICROPORE, DREN HEMOVAC DE EXTREMOS LATEROINTERNOS DE GLUTEOS FUNCIONANTE Y PERMEABLE CON DRENAJE APROX DE 90CC, FAJADA.

ANALISIS: PACIENTE QUIEN DURANTE SU ESTANCIA PASO BUENA NOCHE, ESTABLE, TRANQUILA, AFEBRIL EUPNEICA, HIDRATADA SIN EVENTUALIDAD HERIDA QX EN REGION INTERGLUTEA Y REGION PELVICA DE ABDOMEN LIMPIAS, CUBIERTAS, NO SANGRADO, NO SIGNOS DE HEMATOMAS, FAJADA, DREN HEMOVAC FUNCIONANTE Y PERMEABLE, FAJADA, EN EL MOMENTO CON MANEJO DEL DOLOR, ASINTOMATICA, DEAMBULA Y MOVILIZA SIN COMPLICACIONES, TOLERA VO, CONTINUA ESTANCIA A ESPERA DE REVX POR ESPECIALISTA CON REPORTE DE PARACLINICO DE CONTROL PARA DEFINIR CONDUCTA.



YESMAR ISABEL MANTILLA MEJIA - 988777

MEDICINA GENERAL

Se Firma Electrónicamente

NOTAS ENFERMERIA

Nombre Afiliado CORREA VELASQUE
 LUISA FERNANDA
 No. Identificacion CC-1010068297
 Fecha Nacimiento 1992-06-22 - 27 Año(s)
 Admisión No. C&R-5116
 Fecha Admisión 2020-02-04
 Tipo Afiliado ASEGURADO - R1

Fecha Creación	Usuario	Estado Registro
05-02-2020 12:14:00	JENY RODRIGUEZ	ABIERTO
NOTA: JRODRIGUEZ 05/02/2020 12:14 07:00 RECIBO PACIENTE EN CAMA CONSCIENTE Y ORIENTADA CON VENA CANALIZADA PERMEABLE,HEMODINAMICAMENTE ESTABLE DEAMBULA SIN COMPLICACIÓN NO DOLOR NO MAREO CON HERIDA QUIRÚRGICA EN GLÚTEOS CUBIERTA HEMOVAC PERMEABLE CON FAJA SHORT CON SIGNOS VITALES NORMALES. 08:00 PACIENTE RECIBE Y TOLERA SU DESAYUNO SIN COMPLICACIÓN. 10:40 PACIENTE VALORADA POR EL DR FELIZ GOMEZ QUIEN LA ENCUENTRA EN BUEN ESTADO GENERAL DECIDE DAR SALIDA CON RECOMENDACIONES. 11:00 SE ASISTE PACIENTE AL VESTIR CON FAJA SHORT SE RETIRA ACCESO VENOS Y SE DA RECOMENDACIONES PARA MANEJO EN CASA Y CUIDADOS DEL HEMOVAC, PACIENTE DECIDEN DESECHAR PATOLOGÍA DE GLÚTEO. 11:40 SALE PACIENTE DE LA CLÍNICA CONSCIENTE Y ORIENTADA DEAMBULANDO CON SIGNOS VITALES NORMALES EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR.		
CIRCULANTE		

SERVICIOS DE SALAS DE CIRUGÍA Y CONEXOS.

Entre los suscritos **DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.094.603 expedida en Pasto, quien actúa en calidad de Representante Legal de la **CLINICA CORPUS Y ROSTRUM S.A.** identificada con NIT número 805000720-5, según consta en Certificado expedido por Cámara de Comercio de Cali, quien en adelante se denominará **LA CLINICA**, por una parte y por la otra el médico especialista en Cirugía Plástica, doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ**, mayor de edad, identificad(o/a) con cédula de ciudadanía número 94.331.071 de Cali, quien actúa en nombre y representación propia, quien en adelante se denominará **EL MEDICO**, hemos acordado suscribir el presente convenio de arrendamiento comercial de salas de cirugía y servicios conexos, que será regulado por las siguientes cláusulas y lo no previsto en éstas por las normas legales pertinentes:

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto del convenio: El presente convenio tiene por objeto el servicio por parte de **LA CLINICA**, de salas de cirugía, equipos médicos y quirúrgicos, y todas las ayudas tecnológicas necesarias, que deberán utilizarse únicamente y exclusivamente empleando las guías de cirugías aplicadas por **LA CLINICA**, como también el soporte médico asistencial que se requiera para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos de los pacientes del **MEDICO** que él haya concretado, pactado y comprometido de manera directa, para la prestación de sus servicios profesionales en su especialidad, con el fin de realizar intervenciones médicas y quirúrgicas por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con su criterio médico y al amparo de su autonomía profesional. Los servicios ofrecidos por **LA CLINICA** se encuentran habilitados por la Secretaría de Salud que corresponden al nivel de complejidad habilitado; los cuales se encuentran ubicados en la Calle 3 Oeste No. 34-96. **EL MEDICO** por su parte toma en forma ocasional o permanente los servicios ofertados por **LA CLINICA**, con el fin de realizar intervenciones médicas y quirúrgicas a sus pacientes, por su propia cuenta y riesgo, de acuerdo con su criterio y al amparo de su autonomía profesional.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Duración: El término de duración del presente convenio de salas de cirugía, será de un (1) año contado a partir del día primero (1) de abril de 2016.

CLÁUSULA TERCERA.- Tarifas y forma de pago: El costo de salas de cirugía y servicios conexos, **LA CLINICA** define por horas de utilización que se regirá por la tabla de valores referida como anexo Nro.1 que hace parte integral de este convenio, costos que **EL MEDICO** pagará a **LA CLINICA** o a su orden, en un tiempo máximo de ocho días después de recibir la factura de cobro, en donde le otorga en la misma un 30% de descuento en medicamentos y un 15% de descuento en Derechos de Sala. Pasados los ocho días **EL MEDICO** perderá los descuentos. Facturas con 30 o más días de mora, adicionalmente al perder los descuentos, tendrán el cobro de la máxima tasa de interés permitida.

Parágrafo: La tabla de valores será actualizada anualmente por **LA CLINICA** y para ello remitirá al **MEDICO** la tabla actualizada a la dirección que **EL MEDICO** haya indicado para ser notificado, con el fin de que **EL MEDICO** mantenga actualizado los valores para las cirugías que va llevar a cabo a sus pacientes.

CLÁUSULA CUARTA.- Obligaciones de LA CLINICA en el convenio **LA CLINICA** se obliga para con **EL MEDICO** a: entregar en perfecto estado, acondicionamiento e higiene la Sala de cirugía que previamente y adecuadamente haya solicitada **EL MEDICO**. b: poner a disposición de **EL MEDICO** los equipos y personal requeridos por él para la realización de las cirugías programadas, excepto la instrumentadora que estará a cargo de **EL MEDICO**.

CLÁUSULA QUINTA.- Obligaciones del MEDICO con **LA CLINICA** Teniendo en cuenta que la relación del paciente es única y exclusivamente con **EL MEDICO**, este deberá cumplir con las obligaciones propias de su profesión, como son: A. Diligenciar los campos correspondientes de la Historia Clínica en el sistema manejado por **LA CLINICA**; B.

SERVICIOS DE SALAS DE CIRUGÍA Y CONEXOS.

SERVICIOS DE SALAS DE CIRUGÍA Y CONEXOS.

entregar el Consentimiento Informado al paciente; C. Realizar la asistencia quirúrgica durante todo el tiempo que dure el proceso de cirugía; D. Atender al paciente desde que este pasa a Sala y hasta cuando salga a recuperación; E. Colaborar con el personal de enfermería e instrumentación en todo lo concerniente a sus pacientes; F. Cumplir con la hora pactada para el inicio de la utilización de las salas de cirugía, equipos médicos y quirúrgicos, y las ayudas tecnológicas necesarias que son objeto del convenio a través del presente contrato; G. Cumplir y hacer cumplir las reglas de convivencia, políticas, normas, directrices y similares establecidas por la Gerencia y las Directivas de **LA CLÍNICA** para el buen desarrollo de su objeto; H. En general cumplir con todas las mandatos y obligaciones propias de la profesión médica y de su especialidad médico quirúrgica.

CLÁUSULA SEXTA.- Independencia del MEDICO : EL MEDICO tiene la condición de profesional independiente, por tanto, actuara por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sujeto a subordinación laboral con **LA CLINICA**. Por lo tanto, será de su propia responsabilidad los actos médicos y/o quirúrgicos, como también, los salarios, prestaciones, indemnizaciones, retenciones en la fuente, aportes para fiscales o cualquier otro pago similar que se cause o deba hacerse a las personas que **EL MEDICO** emplee para cumplimiento de sus obligaciones.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Destinación: EL MEDICO hará uso de las instalaciones para la realización de los procedimientos quirúrgicos de su especialidad, siempre y cuando estos se puedan efectuar en una institución de nivel dos de complejidad y de conformidad con sus necesidades, siempre y cuando no se tipifiquen sus actuaciones como delito, y/o violación a cualquier norma o artículo de la Legislación Colombiana.

CLÁUSULA OCTAVA.- Prohibiciones para EL MEDICO : EL MEDICO , no podrá guardar en el inmueble materias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad y conservación del mismo, ni aparatos que causen daño en las instalaciones y/o acometidas eléctricas o hidráulicas.

CLÁUSULA NOVENA.- cesión: El presente convenio, no podrá ser objeto cambio de destinación, ni cesión total o parcial, sin autorización expresa de **LA CLINICA**.

CLÁUSULA DECIMA.- Requerimientos: EL MEDICO renuncia expresamente a cualquier tipo de requerimiento privado o judicial y especialmente a los requerimientos de que tratan los Códigos Civil y de Procedimiento civil, relativos a la constitución en mora.

CLÁUSULA DECIMA PRIMERA.- Renovación del convenio: Vencido el termino inicial contemplado en la cláusula segunda, éste contrato se entenderá prorrogado por periodos anuales en las mismas condiciones del presente convenio, salvo que **EL MEDICO** manifieste a **LA CLINICA** con una antelación de treinta (30) días a la fecha de terminación inicial o de cualquiera de sus prorrogas, su intención de no prorrogarlo. En todo caso, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 518 a 520 del Código de Comercio Colombiano.

CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.- Causales de terminación: El presente convenio podrá darse por terminado de común acuerdo entre las partes en cualquier momento manifestándolo por escrito; por incumplimiento de cualquiera de las partes de las disposiciones contenidas en el presenta convenio; o por las demás causales legales que apliquen para la resolución del convenio.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- Compromiso: EL MEDICO cuidará y protegerá los equipos médicos y quirúrgicos objeto del presente convenio.

CLÁUSULA DECIMA CUARTA.- Merito ejecutivo: Para todos los efectos legales el presente convenio presta merito ejecutivo, tanto a favor de **LA CLINICA** como de **EL MEDICO** .

SERVICIOS DE SALAS DE CIRUGÍA Y CONEXOS.

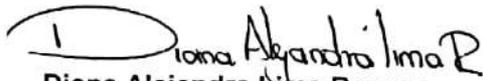
CLÁUSULA DECIMA QUINTA.- Notificación de las partes: Para todos los efectos del presente convenio, las partes serán notificadas en las siguientes direcciones:

LA CLINICA : Calle 3 Oeste No. 34-96, de la ciudad de Cali.

EL MEDICO : Calle 3 Oeste No. 34-96, de la ciudad de Cali.

Si alguna de las partes cambia de lugar para recibir comunicaciones o notificaciones, así lo hará saber a la otra parte mediante aviso escrito entregado personalmente o dirigido por correo certificado a la dirección registrada en la cláusula anterior.

Para constancia el presente Convenio se firma en la ciudad de Cali el primero (1) de abril del año 2016 en dos (2) ejemplares del mismo valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.



Diana Alejandra Lima Rosero
C.C. No 27.094.603
Representante Legal
Clínica Corpus y Rostrum S.A.



Carlos Alberto Gómez
C.C. No 94.331.071 de Cali
EL MEDICO

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE

Entre los suscritos a saber: Por una parte, (i) CORPUS Y ROSTRUM S.A., sociedad comercial legalmente constituida, identificada con el NIT. 805.000.720-5 y con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía número 27.094.603 de Pasto, quien obra en su calidad de Representante Legal, todo lo cual consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominara como el "Arrendador" y de otra parte, (ii) CARLOS ALBERTO GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.331.071 de Cali, obrando en nombre y representación propios, quien en adelante y para todos los efectos de este contrato se denominara como el "Arrendatario" y, conjuntamente con el Arrendador, las Partes hemos acordado celebrar el presente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE (en adelante, el "Contrato"), de conformidad con las cláusulas que se establecen a continuación:

PRIMERA. OBJETO.- Por medio del presente contrato, el Arrendador entrega al Arrendatario, a título de arrendamiento, los inmuebles que se describen a continuación, y como contraprestación por lo anterior, el Arrendatario pagara al Arrendador el canon estipulado en la cláusula quinta del presente contrato: Consultorio núm. 306 (en adelante el "inmueble"), ubicado en calle 3 Oeste # 34-96, para prestar servicios como profesional independiente especialista en cirugía plástica.

SEGUNDA. ARRIENDO.- El Arrendador se obliga a entregar a título de arrendamiento el inmueble al Arrendatario, y este se obliga a recibirlo bajo el mismo título, por así convenir a sus intereses y por encontrarse en todo conforme con el estado actual del mismo. El Arrendador entrega el inmueble al Arrendatario con todos los servicios y mejoras existentes, dotados de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, para lo cual las Partes suscribirán acta de entrega del inmueble, en la que se deje constancia del estado del mismo y su inventario detallado. Dicha acta de entrega hará parte integral del presente Contrato y constituye el Anexo No. 1.

Parágrafo Primero: El inventario realizado al momento de la entrega, y que formará parte integral del acta de entrega mencionada, deberá señalar el estado del inmueble, incluyendo todos los inmuebles por adhesión y destinación que sean entregados al Arrendatario bajo el presente contrato.

Parágrafo Segundo: El arrendatario declara que ha recibido el inmueble en buen estado de funcionamiento y mantenimiento, conforme al inventario que constituye parte del mismo y en la misma situación lo restituirá al Arrendador a la terminación del contrato o cuando éste haya de cesar por alguna de las causales previstas.

TERCERA. DESTINACIÓN.- Las partes contratantes manifiestan que el inmueble que se da en arrendamiento serán destinados por el Arrendatario, exclusivamente para el ejercicio como profesional independiente en cirugía plástica. El Arrendatario podrá emplear parcialmente la zona común del que forma parte el inmueble y cuyas discriminaciones son: a) Entrada principal. b) Servicios de energía eléctrica y agua. c) Servicios sanitarios. d) Salas de espera y e) Cafetería. Igualmente, el arrendatario disfrutará del mantenimiento de los aires acondicionados y la disposición final de los residuos.

Parágrafo Primero: La elección y contratación de personas, materiales y productos indispensables para la explotación del inmueble estarán a cargo del Arrendatario, corriendo éste a su vez con todas las obligaciones o responsabilidades sobre vinculación laboral, honradez y seguridad de las mismas. Lo anterior debe regirse por las políticas de seguridad y funcionamiento impuestas por el arrendador.

Parágrafo Segundo: Será responsabilidad del Arrendatario tramitar los certificados, resoluciones, licencias y/o permisos necesarios ante las autoridades competentes para el desarrollo de la actividad anteriormente relacionada, así como asumir los costos y gastos generados por éstos.

CUARTA. REPARACIONES Y MEJORAS.- El Arrendatario no podrá realizar cambios estructurales en el inmueble sin la autorización previa del Arrendador, salvo las que están previstas desde el inicio del contrato o durante la vigencia del mismo y que serán descritas en un anexo que será parte integral del contrato.

Parágrafo: El Arrendatario se obliga a la terminación del contrato, a entregar el inmueble en el mismo estado en el que fueron recibidos, conforme a lo descrito en el Anexo No. 1. No obstante, el Arrendador podrá aceptar las mejoras o modificaciones realizadas en el inmueble, sin que ello implique pago alguno al Arrendatario.

QUINTA. CANON.- El Arrendatario pagará a favor el Arrendador o a su orden, como canon mensual, la suma de DOS MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.009.250), más IVA, respecto del consultorio 306, pagaderos de manera anticipada dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, depositando dicha suma en la caja principal del Arrendador, ubicada en la edificación principal de la que hacen parte el inmueble.

Parágrafo: Si el Arrendatario presenta mora en el pago de los cánones de arrendamiento establecidos en la presente cláusula, cancelará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera en el momento de presentar la mora, sin perjuicio de las demás acciones legales que podrá adelantar el Arrendador.

SEXTA. REAJUSTES DEL PRECIO MENSUAL. - Vencido el primer año de vigencia de este contrato y así sucesivamente, cada doce mensualidades, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el canon de arrendamiento y los valores complementarios expuestos en sus parágrafos, se reajustarán en proporciones equivalentes al Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior. Por tanto, el Arrendatario queda plenamente notificado de todos los incrementos económicos automáticos pactados y futuros fijados en este acuerdo y que operarán durante la vigencia del mismo.

SÉPTIMA. TERMINO DE DURACIÓN.- El termino inicial de duración del presente contrato de arrendamiento será de doce (12) meses, contados a partir del 01 de noviembre de 2017, concluyendo así el 31 de octubre de 2018.

Parágrafo: Vencido el plazo de duración inicial del contrato, a menos que alguna de las partes haya comunicado a la otra por correo certificado o electrónico su intención de darlo por terminado con treinta (30) días calendario de antelación, el mismo se considerará renovado por otros doce (12) meses y así sucesivamente.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Además de las obligaciones y deberes consagrados en la Ley y conjuntamente con las estipulaciones contenidas en el presente Contrato:

8.1. Serán obligaciones del Arrendador: a) Entregar el inmueble al Arrendatario en los términos convenidos en el presente contrato; b) Mantener la idoneidad del inmueble para el fin que han sido arrendados, salvo en lo que respecta a las reparaciones locativas, las cuales, están a cargo del Arrendatario; c) Librar al Arrendatario de toda turbación en el goce del inmueble frente a cualquier tercero que alegue un derecho de disposición sobre los mismos. d) De conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, serán de cargo del Arrendador los costos de las reparaciones indispensables no locativas sobre el inmueble.

8.2. Serán obligaciones del Arrendatario: a) Usar el inmueble en los términos y para los fines previstos en el presente contrato; b) Cancelar mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes el precio del canon de arrendamiento establecido en la cláusula quinta del presente contrato; c) Devolver el inmueble al momento de la terminación del contrato, en las mismas condiciones a aquellas en las que lo reciba, excepto por el deterioro normal del mismo; d) Informar al Arrendador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al hecho de ella, cualquier perturbación que se presente y que afecte el goce de los bienes; e) El Arrendatario será el único responsable por los perjuicios que con el uso del inmueble se le causen a él, sus empleados, dependientes o a terceros. Del mismo modo, el Arrendatario será el único responsable por los daños directos e indirectos, costos y gastos ocasionados por acciones u omisiones que sean imputables a él mismo, sus trabajadores o dependientes por el uso del inmueble; f) Cumplir con las normas en materia de habilitación y calidad en salud y las relacionadas de acuerdo con la actividad que se realiza en el inmueble; g) Presentar al Arrendador copias de los certificados de habilitación, diplomas, certificaciones, permisos y/o licencias y demás documentos soportes requeridos por el Arrendador y/o por la autoridad competente, allegando copia de sus renovaciones al vencimiento de estas; h) Desarrollar sus actividades y operaciones en el inmueble, con la infraestructura y los procedimientos requeridos por las autoridades competentes, dando cumplimiento igualmente a las políticas, reglamentos, guías y demás normativa exigida por el Arrendador; i) No prestar servicios que compitan con los del Centro de Estética del Arrendador, no pudiendo tampoco ofrecer servicios similares a otros médicos en que formen parte de los demás consultorios donde se ubican los inmuebles; j) Ordenarle al personal a su cargo que debe someterse a los lineamientos y políticas internas de seguridad, conducta y manejos establecidos por el Arrendador, aclarando que esa situación no configura una política conjunta de responsabilidad laboral solidaria entre las Partes.

Parágrafo: En caso de daño o destrucción total o parcial del inmueble como resultado de incendio, terremoto u otro caso fortuito o fuerza mayor, el Arrendatario tendrá que informar a la otra Parte, según corresponda, inmediatamente después de la ocurrencia del evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, sobre los daños ocurridos y si existe o no la posibilidad de continuar con el uso del inmueble. Las Partes deberán determinar dentro de los treinta (30) días siguientes al hecho o acto que cause el daño o destrucción, si se continúa o se da por terminado el contrato sin obligación de pago o compensación alguna en favor ni a cargo de cualquiera de las Partes.

NOVENA. IMPUESTOS.- Serán de cuenta del Arrendador el pago de todos los impuestos nacionales o locales, valorizaciones, tasas y en general cualquier tributo sobre el inmueble, sin que el Arrendatario este obligado a realizar ningún pago por este concepto. Los impuestos relacionados con el desarrollo de la actividad profesional desarrollada por el

Arrendatario en los inmuebles serán asumidos exclusivamente por éste sin que exista responsabilidad alguna del Arrendador para el pago de los mismos.

DÉCIMA. CESIÓN DE DERECHOS.- El Arrendatario acepta y se obliga a que este contrato y el inmueble objeto del mismo, no formarán parte de ningún establecimiento de comercio, por tanto, la enajenación o explotación profesional que eventualmente realice sobre el inmueble arrendado, no transfiere ningún derecho de arrendamiento al adquirente. Estos hechos darán por terminado ipso facto el contrato, toda vez que el Arrendatario se obliga expresamente a no ceder, ni transferir su tenencia.

Parágrafo Primero: Para efectos legales, esta estipulación equivale a la oposición referida en el numeral tres del artículo 528 del Código del Comercio, de ahí que la responsabilidad del Arrendatario no cesará con la enajenación del establecimiento comercial determinado, ni con el aviso de la transferencia, ni aún con la inscripción de la enajenación en el Registro Mercantil pertinente.

Parágrafo Segundo: El arrendador podrá ceder libremente los derechos que emanan de este convenio y esa cesión producirá efectos respecto del Arrendatario, a partir de la fecha de la comunicación escrita o a través de correo electrónico en que se le notifique tal cesión.

DÉCIMA PRIMERA. CAUSALES DE TERMINACIÓN.- Son causales de terminación unilateral del contrato las de ley y especialmente las siguientes:

11.1. Por parte del Arrendador: a) El vencimiento del término del contrato o de sus renovaciones en los términos de este acuerdo; b) Incumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario previstas en este contrato; c) El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce de los inmuebles o el cambio de destinación de los mismos por parte del arrendatario, sin expresa autorización del Arrendador; d) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble sin expresa autorización del Arrendador, o la destrucción total o parcial del mismo o del área arrendada por parte del Arrendatario; e) La no cancelación por parte del Arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato; f) La destinación del bien inmueble para fines ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o que representen peligro para la misma o para la salubridad de sus ocupantes; g) La violación por parte del Arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando sea aplicable este régimen; h) La violación por parte del Arrendatario de la normatividad de habilitación o calidad en salud, y/o de cualquier tipo de reglamentación que aplique a la actividad desarrollada en el inmueble; i) La no remisión por parte del Arrendatario de las certificaciones, permisos y/o licencias, así como sus renovaciones y/o ampliaciones, y demás documentos soportes solicitado por el Arrendador; j) En cualquier momento cuando el inmueble arrendado sea requerido por el Arrendador. En este caso se procederá previa comunicación escrita o a través de correo electrónico, en la que se notificará del finiquito contractual y el plazo en que se deberá restituir el inmueble, con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, sin derecho a indemnización alguna.

Cumplidas cualquiera de estas condiciones, el Arrendatario está obligado a restituir el inmueble sin derecho a indemnización alguna, a la cual renuncia expresamente con la firma del presente contrato.

11.2. Por parte del Arrendatario: a) La suspensión de la prestación de los servicios públicos a el inmueble, por acción premeditada del Arrendador o porque incurra en mora

en pagos que estuvieren a su cargo; **b) La incursión reiterada del Arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute del inmueble por parte del Arrendatario, debidamente comprobada ante la autoridad competente.**

Cumplidas estas condiciones el Arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciere, el Arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente.

DÉCIMA SEGUNDA. INSPECCIÓN.- El Arrendador o a quien este delegue, podrá visitar en cualquier tiempo el inmueble, con el fin de comprobar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones estipuladas a cargo del Arrendatario, quien se obliga a permitir el ingreso del personal que autorice el Arrendador para tal fin.

DECIMA TERCERA. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ARRENDADOR.- El Arrendador no responderá por los daños o perjuicios que pueda sufrir el Arrendatario o terceras personas en el inmueble, en el evento de incendios, inundaciones, derrumbes y demás hechos que constituyan Caso Fortuito o Fuerza Mayor, o que sean causados por culpa del Arrendatario, o por personas que hayan estado o permanezcan en el predio arrendado, o por violaciones al contrato, reglamentos, normas o leyes de empresas públicas o del Gobierno Municipal, Departamental o Nacional.

Parágrafo: El Arrendatario se obliga a asumir cualquier tipo de indemnizaciones, multas, sanciones y/o condenas impuestas por las autoridades competentes al Arrendador, por eventuales acciones judiciales, daños y/o perjuicios causados por las actividades y operaciones desarrolladas por el Arrendatario, o por personas que hayan estado o permanezcan en el inmueble arrendado. En ese orden de ideas, el Arrendatario asume de manera directa y exclusiva las consecuencias jurídicas y económicas de la circunstancia descrita anteriormente, exonerando al Arrendador de toda responsabilidad económica, judicial, sanitaria, ambiental, extrajudicial, administrativa, entre otras.

DÉCIMA CUARTA. ABANDONO DEL INMUEBLE.- En caso de que el Arrendatario abandone el inmueble por más de treinta (30) días calendario, desde ya autoriza al Arrendador para ocupar el mismo sin necesidad de orden judicial, con el fin de salvaguardar la integridad del mismo y evitar la subcontratación o deterioro de los bienes que lo integran.

DECIMA QUINTA. INCUMPLIMIENTO Y/O MORA.- El incumplimiento, mora o violación de cualquiera de las obligaciones y de la forma de pago establecida en el presente contrato, por parte del Arrendatario, dará derecho al Arrendador para resolver el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley, para lo cual el Arrendatario renuncia expresamente a los requerimientos de que tratan los artículos 2007 del Código Civil y demás normas concordantes, como también al derecho de oponerse a la cesación del arrendamiento y a la restitución del inmueble.

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA PENAL.- Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo del Arrendatario y en favor del Arrendador, en el escenario en que aquel incumpla total o parcialmente cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente contrato, una suma equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la mayor indemnización a que hubiere lugar debido a dicho incumplimiento.

Parágrafo: Este contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena y el Arrendatario renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA. TITULO EJECUTIVO.- Las Partes acuerdan que el presente contrato presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en caso de mora en el pago del canon, el Arrendador podrá cobrar los cánones pendientes, los servicios dejados de pagar si es del caso, la indemnización de los perjuicios causados y cualquier otra suma pendiente por pagar, bastando la sola afirmación y la presentación del contrato y la respectiva factura, para lo cual el Arrendatario renuncia a su derecho de ser requerido para constituirlo en mora.

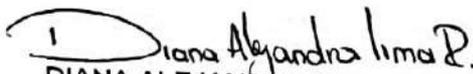
DÉCIMA OCTAVA. NOTIFICACIONES.- Cualquier notificación, comunicación o requerimiento relacionado con este contrato, deberán enviarse por escrito o a través de correo electrónico a las direcciones que a continuación se señalan:

- El Arrendador en la Calle 3 Oeste # 34-96, Oficina de Gerencia o en el correo electrónico administracion@corpusyrostrum.com.
- El Arrendatario en la Calle 3 Oeste # 34-96, Consultorio 306 o en el correo electrónico asesoradrcarlosgomez@gmail.com.

DÉCIMA NOVENA. DEROGACIONES.- El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado entre las Partes con anterioridad.

En constancia de aceptación de lo aquí contenido, se suscribe por las partes en la ciudad de Cali, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, el 16 de marzo del 2018.

El Arrendador,


DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO
Representante Legal
CORPUS Y ROSTRUM S.A.
NIT. 805.000.720-5

El Arrendatario,


CARLOS ALBERTO GOMEZ
C.C. No. 94.331.071 de Cali



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

Enviado por

VALERIA ARANGO ECHEVERRY

Fecha de envío

2023-01-31 a las 09:37:29

Fecha de lectura

2023-01-31 a las 10:37:06

Buenos días, por medio del presente me permito notificarle el proceso verbal de mínima cuantía conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Radicado: 2022-00776-00

Naturaleza del Proceso: PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA

Demandante: LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ

Demandados: DR. CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO

Clinica CORPUS Y ROSTRUM

Documentos Adjuntos

- NOTIFICACION_PPERSONAL_CLI.pdf
- Historia_clincia_santuario.pdf
- Proceso_verbal_Luisa_Ferna.pdf
- RESPUESTA_RECLAMACION_DR_CA.pdf
- Respuesta_reclamacion_CORPU.pdf
- 2022-776AutoAdmite-LUISA_FE.pdf
- recibo_consignacion_valor_jpe
- chat_de_whatsap_Dr_Carlos_V.jpe
- recibo_consignacion_valor_c.jpe
- certificado_exist_y_repret_.pdf
- CONSTANCIA_DE_NO_ACUERDO_28.pdf



2022-00776-00 SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL

Tatiana Cabra Lozada <tcabra@juridex.co>

Lun 6/02/2023 8:59 AM

Para: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>; David Jaramillo Moreno <djaramillo@juridex.co>; Ana López Ramírez <ana.lopez@juridex.co>

📎 2 archivos adjuntos (426 KB)

2200-776 PODER ESPECIAL - CORPUS Y ROSTRUM S.A.S - firmado.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL- CORPUS Y ROSTRUM - 2023.pdf;

Doctora

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

Juez Séptima Civil Municipal de Cali

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Radicado: 760014003007-**2022-00776-00**
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
Demandante: LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ
Demandados: CORPUS Y ROSTRUM S.A.S Y OTRO
SOLICITUD ACCESO EXPEDIENTE VIRTUAL

Respetada doctora Mejía Zapata,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S, según poder que se anexa a la presente solicitud, respetuosamente solicito autorización y remisión del enlace (link) al expediente digital o virtual del presente asunto.

Adjunto me permito aportar poder especial para actuar y certificado de existencia y representación legal de CORPUS Y ROSTRUM S.A.S.

Cordialmente,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P No. 231.337 del C. S. de la J.

Cel.: 3183310187

SOLICITUD REMISIÓN INTEGRAL ANEXOS DE, LA DEMANDA - PROCESO LUISA FERNANDA CORREA VS. CORPUS Y ROSTRUM S.A.S. Y OTROS

gerencia <gerencia@corpussyrostrum.com>

Mié 22/02/2023 10:35 AM

Para: ruizarangosas@gmail.com <ruizarangosas@gmail.com>

CC: j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

VALERIA ARANGO ECHEVERRY

Apoderada

ruizarangosas@gmail.com

Respetada doctora Arango Echeverry

DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.094.607 de Pasto, obrando en calidad de representante legal de **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S**, sociedad comercial, identificada con NIT. 805.000.720-5, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito la remisión integral de los anexos enunciados como pruebas en la demanda.

Desde ya agradecemos su colaboración.

Con un atento y cordial saludo,

DIANA ALEJANDRA LIMA ROSERO

C.C. No. 27.094.603 de Pasto

Representante Legal

CORPUS Y ROSTRUM S.A.S

NIT. 805.000.720-5

Cordialmente,



Diana Alejandra Lima Rosero
Gerente
Teléfono 518 4444
Calle 3 Oeste # 34-96 San Fernando

**CORPUS &
ROSTRUM**
Cirugía Plástica

www.corpusyrostrum.com

 Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este correo.

2022-00776 SOLICITUD REMISIÓN PRUEBAS

David Jaramillo Moreno <djaramillo@juridex.co>

Vie 24/02/2023 12:46 PM

Para: ruizarangosas@gmail.com <ruizarangosas@gmail.com>

CC: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>; Tatiana Giraldo Mosquera <tgiraldo@juridex.co>; Ana López Ramírez <ana.lopez@juridex.co>; Tatiana Cabra Lozada <tcabra@juridex.co>; gerencia@corpussyrostrum.com <gerencia@corpussyrostrum.com>; j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (90 KB)

2022-00776 SOLICITUD REMISIÓN PRUEBAS.pdf;

Doctora

VALERIA ARANGO ECHEVERRY

Apoderada

ruizarangosas@gmail.com

Ref.: Radicado: 760014003007-**2022-00776-00**
Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA – MENOR CUANTIA**
Demandante: **LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ**
Demandados: **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S Y OTRO**

Respetada doctora Arango Echeverry

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S**, sociedad comercial, identificada con NIT. 805.000.720-5, por medio del presente escrito, respetuosamente adjunto solicitud de remisión integral de los anexos enunciados como pruebas en la demanda, por cuanto en correo electrónico certificado por medio del cual efectuó notificación personal de la demanda, al igual que en correo electrónico del 22 de febrero de la anualidad y en el expediente digital del proceso, no se logran visualizar a plenitud las pruebas documentales.

Con un cordial y respetuoso saludo,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura



David Jaramillo Moreno | Abogado Asociado
djaramillo@juridex.co | +57 321 466 3188

Juridex Abogados
Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503, Cali, Colombia
www.juridex.co



La información contenida en este correo electrónico puede ser confidencial y/o legalmente privilegiada. Si usted recibió este mensaje por error, por favor notifique al remitente y destruya toda copia de este mensaje. Gracias.

Doctora

VALERIA ARANGO ECHEVERRY

Apoderada

ruizarangosas@gmail.com

Ref.: Radicado: 760014003007-**2022-00776-00**
Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL MEDICA – MENOR CUANTIA**
Demandante: **LUISA FERNANDA CORREA VELASQUEZ**
Demandados: **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S Y OTRO**

Respetada doctora Arango Echeverry

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de **CORPUS Y ROSTRUM S.A.S**, sociedad comercial, identificada con NIT. 805.000.720-5, por medio del presente escrito, respetuosamente solicito la remisión integral de los anexos enunciados como pruebas en la demanda, por cuanto en correo electrónico certificado por medio del cual efectuó notificación personal de la demanda, al igual que en correo electrónico del 22 de febrero de la anualidad y en el expediente digital del proceso, no se logran visualizar los siguientes documentos:

1. Resonancia pre operatoria de la paciente LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ y lectura de resultados.
2. Resonancia pre operatoria LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ y lectura de resultados.
3. Informe radiológico de fecha 20 de noviembre de 2020.
4. Recibo de caja menor por concepto de valoración pre quirúrgico por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
5. Resonancia magnética pre quirúrgica de fecha 21 de enero de 2020, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).
6. Recibo por concepto de bomba de dolor paciente por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000).
7. Recibo de caja menor por concepto de cancelación valoración paciente Postquirúrgico por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000).
8. Recibo de caja menor por concepto de medicamentos postquirúrgicos por valor de CUATROSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$433.000).
9. Recibo por concepto de polvo cicatrizante por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).

10. Recibo caja menor por concepto de short postquirúrgico talla s por la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).
11. Recibo por concepto de insumos clínica Corpus y Rostrum por la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$497.072.000).
12. Recibo por concepto de observación post quirúrgica clínica Corpus y Rostrum por la suma de CUATROSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$407.000).
13. Recibo por concepto de terapia rehabilitación post quirúrgica por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (130.000).
14. Recibo por concepto de terapia de rehabilitación postquirúrgica por la suma de SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$65.000).
15. Recibo de la clínica el santuario por concepto de observaciones de la resonancia de fecha 20 de noviembre de 2021, por la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000).
16. Recibo de la clínica el santuario por consulta por primera vez por medicina especializada clínica el santuario, por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
17. Gastos de transporte por las dos ocasiones que LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ tuvo que desplazarse hasta la ciudad de Cali, Valle para consulta post operatoria por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).
18. Hospedaje en un aparta estudio que alquilo LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ cerca de la clínica Corpus y Rostrum con el fin de asistir a su cirugía donde permaneció desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 06 de marzo de 2020, con valor de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) la noche para un total de 34 días por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.720.000), gasto que fue compartido con su hermana, por valor de UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.360.000).
19. Tres videos, en los cuales se aprecia al médico Dr, Carlos García, donde le explica a LUISA FERNANDA CORREA VELÁSQUEZ, su condición grave de salud y el procedimiento realizado por el demandado.

Los elementos descritos, corresponden a medios probatorios documentales que se enlistan dentro del escrito de demanda. No obstante, advertimos por medio del presente que no ha sido posible su conocimiento por parte de esta representación en atención a las razones anteriormente expuestas.

Agradecemos su colaboración con la remisión de los mismos en archivos que garanticen su acceso, lo anterior en procura del derecho de defensa dentro del proceso de la referencia.

Con un cordial y respetuoso saludo,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alexander', with a long horizontal stroke underneath.

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura